



21
24

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

"LOS DELITOS EN LA LEGISLACION AGRARIA"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JOSE DE JESUS ALCANTARA CARDENAS

MEXICO D.F.

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LOS DELITOS EN LA LEGISLACION AGRARIA

INTRODUCCION .

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS AGRARIOS EN MEXICO.-

I.- México en el Período del Coloniaje Español

- a).- La propiedad de los españoles
- b).- La propiedad de los indígenas
- c).- La propiedad del clero
- d).- La encomienda
- e).- El repartimiento agrícola.

II.- México Agrario desde el Inicio del Movimiento de Independencia

- a).- Aspecto agrario durante el movimiento de independencia hasta su consumación.
- b).- Aspecto agrario durante el gobierno de Santa Anna
- c).- La revolución de Ayutla.
- d).- La Ley de Desamortización de 1856
- e).- La Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos
- f).- Legislación sobre Terrenos Baldíos
- g).- Ley de Terrenos Baldíos de 1894.

III.- Reforma Agraria

- a).- El Plan de San Luis
- b).- El Plan de Ayala
- c).- El Plan de Guadalupe
- d).- La Ley del 6 de Enero de 1915
- e).- La Constitución de 1917 (Artículo 27)

IV.- Antecedentes Históricos de los Delitos Agrarios en México.

C A P I T U L O I I

LA TEORIA DEL DELITO.-

I.- Concepto y Definición de Delito

II.- El Delito en el Derecho Positivo Mexicano

III.- Aspectos Positivos y Negativos del Delito

- a).- La conducta y su ausencia
- b).- Tipicidad y Atipicidad
- c).- Antijuricidad y causas de justificación
- d).- Imputabilidad e inimputabilidad
- e).- Culpabilidad e inculpabilidad
- f).- Punibilidad y su ausencia

IV.- Dinámica del Delito

- a).- Iter criminis
- b).- Participación
- c).- Concurso de delitos

C A P I T U L O I I I

SUJETOS IMPUTABLES EN EL CODIGO AGRARIO DE 1942.-

- I.- Autoridades Administrativas
- II.- Los Sujetos Individuales y Colectivos
- III.- Sujetos Imputables Fuera de la Competencia del Código Agrario.

C A P I T U L O I V

SUJETOS IMPUTABLES EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.-

- I.- Autoridades Administrativas
- II.- Sujetos Individuales y Colectivos
- III.- Sujetos Imputables Fuera de la Competencia de esta Ley.

C A P I T U L O V

TIPOS DE DELITO QUE CONTEMPLA LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.-

- I.- En Materia Ejidal
- II.- En Materia de Bienes Comunales
- III.- En Relación a la Pequeña Propiedad.

C A P I T U L O V I

SANCIONES QUE CONTEMPLA LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.-

- I.- Sanciones Privativas de Libertad
- II.- Sanciones Administrativas.

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A

VO. BO. DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. ESTEBAN LOPEZ-ANGULO.

VO. BO. DIRECTOR DE TESIS

LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES.

LOS DELITOS EN LA LEGISLACION AGRARIA.

I N T R O D U C C I O N .

El hombre en su devenir evolutivo, para poder convivir con sus semejantes ha tenido que restringir parte de sus libertades como individuo, y a la vez, exigir también de aquellos ciertas limitaciones. Este pretendido equilibrio no siempre se ha logrado por la humanidad, pues en determinadas épocas y lugares ha sido una utopía.

A finales de la Edad Media se gestó el concepto de soberanía para contrarrestar el poder omnímodo de los reyes en Europa, quienes llegaron a creer que éste dimanaba de gracia divina.

En América se fraguó también el citado concepto de soberanía en base a la influencia que la misma idea ejerció sobre los naturales, surgiendo una noción en la cual se señaló que es del pueblo de donde emana la soberanía; que es en una constitución donde descansa su organización; que es la ruptura de ese orden constitucional la causa de desajustes de los pueblos. Donde hay una rudimentaria educación cívica es lugar propicio para que los gobernantes cometan arbitrariedades sobre sus gobernados. Cabe preguntar al respecto, el hombre de campo de nuestro país está capacitado para hacer valer y exigir sus derechos, o sigue siendo objeto de lamentables injusticias debido a la ignorancia de los medios para hacer valer sus mas elementales derechos y combatir los excesos de que han sido víctimas.?

pero si además de no saber hacer valer sus derechos —por un sin número de factores entre los que se encuentra la falta de preparación—, vemos que la Ley Federal de Reforma Agraria contiene lagunas que redundan en impunidad para quienes tienen obligación de dar cum-

plimiento con los postulados de la Reforma Agraria, es necesario que se corrijan los derroteros trazados inicialmente para que así se cumpla con el cometido de la citada Reforma Agraria. De modo es que resulta pertinente hacer algunas recomendaciones relativas al capítulo de "Delitos, faltas y sanciones", de la aludida Ley Federal de Reforma Agraria.

Este último aspecto se tendrá en cuenta en el presente trabajo - para paliar en algo, aunque sea en mínima parte, los abusos de que son objeto la gente del campo.

CATITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS AGRARIOS EN MEXICO.

I.-México en el Período del Coloniaje Español.

- a). La propiedad de los españoles.
- b). La propiedad de los Indígenas.
- c). La propiedad del clero.
- d). La encomienda.
- e). El repartimiento agrícola.

II.-México Agrario desde el Inicio del Movimiento de Independencia.

- a). Aspecto agrario durante el movimiento de independencia hasta su consumación.
- b). Aspecto agrario durante el gobierno de Santa Anna.
- c). La revolución de Ayutla.
- d). La Ley de Desamortización de 1856.
- e). La Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos.
- f). Legislación sobre Terrenos Baldíos.
- g). Ley de Terrenos Baldíos de 1894.

III.-Reforma Agraria.

- a). El Plan de San Luis.
- b). El Plan de Ayala .
- c). El Plan de Guadalupe.
- d). La Ley del 6 de enero de 1915.
- e). La Constitución de 1917 (Artículo 27)

IV.-Antecedentes Históricos de los Delitos Agrarios en México.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS AGRARIOS EN MEXICO.

La problemática del agro en México está íntimamente relacionado con su desarrollo, ya que si importancia tiene la industria, la banca y el comercio, también lo es la agricultura; es importante conocer cuales son las causas que han originado tanta intranquilidad en el campo; para ello es necesario remontarse a épocas anteriores para poder conocer los orígenes de tal problemática.

A nadie es ajeno comprender que la concentración de la propiedad rural en unas cuantas manos dio origen al latifundismo, de negras y amargas remembranzas, no sólo detentado por particulares sino también por el clero, pues ello vino fraguando la mala distribución de la riqueza, atentatorio en los valores más preciados del ser humano, como lo es la vida, cuando se llegó a carecer de lo más indispensable para subsistir, germen todo ello de las diversas épocas de agitación e intranquilidad del pueblo.

La concentración de la propiedad rural no es un fenómeno re

ciente, sus antecedentes se encuentran en tiempos remotos. Escudriñar en éstos nos permitirán tener un panorama de las raíces de este problema. A la llegada de los españoles a nuestro territorio se encontraban tres pueblos, los aztecas o mexicas, los tepanecas y los acolhuas o texcocanos. Sabido es que Tenochtitlán fue fundada en el año de 1325 en el Valle del Anáhuac, una de las partes de la topografía que forma nuestro vasto territorio, junto con la montañosa y la desértica.

Investigaciones sobre la organización política de los Aztecas nos llevan al conocimiento de que ésta se asentó sobre una base democrática; el jefe supremo llamado Tlacatecutli era seleccionado tomando en cuenta sus cualidades personales y hechos guerreros. El primero que se consigna en la historia fue Acamapixtli. El jefe supremo era asistido por señores, quienes tenían asignada su categoría. La primera de ellas era para los Tlatoques o Señores Supremos; a éstos se les asignó el mando de provincias y pueblos sometidos a su autoridad, facultados para dirimir controversias en el orden civil y criminal. La segunda categoría la sustentó el Tectecutzin; a éste le fue asignada

una determinada región o provincia. En la tercera, era representada por el Calpullec o Chinancallec; era el consejo de parientes mayores o ancianos con autoridad en los barrios o poblados del que eran parte integrante. Una última categoría la formaron los Pipiltzin, que eran los descendientes de los Señores Supremos, hijos, nietos y bisnietos. Se sabe que los Tlatoques o Señores Supremos eran auxiliados por los llamados "caciques". (1)

En cuanto a la organización social, fueron grupos de personas emparentadas entre sí las que fundaron la Gran Tenochtitlán, formando barrios a los que se les llamó Calpulli, siendo ésta - la célula primigenia de la institución social. Se sabe que fueron originalmente cuatro los barrios.

La distribución de la tierra entre los Aztecas lo era en relación a su organización política y social. Eran dos las formas que se contemplaron: las tierras comunales y las tierras públicas. Las primeras son las que correspondían a los núcleos de población, raíz de las instituciones agrarias actuales, las que -

(1) Lemus García, Raul. Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1985. Pág. 69.

se dividían en: Calpullalli y Atepetlalli. (2)

El Calpullalli o tierras del Calpulli, lo constituían las -
diversas parcelas dadas en usufructo a las familias que las de-
tentaban, éstas eran transmitidas por herencia entre miembros -
de una misma familia. Calpulli significó "Barrio de Gente Cono-
cida o Linaje Antiguo"; las parcelas en que se dividía se llama-
ron Tialmilli, las que eran explotadas en lo individual, por fa-
milias, sin ser colectiva, la cual se otorgaba por conducto del
jefe de familia, quien la usufructuaba de por vida, no pudiendo
gravarla ni enajenarla, sólo era transmisible a sus herederos;-
cuando no los había la parcela volvía a la comunidad; quien re-
partía las parcelas a los miembros del Calpulli era el pariente
mayor llamado Chinancallec, con el consejo de ancianos, no es-
tando permitido el acaparamiento de parcelas, como tampoco que-
éstas se dieran en arrendamiento, pues su poseedor estaba obli-
gado a cultivarla personalmente; en casos excepcionales, el pro-
ducto del arrendamiento se destinaba a gastos comunales del Cal-
pulli; un titular de parcela no podía ser despojado de ella si-
no por causa justificada; podía perderla si abandonaba el ba- -
(2) Obra citada. Pág. 69.

rrio o era expulsado del mismo, si dejaba de cultivarla por dos años; primeramente se le requería para que la trabajara al siguiente año y en caso de no hacerlo, la perdía; eran excepciones a esa obligación ser menor de edad, estar enfermo o ser muy viejo; se llevaba un registro de tierras que pertenecían a cada barrio y del poseedor. El Atepetlalli, eran tierras de los pueblos enclavados en los barrios, los cuales eran trabajados por comuneros, sin perjuicio del cultivo de sus parcelas, y producto que era enfocado a realizar obras de servicio público así como el pago de tributos; el excedente era concentrado en un fondo común. Las tierras públicas estaban destinadas para el sostenimiento de la función política; estaban comprendidas: las tierras con las cuales su producto era destinado al pago de los gastos para la conservación, funcionamiento y cuidado de los parcelios del Tlacatecutli, tierras a las que se les llamaba Tecpantlalli; aquellas tierras que su producto era para el sostenimiento del Consejo de Gobierno o Tlatocan y las altas autoridades llamadas Tlatocallalli y designadas así las tierras que detentaban algunos funcionarios con el objeto de llevar con digni

dad su cargo; con el nombre de Mitlchimalli se designó a las --
tierras destinadas al sostenimiento del ejército y los gastos --
erogados en las guerras; por último, en estas tierras estaba el
Teotlapan, que eran las destinadas para los gastos de los cul--
tos.

De las tierras que se otorgaban para recompensar a los seño--
res Pipiltzin y a los Tecpantlaca por sus servicios, las prime--
ras se designaron con los nombres de Pillalli y Tecpillalli, --
respectivamente, y eran cultivadas por Macehuales, labradores --
asalariados y aparceros o mayeques.

Por último, las tierras que recién habían conquistado los --
Aztecas, no tenían un destino específico, estando éstas a dispo--
sición de las autoridades, es el equivalente a lo que en la ac--
tualidad son los denominados nacionales o baldíos.

Al respecto Lucio Mendieta y Nuñez señala una clasificación
de la tierra de esa época; menciona un primer grupo en donde es
tán comprendidas las tierras propiedad del Rey, de los nobles y
los guerreros; en un segundo grupo están las tierras propiedad--

de los pueblos y en tercer grupo las del ejército y de los Dioses. (3)

En cuanto a las conquistas que estos reinos llevaban a cabo, dejaban a los pueblos sojuzgados con sus mismas autoridades y costumbres exigiendo sólo el vasallaje, tributo y cooperación para la lucha contra otros pueblos; de ello surgía entrar en estrechas relaciones comerciales y políticas que hacían que su cultura penetrara en el pueblo sometido; así lo demuestran las investigaciones históricas. Era casi similar la organización en todos los pueblos indígenas: el rey, la clase sacerdotal, guerreros de linaje y la nobleza, clases que eran las dominadoras del pueblo, desigualdad que repercutiría en la organización de la propiedad, como se ha señalado con anterioridad, la cual no permitía satisfacer las necesidades de la clase inferior.

La concentración de la tierra en esas condiciones era palpable que estaba en unas cuantas manos, eran grandes latifundistas de la época, el rey, los guerreros y nobles; la transmisión

(3) Mendieta y Nuñez, Lucio. El Problema Agrario de México.- Editorial Porrúa, S.A. México 1986. Pág. 14.

sión de la propiedad estaba limitada a ellos mismos por lo que quedaban fuera del comercio; en esas circunstancias, era punto menos que imposible el desenvolvimiento tanto económico como cultural de las masas. La propiedad comunal no era suficiente para éstas porque las tierras de quienes habitaban los calpulli transmitidas a sus descendientes presentándose un problema crítico conforme se multiplicaban las familias pues muchos descendientes no tuvieron mas opción que un derecho de preferencia para cuando hubiera posibilidad a ocupar alguna tierra vacante. Un fenómeno similar se presentó conforme crecía la población -- pues ello ocasionó aglomeraciones en las ciudades, gente que no disponía de tierra alguna por la prohibición para adquirirla, -- eran masas de desheredados.

Mendieta y Nuñez nos dice que Orozco y Berra da una descripción de esta situación; que unos plebeyos se dedicaban a las artes mecánicas para sobrevivir, que quienes se encontraban en -- una situación crítica lo eran los labradores debido al despotismo del gobierno; los nobles que no cultivaban sus tierras empleaban a aquellos, bien fuera asignándoles una ración por su --

trabajo, en otras circunstancias dando la tierra en arrendamiento pagando el labrador con los frutos de ella la renta; en esa forma se daba ocupación y era la forma de subsistir de las familias pobres. (4)

Esta desigualdad era reconocida y respetada por el pueblo; sus leyes eran drásticas para quien no respetara el derecho de propiedad ya que cambiar cercas o mojonearas se castigaba con la pena de muerte; también las creencias religiosas contribuían a mantener ese estado de cosas y era una disciplina eficaz pues normaban los actos tanto de la vida individual como colectiva.

El autor en cita estima que antes de la conquista, el estado de cosas en que se encontraba la sociedad indígena, se estaba germinando un cambio que quedó interrumpido por ese acontecimiento. (5)

I. MEXICO EN EL PERIODO DEL COLONIAJE ESPAÑOL.

Durante siglos se suscito una controversia, la legitimidad de las atribuciones de los Reyes de España para disponer -

(4) Mendieta y Nuñez. Obra citada. Pág. 29.

(5) Mendieta y Nuñez. Obra citada. Pág. 30.

de los territorios descubiertos en América. De acuerdo con la teoría patrimonialista el Rey era dueño a título privado con poder absoluto sobre esas tierras, dando a la propiedad de la Colonia en calidad de precaria. No es por especulación teórica el establecer y determinar los fundamentos respecto a la propiedad en la Nueva España, es con el fin de determinar en forma precisa los antecedentes jurídicos de las instituciones agrarias de aquella época, pues ello constituye el antecedente lógico y necesario de las presentes.

Los conquistadores se apoderaron por el uso de sus armas del amplio territorio indígena, la bárbara costumbre de los pueblos fuertes, la cual perdura desgraciadamente también en nuestros días. La legalidad en que apoyaron sus logros fue invocando la bula del Papa Alejandro VI, laudo arbitral con el que se zanjó la disputa entre España y Portugal sobre la propiedad de las tierras por cada país de estos descubiertas. En esa época se aseguró que el Papa era el representante de Dios en la tierra y como Dios, era dueño del universo, por lo que aquél le correspondía la distribución de los dominios territo-

riales.

Entre los teólogos de la época, Fray Bartolomé de Las Casas opinó que el Papa dio a los Reyes Católicos únicamente la facultad de convertir a los indígenas a su religión mas no el derecho de propiedad sobre sus bienes y señoríos. En cambio, los juristas de entonces afirmaban que la mencionada bula de Alejandro VI dio a los Reyes Católicos la propiedad absoluta y plena jurisdicción sobre los habitantes y territorios de las Indias. En esas condiciones, la Conquista fue la fuente de soberanía sobre el territorio y la población cuando se ejercía en contra de los pueblos infieles; también lo eran las donaciones que hacían a la Santa Sede a dichos Soberanos ya que los Papas fundaban su poder sobre todo el orbe en la Representación de Dios sobre la Tierra.

Enfocado ese problema a nuestra época actual se dice que -- cualquiera que fuese la interpretación que se le diese a esos documentos, resulta evidente que el Papa no tenía derecho alguno para disponer del continente descubierto. Sin embargo, en la Conquista y atento al espíritu religioso del pueblo español, la re

ferida bula del Papa Alejandro VI, fue el título que justificó la ocupación de las tierras descubiertas por los soldados españoles diciendo que nos las conquistaban, que tomaban posesión de ellas en nombre de sus Soberanos. Mendieta y Nuñez señala que por una real cédula —Ley XI, Título II, Libro IV de la Recopilación de Leyes de Indias—, se ordenaba que tomaran posesión los descubridores de las tierras a las que llegaban en nombre de los reyes; en otra se ordenó que no se usara la palabra conquista sino la de pacificación y población; en esas circunstancias los soldados ocupaban lo que por virtud de la bula ya era propiedad de los reyes católicos. (6)

Por su parte estos soberanos llegaron a la conclusión después que consultaron a consejeros y teólogos, que la bula de Alejandro VI tenía el alcance de título de propiedad sobre las Indias, llegando a tal grado a redactar una carta, para que se les leyese y con ella intimidar a los indios antes de hacerles la guerra

En la época de referencia se conocían tres categorías de -
(6) Mendieta y Nuñez. Obra citada. Pág. 30.

bienes que conformaban el patrimonio real; en una estaban comprendidos aquellos con que era dotado el tesoro real, los cuales estaban destinados para sufragar los gastos de administración, orden y defensa del reino, era el patrimonio del Estado, la Corona; una segunda clase lo constituían las propiedades con que estaba dotada la Casa Real, con los que satisfacía sus gastos; en una tercera estaban los bienes que el rey poseía como persona privada, independientemente en la forma en que los adquiriera. En esta última clase de bienes fue donde quedaron los territorios de las Indias, como propiedad privada de los monarcas, como un beneficio de la bula de Alejandro VI y así fue como dispusieron de dichos territorios. No obstante ello, se emitieron cédulas donde los territorios conquistados entraban en las otras clases de bienes creando con ello confusión. Si quisieramos determinar la naturaleza de este acontecimiento, no obstante que la empresa fue realizada con fondos de los Reyes Católicos, ese hecho está dentro del derecho público, ya que cuando los reyes otorgaban o vendían tierras conquistadas, se reservaron siempre la soberanía y jurisdicción, como -

derecho intransmisible; actuaron en ese aspecto mas que como propietarios, como gobernantes.

a). PROPIEDAD DE LOS ESPAÑOLES.

La Ley XVII, Título Primero, Libro IV de la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias establecía que ningún descubrimiento se hiciera a costa del rey. En cuanto a los particulares que participaron en tal empresa, se hicieron acreedores a una recompensa como gratificación. En esas condiciones, el origen de la propiedad de los españoles en la Nueva España lo fueron los repartos y mercedes que se hacían a los conquistadores, recompensando así los servicios prestados a la Corona. Tal propiedad adoptaba dos modalidades: la individual y la colectiva. La primera surge a partir de los primeros repartos de tierra que hizo Hernán Cortés, así como los efectuados por la Corona. Hubo una institución llamada Merced Real mediante la cual el Soberano concedió tierras y otra clase de bienes a los españoles por los servicios prestados a la Corona, estando su fundamento en la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias; con ello se estimuló tanto el descubrimiento como

poblar las Indias, y quienes las ocupaban por cuatro años estaban facultados para venderlas libremente o hacer lo que les pareciera; en ese reparto eran incluidos los indígenas. Inicialmente fueron los capitanes españoles quienes repartieron las tierras entre sus soldados, la cual quedaba sujeta a la confirmación real; después esta facultad pasó a los Virreyes, a los Presidentes de Audiencia y Gobernadores, previa opinión de los Cabildos, siendo necesaria la confirmación real, la cual quedó suprimida a partir del año de 1754; el beneficiario de tierras mercedadas debía tomar posesión dentro de los ~~3 meses~~ siguientes al otorgamiento, teniendo la obligación de edificar, sembrar y plantar árboles para fijar los límites, de no proceder así, -- las tierras eran revertidas; además, el beneficiario de una Merced tenía que otorgar una fianza para garantizar el cumplimiento de los requisitos señalados. Otra institución dentro de la propiedad individual está la llamada Suertes; en las poblaciones españolas que eran fundadas, a cada solar le correspondía una suerte de tierra de labor y su extensión era de diez hectáreas, nueve áreas y ochenta y ocho centiáreas. Otra forma

de propiedad de los españoles era la Confirmación; mediante la cual, una persona física o moral podía solicitar la confirmación de sus derechos sobre la tierra poseída argumentando título legítimo y para el caso de no tenerlo, por prescripción, -- siendo obligado a devolver a la Corona las tierras poseídas -- que no estaban en esas condiciones. Cuando una persona física o moral estaba en posesión en mayor cantidad de las tierras -- que amparaba su título, después de diez años podía adquirir las de la Corona a través de un moderado pago; para ello era necesario la información de testigos que acreditaran tal posesión -- y que no fueran en perjuicio de los indios; estas composiciones podían ser individuales y colectivas; esta institución recibió el nombre de Composición. Cuando cayó en desuso las Mercedes y los apremios económicos de la Corona eran mayores para obtener fondos, a los españoles les fue permitido adquirir tierras mediante compra venta y remates. Otra institución por medio de la cual se adquirían tierras es la prescripción adquisitiva; -- el término para tal efecto iba de los diez a los cuarenta años, atendiendo a la calidad de la posesión. Al lado de las citadas

instituciones mediante las cuales los españoles adquirieron la propiedad individual, también en muchos casos la tuvieron mediante mecanismos ilegales como lo fue la invasión de propiedad indígena apoyados en la variabilidad de las medidas de la época; otra era mediante la invasión de terrenos realengos, evitando la posibilidad de conflictos judiciales; en otros casos abusando el encomendero de su poder y autoridad sobre los encomendados, haciéndose de sus tierras.

En cuanto a la propiedad comunal de los españoles fue sencilla su organización en la Nueva España, ya que se hizo en base a la existente en la península tales como el ejido, los propios y la dehesa. En el ejido, quienes ahí vivían de él servían para crecer a su costa; los propios eran bienes propiedad de los Ayuntamientos y de ellos se servían los municipios para sufragar la atención de los servicios públicos; los había urbanos y rústicos; la dehesa era una parte de tierra acotada destinada para que pastara el ganado de los españoles; no se sabe qué dimensión debía tener, al parecer lo era en relación a las necesidades de la población.

En cuanto a las medidas agrarias, fue la Ley para la Distribución y Arreglo de la Propiedad de 1513 la que las estableció, debiendo sujetarse a ellas el reparto de tierras.

La Caballería fue una medida utilizada para otorgar las Mercedes a los soldados de a caballo, que por tal condición fueron quienes prestaron mayor utilidad a la conquista; tenía una extensión superficial de 609, 408 varas cuadradas, que equivalía a 42 hectáreas, 9 áreas y 53 centiáreas. Peonía; ésta era otra de las medidas destinada a compensar los soldados de a pie o infantes, la cual equivalía a 8 hectáreas y 42 áreas, aproximadamente. Sitio de Ganado Mayor; tenía una superficie de 1,775 hectáreas, 71 áreas. Criadero de Ganado Mayor, con superficie de 438 hectáreas, 90 áreas y 25 centiáreas. Sitio de Ganado Menor; este tenía una superficie de 780 hectáreas, 27 áreas y 11 centiáreas. Criadero de Ganado Menor, el cual tenía como superficie 195 hectáreas, 6 áreas y 77 centiáreas.

b). LA PROPIEDAD DE LOS INDIGENAS.

Al inicio de la conquista española la propiedad indígena-

no es creíble que fuera respetada en virtud de que la mayoría de la tierra laborable se encontraba ocupada, se presume que sólo en pueblos y ciudades que fundaron los españoles el reparto de tierras entre los colonizadores fue respetando a los naturales, pero al principio, fueron las circunstancias las que impusieron la necesidad de establecerse en las poblaciones existentes y los repartos que se hicieron los colonizadores fue de las tierras propiedad de los reyes, de la nobleza, de la destinada al sostenimiento al culto de los dioses. Después, cuando fue necesario legislar sobre el problema se ordenó respetar la tierra de los indios organizándola sobre las bases que imperaban antes de la conquista, como propiedad comunal sólo susceptible de transmisión por herencia entre la familia de quien la usufructuaba; sin embargo, también se introdujo entre éstos la propiedad privada como la conocían los europeos la cual les fue dada a través de las Mercedes a quienes fueron adictos a la conquista y a quienes prestaron servicios de importancia a la Corona; también se sabe que hubo indígenas que adquirieron tierras por compras hechas a ésta.

De acuerdo a lo establecido en las leyes españolas, la propiedad comunal comprendía cuatro clases: el fundo legal, el ejido, los propios y tierras de repartimiento.

El empeño de los reyes españoles en cuanto a las tierras conquistadas fue que los naturales fueran instruidos en la fe católica y la ley evangélica; sin embargo, fueron muchos los obstáculos los que surgieron para llevar a cabo tal empresa lo que motivó se discutiera la manera de llevarla a cabo con éxito. Fue el Emperador Carlos V quien le ordenó al Consejo de Indias y a los prelados de la Nueva España se congregaran para llevar a cabo la evangelización en el año de 1546 de la que resultó pertinente reducir a pueblos a los indios que viviesen separados y divididos por montes y sierras, privados de todo beneficio espiritual y temporal, sin el socorro en las necesidades humanas que se deben dar unos hombres a otros. Se dictaron diversas disposiciones al respecto en el Título II, Libro VI, de la Recopilación de las Leyes de Indias denominado "De las Reducciones y Pueblos de Indios". (7)

(7) Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. Editorial Miguel Angel Porrúa. México 1987. Tomo II. Pág. 207.

El fundo legal fue la zona urbana dividida en manzanas y solares, con calles, mercado, templo y demás edificios públicos. Inicialmente se rigió por la ordenanza de fecha 26 de mayo de 1567 en la que el Marqués de Falces, Conde de Santiesteban, tercer Virrey de la Nueva España, señaló de manera precisa la extensión del fundo en quinientas varas, pues la cédula del Emperador Carlos V del 26 de junio de 1523 no la estableció, sólo ordenó a Virreyes y Gobernadores dieran a cada villa que se fundara las tierras y solares que les fueran necesarios solicitando enviaran una relación de ello, para confirmarlo; como hubo problemas porque la medida se tomaba a partir de la última casa construida, después de haber sido aumentada a 600 varas la extensión por Cédula Real de 12 de julio de 1695, se estableció que la citada distancia entre las tierras y sementeras de los indios, a la de los labradores, debería ser del centro de los pueblos, de la iglesia y no desde la última casa.

Ejido. Fue una cédula de Felipe II la que dio origen en la Nueva España a los ejidos, de fecha 10. de diciembre de 1573,-

la que mas tarde fue la Ley VIII, Título III, Libro VI de la Recopilación de Leyes de Indias, estableció que en los sitios donde se habían de formar los pueblos y reducciones debía también existir un ejido, de una legua de largo, donde los indios pudieran tener su ganado, sin revolverse con el de los españoles; el ejido también existía en España, era tierra de uso común, ubicado a la salida de las poblaciones.

Los Propios eran parcelas que antes de la conquista existían en cada barrio o calpulli, de cuyo producto se cubrían algunos gastos público; estas parcelas se cultivaban en forma colectiva por quienes pertenecían al barrio; en la colonia, los pueblos indígenas, por disposición real, poseyeron terrenos para cubrir los gastos públicos, pero en lugar de ser cultivados en forma colectiva, fueron los Ayuntamientos los encargados de su administración, y los daban a censo o en arrendamiento a los vecinos del pueblo aplicando su producto a los gastos públicos.

Tierras de Repartimiento. Como se asienta con anterioridad, -

las familias que habitaban los barrios tenían repartidas sus tierras; en los de nueva fundación, por cédula de 19 de febrero de 1560 se ordenó que los indigenas que a ellas llegaran se les ~~respetara~~ respetara la posesión de las tierras que tenían antes de ser reducidos; tales tierras y las que recibieron para labranza fueron las llamadas de repartimiento, de parcialidad indígena o de comunidad; del producto de su cultivo se mantenían las familias; en cuanto al régimen al que estaban sometidas era similar al que imperaba antes de la conquista en los calpullallis, se usufructuaban permanentemente y podían perderlas cuando se ausentaron o cuando dejaron de cultivarlas por tres años consecutivos, en cuyo caso eran repartidas entre las nuevas familias. No obstante que estas tierras eran inalienables, imprescriptibles e inembargables, las fueron perdiendo los naturales ante la codicia de los españoles, quienes en forma ilegítima los fueron despojando. También fue una realidad que mientras las propiedades de los españoles eran de una extensión vasta, en cambio las comunales de los indígenas eran pequeñas; con el correr del tiempo

en la Nueva España fue palpable la diferencia entre ambos pueblos, los españoles reclamando en todo momento privilegios, - en tanto que los indios eran los obligados a pagar tributos, - ser sometidos a la servidumbre así como a la esclavitud; tales prerrogativas dieron pauta para que don Miguel Hidalgo y Costilla dictara un decreto por medio del cual se hizo devolución de tierras a los pueblos y otro en el que abolió la esclavitud y los tributos; también, que el 23 de marzo de 1813, José María Morelos y Pavón, mediante un Bando abolió las calidades de indios, mulatos y mestizos, además, para que todos fueran llamados americanos, que nadie pagara tributos y los naturales fueran dueños de las tierras. (8) (9)

Quedó también establecido que los pastos, montes y aguas, al estar en relación directa con la ganadería quedaron sujetos a un régimen especial, era para uso común, tanto de españoles como de los naturales, quedando prohibido que fueran --

(8) Chávez P. de Velázquez, Martha. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa, S.A. México 1964. Pág. 129.

(9) En "Sentimientos de la Nación", el punto 15 decía: "Que la esclavitud se prescriba (sic) para siempre, y lo mismo la distinción de castas quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud.". Vargas Martínez, Ubaldo. MORELOS. Siervo de la Nación. Edit. Porrúa, S.A. México 1982. Pág. 109.

puestas cercas u obstáculo para el libre acceso a esos recursos naturales. Esta disposición quedó formalizada en la Ley V, Título XVII, Libro IV de la Ley de Indias.

Las tierras Realengos fueron los terrenos que se reservó el rey para disponer de ellas a su libre albedrío; fueron las conquistadas en su nombre, no teniendo un destino definido; -- era equivalente al yoatlalli de la precolonia o al baldío del México independiente.

c).-LA PROPIEDAD DEL CLERO.

En las Bulas del Papa Alejandro VI se establecía entre -- otras de sus finalidades la evangelización de las tierras conquistadas; es por ello que en los navíos que zarpaban hacia -- las tierras descubiertas, aparte de la tripulación debían ir -- dos sacerdotes, clérigos y religiosos, para la conversión de -- los indios a la fe católica.

El Derecho Español vigente en la época de la conquista prohibía expresamente la enajenación o transmisión de la propiedad territorial a sociedades religiosas, en virtud de que el --

Derecho Canónico, salvo casos excepcionales, no permitía la enajenación de bienes, quedaban amortizados cuando pasaban a su patrimonio. Este impedimento quedó plasmado en la Ley X, Título XII, Libro IV de la citada Recopilación.

Mas el espíritu religioso de las gentes no impidió que se le hiciera al clero grandes donaciones territoriales acrecentando su patrimonio, quedando éstas improductivas por lo regular.

La iglesia en México llegó a ser poseedora de cuantiosos bienes repartidos entre sus diversas comunidades religiosas - destinadas tanto al culto como a actividades de beneficencia; - fue tal el abuso en la adquisición que los frailes tuvieron - inmensas propiedades y se negaron a pagar a la misma iglesia - aportación alguna, lo que motivó que ésta entrara en conflicto con los conventos pues no tenía lo necesario para cubrir - sus gastos. En la Nueva España esta concentración de bienes - por parte del clero afectó a su economía, en parte debido a -- las exenciones de que gozaba, repercutiendo en el erario público. Ello dio origen para que las autoridades españolas y -

el Papa Paulo III, éste en el año de 1537, prohibiera que la iglesia adquiriera bienes en perjuicio de los indígenas. Por Cédula Real de 24 de octubre de 1576 se dispuso que ningún monasterio de frailes o monjas adquiriesen más bienes de los -- que ya tuvieran.

En todo el reino y las colonias fue patente la inestabilidad que provocó la concentración de bienes en manos del clero que las autoridades se vieron obligadas a tomar medidas en -- contra de la amortización y bienes que poseía el clero. Es en el año de 1737 en que se celebra un concordato entre España y la Santa Sede, a virtud del cual los bienes de la iglesia también pagaron impuestos como las demás propiedades, quedando -- sin efecto las exenciones que las favorecían. Años después, -- en 1767, Carlos III mandó expulsar de todos sus dominios a -- los jesuitas y ordenó la enajenación de sus bienes por Cédula de 26 de marzo de 1769; para ello se creó en México una Depositaria General encargada al resguardo y manejo de los bienes confiscados; después se crearon juntas provinciales y municipales para la enajenación de éstos y los que no fueron vendi-

dos se dieron "a censo perpetuo" o arrendamiento. Se sabe que en la Nueva España los jesuitas tenían 126 haciendas y ranchos, 41 de los cuales se ubicaban en el Arzobispado de México.

Entre las medidas dictadas contra la amortización fue la Cédula Real expedida el 27 de agosto de 1795 mediante la cual se pagó un 15% por concepto de derechos en la traslación de dominio por los bienes que adquirió el clero.

Con motivo de los gastos originados por las guerras Carlos III se vio obligado a emitir vales cuyo monto en el año de 1789 ascendía a la cantidad de dos mil sesenta y cuatro millones de reales, pagándose sobre esa cantidad ochenta millones al año. Para redimir la deuda, Carlos IV dispuso por Cédula de 19 de septiembre de 1798 la enajenación de los bienes propiedad de hospitales, cofradías, hospicios, casas de expósitos y obras pías; de las ventas ejecutadas sólo en México obtuvo la cantidad de diez y medio millones de pesos. No obstante lo anterior, no siendo suficiente para cubrir la deuda, con la conformidad del Papa Pío VII, Carlos IV ordenó en el año de 1805 la venta de bienes eclesiásticos que produje--

ran una renta anual de doscientos mil ducados de oro en cali
dad de préstamo.

Otra de las medidas tomadas contra la amortización fue -
en el año de 1808 por Napoleón, al ordenar la reducción de -
los conventos existentes en España a una tercera parte; con-
posterioridad, su hermano los suprimió en la totalidad, medi-
da ratificada por los gobiernos posteriores, dándose enton--
ces la nacionalización de bienes propiedad de las organiza--
ciones desaparecidas; esta disposición, obviamente repercu--
tió sobre los bienes de la iglesia de la Nueva España.

Mendieta y Nuñez nos dice que no es factible hacer un --
cálculo de los bienes eclesiásticos durante la colonia; que-
a ese respecto Humbolt estimó que cuatro quintas partes de -
la propiedad territorial en Puebla pertenecía al clero (10).

d).-LA ENCOMIENDA.

Se carece de dato cierto que permita conocer cual era la
extensión de tierra que por merced habría de otorgarse a ca-
da colono; es posible que se dejara al arbitrio de los encar-
gados del reparto, quienes tomaban en cuenta la calidad y me-
(10) Mendieta y Nuñez. Obra citada. Pág. 62.

recimientos del solicitante, según lo establecía la Ley para la Distribución y Arreglo de la Propiedad, de 18 de junio de 1513. Inicialmente los soldados y oficiales que intervinieron en la conquista, recibieron peonías y caballerías de tierras suficientes como retribución a sus servicios y de acuerdo a sus grados, incluyéndose en la dotación un determinado número de indígenas, so pretexto de ser instruidos en el catolicismo, pero desde ~~otra~~ conocido que sólo quedó en ~~intención~~ pues en realidad fue un medio de explotación de la tierra y para cobrar el tributo del Rey.

Señala el autor en cita que como todo reparto de indígenas suponía una dotación territorial, muchos confundieron los repartimientos y las encomiendas con los repartos de tierra (11). Lo cierto es que los indios que siguieron en posesión de sus tierras continuaron obligados a pagar tributo al encomendero, en tanto que otros fueron destinados a la explotación de las tierras de éste. Las encomiendas fueron los repartos de indios dispuesto por el rey para impartirles a aquellos instrucción y enseñanza en la religión y buenas costumbres (11) Kendieta y Nuñez. Obra citada. Pág. 52.

tumbres "encomendándoles" sus personas y buen tratamiento; a estos repartos se les llamó Encomiendas en tanto que quienes recibían a los indios en tal forma se les llamó Encomenderos o Comendatarios.

También fue entendida la encomienda como un derecho otorgado por merced real a todo aquél considerado como benemérito de las Indias con el objeto de cobrar y percibir los tributos de los indios, en su beneficio, a cambio de cuidar del bien de éstos tanto en lo temporal como lo espiritual, habitar y defender la provincia encomendada, derecho vitalicio y de uno de sus herederos, conforme a la ley de la sucesión.

Conforme se fueron poblando las primeras tierras descubiertas se vio la necesidad por parte de los conquistadores de emplear a los indios en diversas actividades: para el servicio de los españoles, en el trabajo minero buscando oro y plata, en el cultivo de la tierra, etc.; ante esta necesidad palpable, el pedimento se elevó a Cristóbal Colón quien al sentir esa conveniencia, la autorizó. Después hubo de evolucionar esta concepción y la encomienda se dio sin que implica

ra necesariamente un reparto de tierras, fue también como forma de retribuir servicios, o bien, dar mercedes a los españoles a través del tributo que pagaban los indios.

Ya en el continente, en la Nueva España, la encomienda la estableció Hernán Cortés quien hubo de dudar inicialmente respecto a la conveniencia de implantarla ya que los aztecas y demás aborígenes con los que entró en contacto le parecieron más civilizados que los conquistadores. Sabido es que los encomenderos en el inicio de la colonia abusaron de los territorios repartidos, apoderándose de tierras de los indígenas extendiendo arbitrariamente la propiedad de que se les hiciera merced. Los repartimientos y las encomiendas de indios degeneró en esclavitud dando pauta a que protestaran los misioneros, siendo el más acérrimo enemigo de la encomienda Fray Bartolomé de las Casas. Carlos V por cédula real de 20 de junio de 1522 pretendió dejar sin efecto esta forma de explotación a los indígenas, sin embargo ello no fue posible debido al fuerte arraigo que fue adquiriendo la encomienda entre los conquistadores. Se propuso que la duración de ésta fuera de -

una vida. La Corona autorizó a la primera Audiencia gobernadora para que perpetuase entre los conquistadores y pobladores las encomiendas, limitándola a no más de trescientos indígenas; en este aspecto se excedió la Audiencia pues llegó a autorizar de diez a doce mil indios. En la Ley de Herencias de 1536 se establecía ésta por dos generaciones, por ello, la encomienda se concedió hasta por una segunda vida.

A instancias de Fray Bartolomé de las Casas, en 1542 se dictan las Nuevas Leyes —de resultado practicamente nulo—, en ellas se establecen entre otras cuestiones, darles buen trato a los indígenas; liberar a aquellos cuyos dueños no demostraran poseerlos a virtud de título legítimo; que no se emplearan como cargadores, salvo en casos excepcionales; que se redujeran en cuanto al número de indios encomendados y que las encomiendas vacantes pasaran a la Corona. Tres años después fue suspendida la aplicación de las principales leyes de dicho Ordenamiento, autorizando nuevamente a los españoles del nuevo continente a seguir disfrutando del trabajo de los indios.

En 1551 entra en decadencia como sistema de trabajo la encomienda debido a que se concede la libertad a más de cincuenta mil trabajadores de las minas por orden del Rey, a partir de entonces se inicia el trabajo asalariado en las minas, circunstancia que atrajo a éstas a indios que estuvieron sometidos a la encomienda, sin que ello diera margen a su desaparición, pues esto sucedería por mandato legal de 23 de noviembre de 1781. De modo es que en el año de 1555 esta institución es confirmada, por tercera vida, ya para entonces los indios de encomienda habían pasado a los nietos de los iniciales encomenderos. En el año de 1597, Antonio de Valdés en nombre de la Nueva España se dirigió al Rey solicitando la perpetuidad de las encomiendas a los hijos y descendientes de los conquistadores, señalando que aquellas se encontraban en tercera vida; en el documento que contenía la solicitud concluía que en tanto se resolviera sobre la perpetuidad, se disimulara una cuarta vida; la Corona otorga esta petición en el año de 1607, y después, por quinta vida, en el año de 1629, a cambio de que al Rey se lo pagara de contado tributos por el va-

lor de dos y tres años y además, se concediera mayor número de encomiendas destinadas a cubrir otros tantos servicios a los reyes o favoritos de éstos; como se señaló, la encomienda fue perdiendo importancia como régimen de trabajo hasta convertirse en una forma de pagar tributos(12).

e).- El repartimiento agrícola.

Al hacer referencia a la propiedad de los indígenas se mencionó las tierras de repartimiento, entonces se precisó que -- por cédula de 19 de febrero de 1560 se ordenó respetar el goce que los indios tenían sobre las tierras repartidas tanto en -- los pueblos de fundación indígena, como en los de nueva creación, incluidas también las que se les dio para labranza, tierras que tenían en usufructo las familias, con la obligación -- por parte de éstas de utilizarlas; lo único que se cambió con el nuevo régimen, fue quien se encargó del reparto, siendo entonces los ayuntamientos.

A fines del siglo XVI se estableció el llamado repartimiento o cuatequil, como régimen de trabajo establecido en la colonia (12) Cue Cánovas, Agustín. Historia Social y Económica de México (1521-1854). Editorial Trillas. México 1988. Pág. 61.

nia y consistía en la facultad de los alcaldes mayores de sacar de los pueblos los indios necesarios para el trabajo de las minas y el campo, en el lapso de una semana; por lo regular eran conducidos los indígenas a lugares muy distantes, sin ninguna consideración, donde laboraban en largas y durísimas jornadas por dos y tres semanas, por las que recibían un exiguo salario. Tal sistema hubo de desaparecer al poco tiempo por la crueldad e injusticia con que era prestado; primero se introdujeron reformas en los años de 1601 y 1609, para después suspenderlo en definitiva en el año de 1632, a excepción de los destinados a las minas.

II.-MÉXICO AGRARIO DESDE EL INICIO DEL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA.

Se hizo mención que tanto a los conquistadores y después a los colonizadores les fueron concedidas tierras cuya superficie dependía de la calidad del beneficiado con esa recompensa; el ejemplo más impresionante fue la donación que Carlos V le concedió a Hernán Cortés en el año de 1529, al constituirse el Mar--

quesado del Valle de Oaxaca, formado por el mencionado Valle y los similares de Cuernavaca y Toluca, las jurisdicciones de Coyoacán, Charo, en Michoacán, Tuxtla y Jalapa, incluyendo el beneficio a millares de hombres. En teoría la encomienda tenía como finalidad que los españoles adoctrinaran a los indígenas en la religión católica, pero la realidad al respecto fue que los españoles tuvieron mano de obra barata, trabajadores a - - quien explotaron sin medida, de modo es que el encomendero explotó al mismo tiempo la tierra y al hombre, convirtiéndose el español en poco tiempo en un personaje acaudalado, formándose así la propiedad de los peninsulares y después la de los criollos, surgiendo los grandes latifundios en mengua de la propiedad y nivel de vida de los pueblos, pues era mínima la porción que se cultivaba de aquellos, y si a ello se agregó la propiedad en manos muertas del clero, nos da una idea de la injusta distribución de la tierra y su grave repercusión negativa en la vida social y económica de la Nueva España.

"Una sociedad así no podía florecer ni ser feliz, no podía marchar hacia adelante ni lograr el desempeño de papel de impor

tancia en la historia de la civilización. Una sociedad así - -
constituida no podía mantenerse como charca quieta por tiempo-
indefinido; tenía que agitarse algún día, en un momento dado, -
como se agitó al oír el primer grito de rebeldía, cuyo eco se-
repitió de montaña en montaña. Algunos criollos, movidos por -
legítimas ambiciones y el anhelo de tener una patria; algunos-
curas pueblerinos con ingresos de 100 a 120 pesos al año, y mi-
les de indios y mestizos ignorantes y en la mayor miseria se -
arrojaron al torbellino de la revolución."; en esta forma por-
demás clara, Silva Herzog delinea la situación imperante en la
época previa al movimiento de independencia. Este autor afirma
que en estos movimientos se advierten características de una -
lucha de clases, donde los insurgentes, caudillos y multitudes
que los siguen, salvo algunas excepciones, son hombres de bajo
nivel económico, víctimas de la explotación, en tanto que los-
poderosos, funcionarios de categoría, militares de alto rango-
y personajes acaudalados fueron sin duda los más acérrimos de-
fensores del coloniaje, sin que contradiga la aseveración ante-
rior el hecho de que para combatir a los insurgentes se hubiem

reclutado un ejército de indios y mestizos, leva que sin duda fue necesario recurrir a medios coercitivos o de engaño (13).- Que en cuanto a don Miguel Hidalgo y Costilla debe tenerse como un caso singular entre los grandes libertadores de América dada su calidad de ex-rector de un seminario, buen sacerdote, de vasta ilustración y holgada posición económica, y que emulándolo después Simón Bolívar pugnaron por la independencia de las colonias de España en el continente, su ideal no fue respecto a una determinada provincia o región.

El Rey de España tiene conocimiento de la situación imperante en el virreinato de la Nueva España por el documento enviado por Manuel Abad y Queipo, obispo electo de Valladolid, a fines de 1799; refirió que era en esa época de cuatro y medio millones la población, entre españoles, indios y castas; que los primeros comprendían una décima parte y era quienes detentaban la casi totalidad de la propiedad y riqueza del reino, en tanto que las otras dos clases se hallaban en el mayor abatimiento y degradación; proponía la expedición de leyes libera (13) Silva Herzog, Jesús. El agrarismo mexicano y la reforma agraria. Exposición y crítica. Fondo de Cultura Económica. México 1980. Pág. 38.

les y benéficas en favor de los habitantes del continente, especialmente para aquellos que no tenían propiedad, los indios y las castas.

Entre las medidas que quisieron tomarse se encuentra el -- real decreto de 26 de mayo de 1810, donde además de liberar a los indios del pago del tributo y beneficiarlos con otras franquicias, se daban instrucciones al Virrey para que a la brevedad posible procediera al reparto de tierras y agua a los pueblos que tuvieran esas necesidades, con la obligación de cultivarlas sin la menor dilación. Sin embargo, este decreto fue publicado en México hasta el 5 de octubre del citado año, después del inicio del movimiento libertario, buscando atraer en esa forma a los indios para que lucharan a favor de los españoles.

a).-ASPECTO AGRARIO DURANTE EL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA HASTA SU CONSUMACION.

Al iniciarse el movimiento de independencia, las primeras providencias que toma el cura Hidalgo son las relativas a la esclavitud y a la tenencia de la tierra. Es en la ciudad de Va

lladolid donde ordenó publicar por bando un decreto aboliendo la esclavitud, siendo esto el 19 de octubre de 1810. En Guadalupe, el 5 de diciembre de dicho año es expedido el primer decreto de naturaleza agraria; dicho documento decía:

'Don Miguel Hidalgo y Costilla, Generalísimo de América, etc.

Por el presente mando a los jueces y justicias de distrito de esta capital que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día, por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales, para que entregándolas en la caja nacional se entreguen a los referidos naturales las tierras para su cultivo, sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos.

Dado en mi cuartel general de Guanajuato, a 5 de diciembre de 1810. Miguel Hidalgo, Generalísimo de América. Por mandado de S.A. Lic. Ignacio Rayón, Secretario.' (14)

El gobierno español también adopta medidas agrarias tales como el decreto de las Cortes de Cádiz de fecha 9 de noviembre (14) Kendieta y Nuñez. Obra citada. Pág. 171.

de 1812, por el que se establece que a los indios casados o ma
yores de veinticinco años les fuera repartidas tierras de las-
inmediaciones a los pueblos que no tuvieran propietario o fue-
ran de las comunidades, pero si estas fueran muy extensas con-
respecto a la población del lugar, estas se repartirían cuando
mucho hasta la mitad de esas tierras teniendo a su cargo el re
parto las Diputaciones Provinciales.

A la muerte del cura Hidalgo el 30 de julio de 1811, el tan
bién clérigo don José María Morelos y Pavón, quien ya se había
unido a los insurgentes, asume la jefatura del movimiento, y --
si sus hazañas militares fueron muy sonadas, no menos lo fue--
ron sus ideas sociales, concretamente las relativas a los pro-
blemas de la tierra y las masas desvalidas, cuyas ideas fueron
más radicales y ajustadas a la realidad que las del padre Hi--
dalgo, las que quedaron plasmadas en el Congreso de Chilpancinu
go cuando presentó en veintitrés puntos Los Sentimientos de la
Nación, base obligada para futuros planes constituciones como-
lo fue la Constitución de Apatzingán. Un documento que deno-
ta las ideas precursoras, radicales y revolucionarias lo es -

el "Proyecto para la Confiscación de Intereses de Europeos y Americanos adictos al Gobierno Español", en cuya séptima medida propone soluciones a la cuestión agraria al señalar que se luchase contra las tierras ociosas, de limitar la extensión -- que cada individuo debería poseer y la necesidad de crear un patrimonio familiar. (15) Pero también es patente el encono -- que siente en contra de los ricos nobles y empleados de primer orden pues los consideró enemigos de la nación y adictos a la tiranía, aconsejando que al ocupar alguna población fueran éstos despojados de todo el dinero, bienes muebles o inmuebles -- que tuvieran y repartir la mitad del producto entre los vecinos pobres, reparto que debería hacerse con la mayor prudencia para que nadie se enriqueciera en lo particular y todos quedarán socorridos en lo general; que debían inutilizarse las haciendas cuyos terrenos de labor pasasen de dos leguas, ello -- con el fin de facilitar la pequeña agricultura y la división de la propiedad. Este pensamiento lo expuso más suave y atenuadamente, pero con el mismo espíritu en el punto doce de los --

(15) Citado por Vargas Martínez en "MORELOS Siervo de la Nación." Obra citada. Pág. 116.

"Sentimientos de la Nación" al referir que las leyes que dicta ra el Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y pa- triotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suer te se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, - aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto." (16)

Durante la guerra de independencia, el Gobierno de España- con el objeto de remediar la situación de la colonia dictó el- mencionado decreto de fecha 9 de noviembre de 1812 relativo al reparto de tierras entre los indígenas; el 15 del mismo mes y- año, por orden real enviada a la Nueva España se recomendó la- pronta observancia del citado decreto, aclarándolo y a su vez- recalcando que las tierras otorgadas a los indígenas debían -- cultivarlas por si mismos y las perderían si las vendían, empe- naban o quedaban inactivas por dos años, aplicándolas a otros- indios más aplicados. La orden real y el decreto fueron publi- cados en la Nueva España hasta el 28 de abril de 1813, siendo- poco observadas al igual que otras leyes y cédulas reales pro- mulgadas antes del movimiento de independencia. Durante la co-

(16) Vargas Martínez. Obra citada. Pág. 109.

lonia fue patente el deplorable estado en que se encontraron las clases indígenas, debido principalmente al desventajoso reparto de tierras, pues ésta fue sobre una absoluta desigualdad, la que se acrecentó con el tiempo hasta impulsar a estas clases al movimiento independentista; el problema agrario se fue gestando en la mencionada época, heredándolo después el México independiente.

b).-ASPECTO AGRARIO DURANTE EL GOBIERNO DE SANTA ANA.

Consumada la independencia, los gobiernos que siguieron se avocaron a resolver el problema agrario pero ahora desde diverso ángulo al seguido durante la colonia, pues el país se encontraba en algunos lugares densamente poblados y en otros era lo contrario, desierto. Pero además, esos lugares poblados era donde se advertía mas palpablemente el problema agrario ya que por lo regular se encontraban enclavados entre latifundios de particulares y los de la iglesia, sin que fuera suficiente lo que en ellos se cultivaba para satisfacer sus necesidades ni del producto de sus pequeñas industrias; como ya se señaló, en el curso de la guerra de independencia se pugnó por atacar la in-

justa distribución de la tierra, en tanto que a su consumación fue darle solución a la defectuosa concentración poblacional(17). También se pensó en la conveniencia de que de Europa vinieran colonos para poblar y explotar vastas zonas del país e influir en el desenvolvimiento cultural de los naturales, seguramente tenían en mente lo que sucedía en el país del norte. Todo ello dio pauta para que desde el gobierno de Iturbide hasta el último período del de Santa Ana fueran expedidas diversas leyes de colonización para que tanto extranjeros como mexicanos cultivaran terrenos improductivos.

Refiere Cue Cánovas que algunos autores llaman "La época - de Santa Anna" el período comprendido entre 1821 a la Revolución de Ayutla, pues en éste se proyectó la sombra de este personaje; participó en la consumación de la independencia, después proclama la república y lucha por su consolidación, apoya la naciente federación; en 1829 al derrotar al invasor español se convierte en héroe, luego derroca al dictador Pustamante y en 1833 llega a la Presidencia de la República. (18)

(17) Mendieta y Nuñez. Obra citada. Pág. 99.

(18) Cue Cánovas. Obra citada. págs. 254 y 255.

La primer disposición sobre colonización en el período - que se señala fue la orden dictada por Iturbide el 23 y 24 de marzo de 1821, por la que se concedía a militares que habían - pertenecido al Ejército Trigarante una fanega de tierra y un - par de bueyes en su lugar de origen o donde hubieran decidido - vivir.

El 4 de enero de 1823 la Junta Nacional Instituyente pro-- mulga un decreto, el que en el fondo fue una verdadera ley de - colonización y cuya finalidad fue la de estimular a extranje-- ros ofreciéndoles tierras para que se establecieran en el país; el gobierno estaba facultado a contratar con empresarios, o -- sea, quienes trajeran cuando menos doscientas familias; se es-- tableció además, que de las tierras que se les proporcionaría, después de veinte años deberían vender dos terceras partes de - esa extensión y así evitar el latifundismo. El colono que du-- rante dos años no cultivare la extensión otorgada, cuya super-- ficie era de cinco mil varas por lado, era signo de que renun-- ciaba; desde luego, eran preferidos los naturales y en primer-- término los militares que hubieran pertenecido al Ejército de-

las Tres Garantías. En este decreto se contiene un antecedente del inicio de la desamortización, pues se estimó que el latifundismo era uno de los principales problemas; proponía que todo gobierno libre pugnase por un reparto equitativo, que aquellas grandes acumulaciones de tierra en una persona o corporación - sin cultivarlas, fueran repartidas indemnizando a sus propietarios en su precio justo, a juicio de peritos. Sin embargo, se suspendió unos meses después de su publicación las disposiciones de este decreto porque resultaron afectados intereses creados, moviéndose influencias para que no se cumpliera.

Fueron promulgadas otras leyes sobre colonización en esta época del México independiente como lo fue la del 16 de febrero de 1854 del Presidente Santa Ana; en ella se nombraba un agente en Europa con la finalidad de favorecer la inmigración hacia nuestro territorio y se proponía que al colono se le concederían cuadros de tierra de doscientos cincuenta varas por lado y las familias cuyos miembros no fueran menor a tres, los cuadros serían de mil varas por lado, además, tendrían facilidades para su traslado a los puntos de colonización; para cu-

brir el precio disponían de un plazo de cinco años, con la con
dición que en ese lapso residieran y cultivaran el lote pues -
de no ser así lo perdían. Los requisitos exigidos a los colo--
nos eran: ser católicos, de buenas costumbres y tener alguna -
profesión útil para la comunidad; a los emigrados que en esas-
condiciones vinieran a radicar se les otorgaría la ciudadanía-
mexicana, otorgándoles el certificado correspondiente; el ar--
tículo 15 de la mencionada ley establecía fueran derogados los
decretos, leyes y reglamentos anteriores a la misma; otro as--
pecto importante de la aludida ley es el relativo a la Secreta
ría de Fomento, como la encargada de los asuntos relacionados -
con la tierra.

En teoría todas las leyes sobre colonización eran buenas -
al pretender que todas las tierras improductivas fueran culti-
vadas, poblar aquellos lugares que lo requerían y con ello lo-
grar un equilibrio y a la vez darle solución al problema agra-
rio; lamentablemente en la práctica estas leyes fueron inéfica
ces tanto por la idiosincrasia de la población como por las --
condiciones en que se encontraba el país; estas leyes no fue--

ron del todo conocidas por los pueblos indígenas dada la falta de medios de comunicación y que el pueblo no sabía leer ni escribir, todo ello fueron factores que impidieron fueran conocidos los beneficios de las leyes de colonización; también fue factor para que fuesen ignoradas, las revoluciones y los frecuentes cambios de gobierno, lo que hacía inconsistentes las disposiciones legales. Es elocuente la descripción que de ese estado de cosas nos da Mendieta y Nuñez al decir: "El indio se diferencia por su carácter, esencialmente, de las razas europeas emprendedoras y cosmopolitas en las cuales los hombres -- que afrontan los cambios de medio para mejorar su fortuna son innumerables; el indio vive y muere en la miseria, pero en el pueblo de su nacimiento al que se halla ligado por muchos lazos: la devoción al santo patrono de su pueblo, las costumbres, las deudas, que en la época eran compromisos del peón hacia el hacendado contraídas en la tienda de raya y que pasaban de padres a hijos formando una verdadera generación de esclavos de la tierra, etc., etc. El indio del México Independiente se caracteriza por su apatía y por su arraigo a la tierra en don-

de ha nacido; era necesario mejorarlo en su medio y no dictar -
leyes encaminadas a sacarlo bruscamente de él. Por estas razo--
nes fracasaron las leyes de colonización." (19)

Uno de los hombres con una clara perspectiva de los proble-
mas vitales por los que atravesaba el país, en la etapa inmedia
ta a la independencia lo fue Lorenzo de Zavala; se percató que-
no podía haber desarrollo sin elevar el nivel de vida de los in
dígenas y mestizos, para lo cual era menester resolver la cues-
tión de la propiedad territorial; pensó que sería a través de -
la agricultura y no por la industrialización como se lograría.

Se inicia el período de Antonio López de Santa Ana al ser -
electo el 25 de marzo de 1833, teniendo como Vicepresidente a -
Valentín Gómez Farías; el país se encuentra en una etapa de cam
bio tanto política como social debido a lo cual se ve precisado
a abandonar la presidencia, unas veces para sofocar alguna rebe
lión, otras para desterrarse. Santa Ana puede ser descrito como
un demagogo genial, fruto de un período de anarquía política y-
confusión ideológica; el 10. de marzo de 1854 es desconocido co-
mo presidente por el Plan de Ayutla celebrado en esa población-
(19) Mendieta y Nuñez. Obra citada. Pág. 106.

del Estado de Guerrero, saliendo al exilio a la Habana, Cuba. Cabe resaltar que Valentín Gómez Farías al ocupar la presidencia promovió el proyecto para ocupar parte de los bienes de la iglesia, siendo aprobado en sesión celebrada en la Cámara de Diputados de 10 de enero de 1847; al hacerse cargo por última vez del Ejecutivo Antonio López de Santa Ana deroga el 29 de marzo del citado año la ocupación de los bienes eclesiaísticos, pues no hay que olvidar que el clero lo apoyó para ocupar la presidencia de México.

c).-LA REVOLUCION DE AYUTLA.

El 10. de marzo de 1854, en la población de Ayutla, Guerrero, el coronel Florencio Villarreal se rebela contra Santa Ana, sumándose a ese movimiento llamado Plan de Ayutla, Juan Alvarez y el coronel Ignacio Comonfort; fue este Plan la directriz de los nuevos revolucionarios, en él se pidió el desconocimiento de Santa Ana, la designación de un presidente interino que convocara a un congreso para constituir a la nación en un régimen republicano, representativo y popular. Al triunfo del movimiento

miento, como ya se anotó, Santa Ana se vio obligado a abandonar la presidencia y luego el país. A partir de ese momento se va a iniciar uno de los tres movimientos sociales de nuestra historia, la Reforma. (20)

d).- LA LEY DE DESAMORTIZACION DE 1856.

La Reforma es el acontecimiento de la historia de México - por el que se transforman las estructuras sociales, económicas, jurídicas, políticas, culturales y morales; sirven para formar la nueva fisonomía del Estado Mexicano. Este movimiento se - - orientó preferentemente a socavar el poderío del clero que se venía proyectando sobre el gobierno civil desde el inicio de - la colonia; en ellas se pugró por la separación de la Iglesia con el Estado, la supresión de los fueros, inmunidades y privilegios tanto del clero como de las clases conservadoras; en un principio se buscó la desamortización de los bienes de "manos muertas", después, la nacionalización de los bienes eclesiásticos; también se buscó la supresión de los conventos, la libertad de creencias, regular el matrimonio como un contrato civil,

(20) Silva Herzog. Obra citada. Pág. 66.

secularizar los cementerios y permitir la libertad de enseñanza.

En el año de 1856 no cabía la menor duda que la situación imperante en el país en el aspecto económico se debía en gran parte a la amortización eclesiástica, ya que el estado dejaba de percibir los derechos por concepto de traslaciones de dominio debido a lo escaso de este tipo de operaciones por cuanto a la gran concentración de tierras y que raras veces la iglesia efectuaba ventas a los particulares; en otros aspectos de la vida del país como lo era la incipiente industria y el comercio también sufrían los efectos de la amortización porque ello significaba el estancamiento de capitales.

Es el 25 de junio del citado año en que se promulga una ley de desamortización, por la que se ordena que tanto las fincas rústicas como urbanas pertenecientes a corporaciones civiles y eclesiásticas, se adjudicaran a los arrendatarios en un precio calculado su valor por la renta considerada como rédito al seis por ciento anual; igual trato se dio a quienes tuvieran predios en enfiteusis capitalizando el canon que pagaban al seis por ciento anual para determinar así su valor. Se estableció un pla

zo de tres meses a partir de la publicación de la ley para que se procediera a las adjudicaciones, que de no hacerla los arrendatarios, perderían sus derechos, pudiendo cualquier persona denunciar esa situación percibiendo el denunciante una octava parte del precio que se obtuviera por la venta del predio denunciado, efectuándose éstas en subasta pública, por cuya operación el gobierno recibió una alcabala equivalente al cinco por ciento por concepto de traslación de dominio. En esta ley, las corporaciones civiles y religiosas estuvieron incapacitadas para adquirir bienes raíces o para administrarlos, con excepción de aquellos meramente indispensables para el servicio de la institución, además, fue de una decisiva influencia en la organización de la propiedad agraria al incluir la propiedad de los pueblos de indios en el reglamento de dicha ley.

El propósito perseguido por la mencionada ley fue el de mejorar la economía del pueblo y sanear las finanzas públicas, sin haberse logrado tal finalidad, pues no fue la clase popular la que se benefició con dicha ley, ni tampoco los arrendatarios ni enfiteutas se les adjudicaron los bienes eclesiásticos que usu-

fructuaban, no obstante la preferencia que tenían, pues si la adjudicación se hacía en el primer mes, pagaría por la finca, un cinco por ciento de alcabala, una mitad en numerario y la otra en bonos para consolidar la deuda interna; si se efectuaba en el segundo mes, eran dos terceras partes en numerario y una en bonos, en tanto que si se realizaba en el tercer mes, era una cuarta parte en bonos y tres en numerario; los gastos de adjudicación eran por cuenta del adquirente; de este modo, el comprador se veía obligado a pagar cantidades mayores a las del alquiler cuando no era propietario y a eso se aunaba los prejuicios morales y religiosos toda vez que el clero amenazó con excomunión al comprador de bienes de la iglesia. Si fueron vendidos bienes propiedad del clero al amparo de esta ley, pero en la mayoría de los casos los compradores fueron capitalistas extranjeros, fortaleciéndose de este modo el latifundio laico.

Como las sociedades religiosas se negaron a acatar la ley de desamortización, no comparecían a la titulación de las tierras, tornándose defectuosa la adjudicación por la falta de datos respecto a los linderos.

Ante los efectos perniciosos derivados de la aplicación de esta ley hacia los indígenas y sectores menesterosos, llevó a la Secretaría de Hacienda a expedir una circular el 9 de octubre del mismo año para facilitar a los necesitados adquirieran el dominio directo de las tierras cuyo valor no excediera de doscientos pesos, conforme a la ley del 25 de junio, que detentaban como arrendatarios y sujetos a desamortización; para ello ya no era necesario pagar alcabala, derecho alguno ni otorgamiento de escritura de adjudicación ya que para acreditar su calidad de dueños bastaba el título que expedía la autoridad política, en papel marcado con el sello de la oficina y protocolizándose en el archivo los documentos que expedían. Sin embargo, esta nueva disposición trajo también funestos resultados pues personas extrañas a los pueblos actuando como denunciante se empezaron a apoderar de propiedades provocando el malestar de los indios, sublevándose en varios puntos del país.

Como el clero se negó a acatar la ley de desamortización y a su vez instigó una guerra fratricida conocida como la "guerra de tres años", el gobierno, en una actitud de auto defensa pro-

mulgó la Ley de Nacionalización.

e).- LA LEY DE NACIONALIZACION DE BIENES ECLESIATICOS.

Con el triunfo de la revolución de Ayutla llegan al poder - los liberales y asume la presidencia Ignacio Comonfort; durante su mandato fue promulgada la aludida Ley de Desamortización el 25 de junio de 1856, pero sucede que al simpatizar Comonfort -- con los ideales del Partido Conservador y desconocer la recién-promulgada Constitución de 1857, abandona el gobierno en 1858;- entonces el Licenciado Benito Juárez ocupa la presidencia sosteniendo el principio de la legalidad, pues a la sazón ocupaba la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo su gobierno en la ciudad de Guanajuato, en tanto que los conservadores designaban para la presidencia a Félix M. Zuloaga.

El 12 de julio de 1859, en el puerto de Veracruz, el presidente Benito Juárez expide la Ley de Nacionalización de Bienes-Eclesiásticos, estableciendo el artículo primero que: 'Entran - al dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual- fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan,

el nombre y aplicación que hayan tenido.' () Se exceptuaban de la nacionalización aquellos bienes destinados directamente al culto. Quedó establecido que las ofrendas o indemnizaciones no podían hacerse a los ministros del culto en bienes raíces (artículo 4o.); quedaban suprimidas en toda la República las órdenes religiosas (artículo 5o.); estaba prohibida la erección de nuevos conventos regulares de cofradías, congregaciones o hermandades religiosas (artículo 6o.); quedaban cerrados, perpetuamente, los noviciados en los conventos de religiosas (artículo 21); se estableció que los religiosos de las órdenes suprimidas que acatasen la Ley, recibirían del gobierno la cantidad de quinientos pesos y en caso de encontrarse enfermo y físicamente impedido para trabajar una cantidad extra de tres mil pesos, pudiendo llevarse de los conventos los muebles y artículos de uso personal (artículos 8o. y 9o.); quienes se exclaustaran, recibirían a la salida lo que hubieran entregado al convento como dote, y quienes no lo hubieran dado, recibirían la cantidad de quinientos pesos (artículo 15); quien adquiriése ilegalmente bienes nacionalizados estaba obligado a reintegrarlos y pagar -

una multa del cinco por ciento sobre el valor; en cuanto al escribano que autorizara el contrato sería inhabilitado permanentemente y los testigos de asistencia e instrumental, les sería impuesta una sanción de uno a cuatro años de prisión (artículo 22). (21) Es también pertinente señalar que la citada Ley de Nacionalización declaró la separación entre la Iglesia y el Estado.

Los efectos de esta ley tuvieron principalmente repercusión en el campo político, pues en el económico, en nada se modificó lo establecido por las leyes de desamortización; el Estado se subrogó en los derechos del clero respecto a los bienes desamortizados y los capitales, ya que a partir de entonces fueron redimibles en su favor.

Las leyes de desamortización y nacionalización acabaron con la concentración de tierras del clero, pero surgieron los latifundios, y para la población indígena, la pequeña propiedad, la que por su situación no solo estuvieron incapacitados para desarrollarla, sino para conservarla.

(21) Lemus García. Obra citada. Págs. 157 y 158.

Las denuncias de bienes que establecían las leyes de desamortización y nacionalización provocaron desconfianza, ya que se temía ser despojado de tierras adquiridas al amparo de ellas o de sostener largos litigios, con resultados dudosos; esto no solo afectó a los particulares sino también a la economía del estado, por lo que para combatir esta situación una vez llevada a cabo la desamortización en casi la totalidad, el 12 de noviembre de 1892 se expidió la Ley de Liberación, por la cual se facultaba a los dueños de fincas a solicitar de la Secretaría de Hacienda 'una declaración de la renuncia absoluta del Fisco sobre los derechos eventuales que por la nacionalización o por -- otras causas, pudiera tener sobre las expresadas fincas.' (22)

f).-LEGISLACION SOBRE TERRENOS BALDIOS.

Los terrenos baldíos eran aquellos que no correspondiendo a particulares o a pueblos de indios en la Colonia, seguían perteneciendo a la Corona, por ser ésta la propietaria de las tierras descubiertas. La ocupación irregular de algunos bienes trajo como consecuencia confusión por no saber en un momento dado-- (22) Lendieta y Nuñez. Obra citada. Pág. 127.

si pertenecían a la Corona, a algún pueblo de indios o a cierto particular. Por medio de cédulas que fueron dictadas para tal efecto, se obligó a los particulares a exhibir sus títulos de propiedad y en caso de no tenerlos o fuera mayor la extensión a la establecida, entraron en composición con la Corona para regularizarse mediante el pago de alguna cantidad. Sin embargo, en la práctica surgieron dificultades al aplicarlas, fue por ello que en el año de 1754 se expidió una real instrucción a tal respecto por la cual se reconocieron como válidos todos los títulos anteriores a 1700, y a falta de éste, la posesión como causa para prescribir; fueron también introducidas nuevas reglas para las composiciones las que rigieron desde entonces, con las modificaciones de la Real Ordenanza de Intendentes y por la real cédula de 3 de marzo de 1798, hasta el 20 de julio de 1863 en que se expide la primera ley sobre la materia.

Esta ley acabó con la anarquía en la legislación sobre baldíos; la Ley de Colonización del 16 de agosto de 1824 facultó a los Estados para disponer de los baldíos quienes al hacerlo los enajenaron en forma ruinoso para el interés público; a partir -

de la ley en comentario, lo referente a tierras baldias fue de competencia federal. Junto con las leyes de colonización, las de terrenos baldios procuraban atraer extranjeros para que se dedicaran al trabajo agrícola, dándoles facilidades y también procurar una equitativa distribución de la tierra.

En cuanto a su contenido, el artículo primero definió a los baldios como aquellos terrenos de la República que no hubieran sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo a individuos o corporaciones autorizada para adquirirlos; cualquier persona estaba facultado para denunciar como baldios los terrenos no ocupados, o aquellos que lo estuvieran por quienes no tenían derecho, bien fuera por carecer de título o -- porque éste fuera otorgado por autoridad incompetente, así como los ocupados por quienes estaban incapacitados para adquirirlos; la superficie del terreno que podía ser denunciado, no debía -- ser mayor a dos mil quinientas hectáreas, estando exceptuados a ello los naturales de los países limítrofes (artículo 2o.). La denuncia debía hacerse ante el juez de distrito con jurisdicción

en el lugar de ubicación del terreno; en caso de oposición, ante éste se tramitaba el juicio correspondiente; de obtener sentencia favorable o no habiendo oposición, recibía la posesión de dicha autoridad previo el pago del valor; para tal efecto el Gobierno Federal anualmente publicó una tarifa de precios según el lugar de ubicación; el precio se cubrió exhibiendo dos tercios en numerario y el otro en bonos de la deuda pública, nacional o extranjera. El propietario de terreno baldío estaba obligado a mantener cuando menos un habitante por cada doscientas hectáreas adjudicadas, de no ser así perdía terreno y lo que por él hubiera pagado, siendo para ello suficiente tenerlo abandonado cuatro meses al año.

Los efectos que produjo esta ley no fueron los que se buscaban con su aplicación; de ella se dijo en la Memoria que presentó el Secretario de Fomento al Congreso de la Unión en el año de 1896, que no se produjo la consolidación y fraccionamiento del territorio debido a los inconvenientes que la ley presentaba; suponía en el denunciante, el conocimiento de la ubicación y extensión de las tierras que tenía derecho a denunciar, así como

la solvencia en recursos para adquirirlos, que realizables en muchos casos, no lo fueron como para que surtiera plenamente -- sus efectos la ley; tampoco fue posible la inmigración extranjera, como estaba propuesta en el espíritu de la ley, pues ésta no iba a llegar a buscar, denunciar y deslindar terrenos, los quería ya fraccionados y deslindados, haciendo una evaluación de las adjudicaciones hechas al amparo de la aludida ley, éstas no llegaron a ser de una importancia aceptable, como tampoco el movimiento de los inmigrantes. ()

g).-LEY DE TERRENOS BALDIOS DE 1894.

Ante las deficiencias advertidas en la anterior ley, el 26 de marzo de 1894 se expide otra en que se amplían y modifican preceptos capitales, pero sin alterar su espíritu. En esta ley los terrenos propiedad de la nación se dividieron en cuatro clases: terrenos baldios; demasías; excedencias y terrenos nacionales.

Al amparo de dicha ley se permitió la ocupación de terrenos baldios, demasías y excedencias en cualquier parte del territo-

rio nacional, sin limitación de extensión, quedando sin efecto la obligación que imponía la anterior Ley de 1863 a los propietarios o poseedores de baldíos de tenerlos ocupados, acotados y cultivados. Sin embargo, lejos de lograrse una sana política colonizadora se siguió incrementando el latifundismo y el territorio nacional fue objeto de un desmedido afán especulativo por parte del capital extranjero.

Para esta ley, los baldíos eran los terrenos que no habían sido destinados a un uso público por la autoridad correspondiente, como tampoco cedidos a título oneroso o lucrativo a individuo o corporación autorizada para su adquisición. Las demasías eran los terrenos que se encontraban en posesión de los particulares, con título, en mayor cantidad a la señalada en éste, cuyo excedente se encontraba dentro de los linderos que contemplaba el documento, confundido con la extensión titulada. En cuanto a las excedencias, eran los terrenos en posesión de los particulares durante veinte o más años fuera de los límites señalados en el título, pero colindantes con los comprendidos por éste, por último, los terrenos nacionales, eran aque-

llos baldíos, deslindados y medidos por dependencia oficial o compañía autorizada, que no estaban enajenados.

Como puede advertirse, fue grande la preocupación de los gobiernos del siglo pasado por poblar el territorio nacional, pero esa política colonizadora fue de consecuencias negativas por la acción de las compañías colonizadoras, pues éstas en su cometido no respetaron posesión ni derechos de propiedad, siendo las más afectadas las comunidades indígenas. Llegaron a detener en un momento dado los poseedores de los terrenos deslindados con los españoles y descendientes de éstos las tres cuartas partes del territorio nacional. Para tener una idea de ello basta señalar que de las 14'400,000 de hectáreas que comprenden la superficie de Baja California, 10'500,000 de ellas la dictadura Porfiriana dio la propiedad a cinco compañías deslindadoras extranjeras.

III.-REFORMA AGRARIA.

Como precursores de la reforma agraria se ha mencionado al padre Hidalgo en su documento fechado el 5 de diciembre de 1810, dado en el cuartel general establecido en Guanajuato, por el --

que ordenó la entrega de tierras a los naturales para su cultivo, las cuales ya no podían arrendarse, pues éstos eran los únicos que tenían derecho a su goce.

También al Generalísimo José María Morelos y Pavón le inquieta el problema de la tierra al sumarse al movimiento de independencia, el cual se plasma en el "Proyecto de Confiscación de Intereses de Europeos y Americanos Adictos al Gobierno Español", donde se hace la propuesta de que las haciendas con más de aos leguas de tierras de labor quedaran inutilizadas éstas, porque consideraba que la agricultura para que redituara beneficios era necesario que los terrenos tuvieran una extensión corta, para que muchos pudieran trabajarla.

Fueron diversas las leyes que se promulgaron después del movimiento de independencia en materia agraria, algunas de las cuales se ha hecho mención con anterioridad; esos proyectos o leyes tenían como objetivo la ocupación y distribución de las propiedades inmuebles del clero, por lo que propiamente y en esencia no podría decirse que fueran un antecedente de la reforma agraria. Ahora bien, autores de proyectos o leyes sobre el

tema podría citarse al clérigo Francisco Severo Maldonado, oriundo de Jalisco y a Lorenzo de Zavala, pues ellos vislumbraron que los problemas prioritarios lo eran la organización de la propiedad y el trabajo; el primero decía que libertad e igualdad, eran palabras sin sentido para aquellos que no les era posible cultivar sus facultades intelectuales ni conocer los goces mas indispensables de la vida. Elaboró un proyecto conteniendo nueve artículos donde se proponía que las tierras propiedad de la nación o de aquellas que se podía disponer fueran divididas en predios de un octavo de legua cuadrada, o bien, porciones de cinco catallerias con capacidad de treinta fanegas de siembra de maíz; se señaló el monto del arrendamiento de dichos terrenos, el cual se puede decir, era vitalicio; para el caso de que falleciera el poseedor o renunciara al terreno, la nación pagaría un justo precio; para ser arrendatario no se exigía mas requisito que afianzar el arrendamiento, y dos arrendatarios podían ser fiadores de un tercero; para un efectivo control, en los congresos municipales habría un libro donde se asentaría un registro tanto de los bienes nacionales como de los arrendamientos y fianzas; que las-

tierras pertenecientes a los indios que formaren parte del fundo legal o aquellas que fueran compradas con dinero de la comunidad, se dividirían en tantas porciones como familias de indios fueran, haciendo de su porción lo que quisieran; que las tierras pertenecientes a la nación y las compradas con fondos de su banco nacional, sólo dejarían de dividirse aquellas tierras que se dedicaran al ganado, que serían de uso de servicio público, y tendrían que ser cultivadas por tropas de servicio, que de las cosechas se destinarían el grano y forrajes para la alimentación de los caballos y el sobrante sería repartido entre los mismos individuos de tropa; servirían estas tierras también para experimentar los nuevos métodos de agricultura. Al final exponía que de no seguir las recomendaciones contenidas en los nueve artículos de su proyecto se corría el riesgo de que las tierras no rindieran, que no funcionaría debidamente el sistema republicano, pues sin esta base sucedería lo mismo que a las antiguas repúblicas griegas y romanas, cuyos resultados fueron conocidos por los testimonios de Plinio y Estrabón, en que su ruina fue la acumulación territorial en pocas manos; que aún

cuando se observaran las medidas recomendadas debería evitarse la propiedad territorial perpetua, hereditaria y exclusiva, ya que tal forma daba como resultado el exterminio de la libertad o la opresión por la clase mercenaria que componían la mayoría de naciones de esa época, poniendo como ejemplo a Inglaterra. (23)

Otro de los hombres de ese período de la historia del México independiente con visión de los problemas vitales y luchó -- por erradicar las fórmulas caducas de la organización colonial -- lo fue Lorenzo de Zavala; tuvo visión para señalar que el país no podría elevar el nivel de vida de las mayorías indígenas y mestizas sino se resolvía la cuestión de la propiedad territorial, que el progreso de la nación lo sería a través de la agricultura y no por la industrialización, como lo propuso Lucas -- Alamán y Esteban Antuñano. Esta visión de los aludidos, las leyes de decamortización, de nacionalización de bienes eclesiásticos, sobre terrenos baldíos, no dieron los resultados que se -- persiguieron; a fines del siglo pasado era tal la concentración territorial en pocas manos que fue uno de los objetivos enarbo-

(23) Silva Herzog, obra citada. págs. 42 a 44.

lados después por el movimiento revolucionario de 1910.

La dictadura de Porfirio Díaz arranca en su etapa inicial cuando con el Plan de Tuxtepec derroca al gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada, quien sustituyó a Benito Juárez a su muerte. Durante esa etapa de la historia fue patente la miseria y la servidumbre que imperó en el campo mexicano, dando pauta a movimientos de descontento como los de Tomóchic, Chihuahua, en 1892, en Papantla en 1895 y Acayucan, Veracruz, en 1906, el de Viesca, Coahuila, en 1908, y los que había constantemente entre yaquis y mayas. Entre la clase obrera también brotan movimientos de protesta.

A la dictadura se le hizo frente en diversas formas; con la fundación del periódico "Regeneración" en el año de 1900 por los hermanos Flores Magón y Antonio Horcasitas, donde se hace patente y se concientiza al pueblo del gobierno oligárquico del General Díaz.

Camilo Arriaga organiza los Clubes Liberales, oponentes a la dictadura, celebrando el 5 de febrero de 1901 su primer congreso al que asisten delegados de toda la República, entre quie

nes se cuentan a los citados hermanos Flores Magón, a Benito -- Garza, Antonio Díaz Soto y Gama, Librado Rivera, Diódoro Bata-- lla, Antonio de la Fuente, Francisco Naranjo y el citado Camilo Arriaga.

En 1906 se organiza el Partido Liberal por los hermanos -- Flores Magón y Sarabia, Librado Rivera, Antonio I. Villarreal y Rosalío Bustamante; el 10. de julio lanzan un manifiesto cuyo - programa contiene reivindicaciones sociales; en materia agraria se establecía que los dueños de tierras estaban obligados a ha- cerlas productivas, y aquellas que no lo estuvieran el Estado - las recobraría; que los nacionales residentes en el extranjero- serían repatriados, si así lo solicitaran, siendo por cuenta -- del Gobierno los gastos de viaje y se les proporcionaría tie- rras para que la cultivaran; también a quien la solicitara le - sería proporcionada, con la obligación de trabajarla, fijándose la extensión máxima de dotación a una persona. Además, el Esta- do crearía o fomentaría un Banco Agrícola para refaccionar a -- agricultores pobres a réditos bajos.

Los acontecimientos se suceden y en 1908 se forma el Parti-

do Democrático por Toribio Esquivel Obregón, Jesús Urueta, Benito Juárez Maza, José Peón del Valle, Juan Sánchez Azcona, Heriberto Barrón y Joaquín Barreda Mac Gregor; se propuso el voto secreto de los ciudadanos para la elección de sus gobernantes.- Dicho partido tuvo una efímera duración por carecer de una ideología definida.

Se funda el Centro Antirreeleccionista de México el 19 de mayo de 1909 por Francisco I. Madero, los Licenciados Emilio Vázquez Gómez, Luis Cabrera, Aquiles Elorduy, Félix F. Palavicini, Ingenieros Alfredo Robles Domínguez, Patricio Leyva y Patricio Hay, así como por Filomeno Mata y Roque Estrada.

El 2 de noviembre de 1909, se inicia la campaña electoral de Porfirio Díaz y Ramón Corral, candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia, respectivamente, para otro período. Meses después, el 15 de abril de 1910, los Partidos Nacional Antirreeleccionista y Nacional Democrático efectúan su Convención Nacional en esta Ciudad y postulan la planilla Madero-Vázquez Gómez. Encontrándose en campaña en la ciudad de Monterrey es aprehendido el candidato Madero bajo la acusación de connato de rebelión y-

ultraje a la autoridad, siendo encarcelado el 22 de junio del mencionado año de 1910 en San Luis Potosí para ser juzgado. - -
Días después, el 26 de dicho mes se efectúan las elecciones primarias y el 10 de julio siguiente las secundarias, resultando -
dizque triunfante la formula Díaz-Corral, por lo que el 4 de oc
bre de ese año son declarados por decreto Presidente y Vicepre-
sidente Porfirio Díaz y Ramón Corral para otro período. Dos - -
días después, el 6 de octubre, se fuga de su reclusión en San -
Luis Potosí Francisco I. Madero, dirigiéndose hacia Estados Uni
dos, proclamando un plan.

a) .-EL PLAN DE SAN LUIS.

El llamado Plan de San Luis, fue redactado por Madero con el
el auxilio de Juan Sánchez Azcona, Federico González Garza, En-
rique Borges Moquel, Roque Estrada y Ernesto Fernández, fechado
el 5 de octubre de 1910, dado en la ciudad de San Luis Potosí,-
de contenido fundamentalmente político, trataba de la nulidad -
de las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la Repúbli-
ca, integrantes de la Suprema Corte, Diputados y Senadores, y -
el desconocimiento del gobierno de Porfirio Díaz. Que además de

la Constitución y leyes vigentes, se declarara Ley Suprema de la República el principio de "No Reelección" del Presidente y Vicepresidente de la República. En cuanto al problema agrario, el último párrafo del artículo 3o. decía: "Abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, por acuerdo de la Secretaría de Fomento, o por fallos de los tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declararán sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inmoral o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en caso de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo." (24)

Sin embargo, la postura respecto a la cuestión agraria se aclaró por el mismo autor en una entrevista de la prensa el 27 (24) Lemus García. Obra citada. Págs. 198 a 205.

de junio de 1912; señaló que en algunas publicaciones se dijo - que la revolución prometió el reparto de tierras al proletariado y la división de los latifundios que detentaban unos cuantos privilegiados; le pidió a su interlocutor fuera revisado cuidadosamente el contenido del Plan de San Luis, los discursos pronunciados antes y después de la revolución, los programas de gobierno que publicó después de las convenciones de 1910 y 1911, - que si en alguno de ellos se aludía a tal promesa, entonces se le podía reprochar no haber cumplido; que era partidario de la pequeña propiedad pero sin que ello llevara a despojar de sus propiedades a ningún terrateniente, que una cosa era la creación de esa pequeña propiedad por el esfuerzo constante y otra repartir las grandes propiedades, lo cual nunca lo había pensado ni prometido en ningún discurso o proclama. Que tal declaración fue la causa para que algunos escritores afirmaran que el Presidente Madero no estimó la cuestión de la tierra como problema por lo que en el fondo era contrario a las ideas agraristas. Sin embargo, en el tiempo que duró su gobierno se hicieron estudios y proyectos, se creó la Comisión Agraria Ejecutiva pa-

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ra la solución del problema, pero su error fue haber dejado en manos de los conservadores resolverlo, porque no lo iban a hacer. (25)

b).- EL PLAN DE AYALA.

El descontento entre revolucionarios, principalmente en el sur, en el Estado de Morelos, fue el motivo para que Emiliano Zapata promulgara el 28 de noviembre de 1911, en Villa de Ayala, un plan que llevó el nombre de dicho lugar, en el cual se daba a conocer el pensar y sentimientos de la gente del campo en cuanto al problema agrario. Entre los consejeros e ideólogos del Plan de Ayala cabe citar a Otilio Montaña, al General Gildardo Magaña y al Licenciado Antonio Díaz Soto y Gama.

En el citado plan se pugnó por observar los principios sostenidos en el diverso Plan de San Luis Potosí del señor Madero, pero se le increpaba a éste que como todo tirano, antes de llegar al poder hacían promesas que olvidaban cuando lo lograban, traicionando a sus seguidores. En el aspecto agrario el referido Plan de Ayala decía: "6o. Como parte adicional del Plan que invo
(25) Lendieta y Núñez. Obra citada. Págs. 180 y 181.

caros, hacemos constar: que los terrenos, montes y aguas que ha yan usurpado los hacendados, científicos o caciques, a la som-- bra de la tiranía y de justicia venal, entrarán en posesión de-- esos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que-- tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades, y de -- las cuales han sido despojados, por mala fe de nuestros opreso-- res, manteniendo a todo trance con las armas en la mano, la men cionada posesión, y los usurpadores que se consideren con deré-- cho a ellos, lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución.

70. En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y -- ciudadanos mexicanos, que no son más dueños que del terreno que pisan sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizadas en unas cuantas manos -- las tierras, montes y aguas; por esta causa se expropiarán pre-- via indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciu-- dadanos de México, obtengan ejidos, colonias, fundos legales pa

ra pueblos, o campos de sembradura y de labor y se mejorare entodo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos.

80. Los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente Plan, se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras partes que a ellos correspondan, se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones de viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en las luchas del presente Plan.

90. Para ejecutar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados, se aplicarán las leyes de desamortización y nacionalización, según convenga, pues de norma y ejemplo, pueden servir las puestas en vigor por el inmortal Juárez, a los bienes eclesiásticos, que escarmentaron a los déspotas y conservadores que en todo tiempo han pretendido imponernos el yugo ignominioso de la opresión y del retroceso." (26)

Concluía el mencionado plan arengando al pueblo contrariado por considerar que había faltado a los compromisos hechos al pueblo mexicano y traicionado a la Revolución; que no se era - (26) Lemus García. Obra citada. Pág. 206 a 210.

partidario de los hombres sino de los principios.

c).- PLAN DE GUADALUPE.

Se suceden los acontecimientos y el 13 de febrero de 1913, - los Generales Manuel Mondragón y Gregorio Ruiz encabezan un - - cuartelazo en la ciudad de México poniendo en libertad a los Ge- nerales Félix Díaz y Bernardo Reyes; los sublevados se dirigen a Palacio y son rechazados por el General Lauro Villar, quien - es herido en combate; el Presidente Madero es escoltado por el - pueblos y Cadetes del Colegio Militar a Palacio, quien ante las circunstancias le ordena al General Villar le entregara el man- do de la guarnición de la plaza al General Victoriano Huerta, - en tanto que los rebeldes se hacían fuertes en la Ciudadela. (27)

Después, se adueña del poder el General Huerta y manda ase- sinar al Presidente Madero y al Vicepresidente Pino Suárez; pre- tende gobernar en forma radical emulando a Porfirio Díaz, pues- quiso aplicar fórmulas que habían sido eficaces en el pasado a- cuestiones políticas y sociales diferentes, no dando resultado.

La necesidad de transformar la propiedad territorial en cuanto-

(27) Orozco Linares, Fernando. Fechas Históricas de México. Pa- norama Editorial, S.A. México, 1985. Pág. 223.

a su organización ya no podía postergarse, así lo veían no solo los progresistas sino también los sectores más reaccionarios. - Huerta toca el problema agrario en los informes rendidos al Congreso durante su gobierno espurio y crea la Secretaría de Agricultura y Colonización.

La indignación que produce la acción de Huerta para asumir el poder y luego por la muerte de Madero y Pino Suárez, lleva a Venustiano Carranza, entonces Gobernador de Coahuila, en compañía de unos amigos y adeptos a lanzarse en contra del gobierno usurpador; el 26 de marzo del citado año de 1913, en la hacienda de Guadalupe se firma un plan que llevaría este nombre, por un grupo de jefes y oficiales a las órdenes del Gobernador Carranza, cuya consigna era el derrocamiento del gobierno espurio para el restablecimiento del orden constitucional, para lo cual sería preciso convocar a elecciones generales y locales en cuanto el Ejército Constitucionalista entrara a la ciudad de México, a cuyo frente se designó estaría el señor Carranza, encargándose en el momento oportuno del Poder Ejecutivo de la Unión. Derrocar al usurpador fue la meta que perseguía el citado Plan de

Guadalupe desde el punto de vista político, no mencionando nada en cuanto al aspecto económico y social, sin que ello quiera decir que fuera ajeno a las necesidades de transformar la organización social conforme a las aspiraciones del pueblo mexicano; esas ideas sobre la problemática que atravesaba el país son coincidas en el discurso pronunciado en el Ayuntamiento de la ciudad de Hermosillo, Sonora, el 24 de septiembre de 1913; en el mismo discurso dijo que una vez concluida la lucha armada convocada por el gobierno se principiaría la lucha social, la lucha de clases frente a cualquier oposición; para ello no sólo sería el reparto de tierras y riquezas naturales, el sufragio efectivo, abrir escuelas, era algo más grande y sagrado: establecer la justicia, buscar la igualdad, la desaparición de los poderosos con el objeto de establecer un equilibrio en la economía del país; que las leyes vigentes en ese momento en nada favorecía al pueblo, por lo que era necesario la creación de una nueva constitución de beneficio para las masas; hacían falta leyes que favorecieran a campesinos y obreros. (26)

La lucha entre las fuerzas constitucionalistas y federales se desarrollan en el país y después de la toma de Torreón y Zacatecas por Francisco Villa, jefe de la División del Norte, y de Guadalajara por el General Alvaro Obregón, el 15 de julio de 1914, Huerta renuncia ante la imposibilidad de sostenerse en el poder. Para septiembre los ejércitos de la revolución estaban divididos en constitucionalistas, villistas y zapatistas, siendo convocados por el señor Carranza los generales con mando para reunirse en la ciudad de México a fin de discutir y en su caso aprobar el programa de la revolución; dicha convención sesionó por tres días, sin la asistencia de la representación villista ni zapatista, trasladándose a la ciudad de Aguascalientes ante el ofrecimiento de concurrir los jefes de éstos dos ejércitos. Los delegados zapatistas a esta convención en una de las sesiones propuso fuera aceptado el Plan de Ayala, como uno de sus principios fundamentales, siendo aprobada la propuesta se hizo prioritario resolver el problema de la tierra.

El 4 de diciembre del citado año estando los ejércitos de Zapata y Villa en la ciudad de México, asisten a un banquete efec

tuado en Xochimilco los jefes de dichos ejércitos en uno de cuyos discursos se dice que el Plan de Ayala lo que quería era -- tierra y libertad para el pueblo; es aquí donde por primera vez se escuchan las palabras que serían el lema del zapatismo: "Tierra y Libertad". En el mes de noviembre el señor Carranza había abandonado la ciudad de México dirigiéndose a Crizaba y Córdoba, y al desocupar el Puerto el ejército norteamericano, establece su gobierno en este lugar los primeros días del mes de diciembre y luego de organizar al Ejército Constitucionalista va a -- iniciar la lucha contra Villa, Zapata y los jefes asistentes a la Convención de Aguascalientes. El 12 del citado mes de diciembre, expide en el Puerto de Veracruz, en su calidad de Jefe del ejército y encargado de Poder Ejecutivo de la Unión, un decreto que ratifica y adiciona el Plan de Guadalupe; que se expedirían leyes tendientes a modificar la estructura y organización del pueblo mexicano; que para resolver el problema de la tierra se promulgarían leyes agrarias para favorecer la formación de la pequeña propiedad, la disolución de los latifundios, así como -- restituir las tierras despojadas a los pueblos; leyes fiscales-

tendientes a lograr un sistema equitativo en los impuestos a la propiedad raiz, así como legislación para una mejor situación del peón rural, minero, obrero y en si, la clase proletaria. El 15 de este mes le es presentado al señor Carranza un proyecto de ley por el Ingeniero Pastor Rouaix y el Licenciado José Inés Novelo con el objeto de resolver el problema agrario. En de su poner que cuando le es presentado dicho proyecto ya tenía las bases de un decreto, elaborado con la colaboración del Licenciado Luis Cabrera, que días más tarde daría a conocer.

d).- LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

El 6 de enero de 1915, en el Puerto de Veracruz el señor Carranza expidió la ley que: Declaró Nulas Todas Las Enajenaciones De Tierras, Aguas y Montes Pertenecientes A Los Pueblos, Otorgadas En Contravención A Lo Dispuesto En La Ley De 25 De Junio De 1856, la cual fue el paso de mayor trascendencia en materia agraria después de las leyes de Desamortización y Nacionalización de los Bienes de la Iglesia de 1856 y 1859, respectivamente. Esta ley tiene en su contenido las ideas expuestas por Luis Cabrera en un discurso que pronunció sobre la reconstitución de los-

ejidos de los pueblos en la Cámara de Diputados en el mes de di
ciembre de 1912, ley que ha sido considerada como el inicio de
la reforma agraria en el país, siendo por ello reconocido el mé
rito tanto a su autor como al señor Carranza por su aprobación
y promulgación. En la parte considerativa, además de justificar
el movimiento revolucionario, sostenía el criterio de que todos
los pueblos sin tierra, hubieran tenido o no ejidos tenían dere
cho a tenerlas para la satisfacción de sus necesidades; que to
dos los individuos por el hecho de existir tenían derecho a que
la sociedad les proporcionara los medios de subsistencia, reali
zando ellos por su parte actividades productivas. El articulado
de la mencionada ley era el siguiente:

"Artículo 10. Se declaran nulas:

I. Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertene--
cientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades,
hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o
cualquier otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto
en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones
relativas;

II. Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, -
aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o
cualquier otra autoridad federal, desde el primero de diciembre
de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupa
do ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cual
quier otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, con
gregaciones o comunidades, y

III. Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas du--
rante el período a que se refiere la fracción anterior, por com
pañías, jueces u otras autoridades, de los Estados o de la Feder

ración, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Artículo 2o. La división o reparto que se hubiera hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

Artículo 3o. Los pueblos que necesitando, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, - por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieran sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstruirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Artículo 4o. Para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán:

I. Una Comisión Nacional Agraria de nueve personas y que, presidida por el secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta ley y las sucesivas le señalen;

II. Una comisión local agraria, compuesta de cinco personas, -- por cada Estado o Territorio de la República, y con las atribuciones que las leyes determinen;

III. Los comités particulares ejecutivos que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se les señale.

Artículo 5o. Los comités particulares ejecutivos dependerán en cada Estado de la comisión local agraria respectiva, que a su vez, estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 6o. Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidos u ocupados -- ilegítimamente, y a que se refiere el artículo 1o. de esta ley, se presentarán en los Estados directamente ante los gobernadores, y en los Territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultare la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargado del Poder Ejecutivo; a estas solicitudes se adjuntarán los documentos en que se funden.

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesiones de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieron de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.

Artículo 7o. La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oirá el parecer de la comisión local agraria - sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión en las concesiones de tierra para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita; en caso afirmativo, pasará el expediente al comité particular ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

Artículo 8o. Las resoluciones de los gobernadores o jefes militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas enseguida por el comité particular ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estimaren necesarios, se remitirá después a la comisión local agraria, la que, a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 9o. La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda - el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

Artículo 10o. Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, - podrán recurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado este término, ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclama contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios - de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles.

Artículo 11o. Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto los disfrutarán en común.

Artículo 12o. Los gobernadores de los Estados o, en su caso, -- los jefes militares de cada región autorizados por el encargado del Poder Ejecutivo nombrarán desde luego la comisión local - - agraria y los comités particulares ejecutivos.

Transitorio. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación mientras no concluya la actual guerra civil. Las autoridades militares haran publicar y pregonar la presente ley en cada una de las plazas o lugares que fueren ocupando.

Constitución y Reformas. H. Veracruz, enero seis de mil novecientos quince. V. Carranza. Rúbrica." (29)

La referida ley no establecía la forma de pago de las indemnizaciones, ni el procedimiento para ello. Lo que importaba era dar el primer paso, por cuestiones políticas, pues era necesario atraer al constitucionalismo a los campesinos tanto del centro como del norte de la República, para hacer frente al ejército comandado por el General Francisco Villa, así como tener una ley agraria para oponerla al Plan de Ayala y así quitarle a Zapata el monopolio que éste tenía referente a la cuestión agraria.

Silva Herzog menciona que no es aventurado afirmar que cuestiones políticas influyeron en la expedición de esta ley que se comenta y que la misma influyó en el triunfo del partido que tomó el señor Carranza, más práctico que el adoptado por Zapata en su plan. (30)

Por su parte, Francisco Villa publica el 7 de junio del mismo año una ley agraria firmada en la ciudad de León el 24 de ma

(29) Lemus García. Obra citada. págs. 218 a 223.

(30) Silva Herzog. Obra citada. Pág. 237.

yo anterior; el mes anterior, abril, fue cuando se libra entre el Ejército Constitucionalista al mando de Alvaro Obregón y la División del Norte la batalla de Celaya, y a partir de entonces este ejército comandado por Francisco Villa es obligado a repl^uarse hacia el norte, debido a las constantes derrotas, circun^utancia que impide la vigencia de esta ley, la cual constaba de veinte artículos; básicamente contemplaba que era de utilidad pública fraccionar las grandes propiedades territoriales, excedentes de los límites permitidos, en los cuales se tomaba en cuenta la cantidad de agua para riego, densidad de población, calidad de la tierra, ya que al exceder el límite ello constituía una amenaza para la estabilidad de las instituciones y el equilibrio social.

Los convencionistas de Aguascalientes siguieron sesionando en diferentes ciudades como en México, Toluca, etc., según las vicisitudes de la guerra civil contando al final únicamente con el apoyo de los zapatistas por las constantes derrotas del ejército villista; reunidos en la población de Jojutla, Estado de Morelos, el 18 de abril de 1916 la citada Convención aprobó un-

programa de reformas político sociales que van dando idea ya de un sentir revolucionario que se plasmaría en la Constitución de 1917. Es el 19 de septiembre de 1916 cuando Venustiano Carranza expide la convocatoria para que se reúna un Congreso Constituyente, señalando como fecha el 10. de diciembre siguiente, para que se reformaran aquellos artículos de la Constitución de 1857 que no se ajustaran a las necesidades populares.

e). LA CONSTITUCION DE 1917 (artículo 27).

En la sesión inaugural entregó el señor Carranza un proyecto de reformas que en su concepto deberían hacerse a la Constitución de 1857.

Es pertinente conocer la opinión que respecto al artículo 27 hace el entonces Secretario de Fomento, ingeniero Pastor Rouaix, al señalar: "...si la presentación del artículo 5o del proyecto de la Primera Jefatura produjo una intensa conmoción en la Cámara por encontrarlo insuficiente para satisfacer las ansias populares, el artículo 27 que se refería a la propiedad de las tierras y a los derechos del poseedor, causó mayor desconsuelo entre los constituyentes porque sólo contenía innova--

ciones de interés secundario sobre el artículo vigente de la --
Constitución de 1857, sin atacar ninguna de las cuestiones vita
les cuya resolución exigía una revolución que había sido provo-
cada e impulsada por la necesidad de una renovación absoluta en
el régimen de la propiedad rústica...". (31)

Ante la desaprobación de la representación social fue necc-
sario elaborar nuevo proyecto de dicho artículo, el que una vez-
sometido a su consideración fue objeto de estudio en varias y -
prolongadas sesiones. El dictamen de la Comisión del Congreso -
que presentó el 29 de enero de 1917, respectó al mencionado ar-
tículo 27, decía: "Hace más de un siglo se ha venido palpando -
en el país el inconveniente de la distribución exageradamente -
desigual de la propiedad privada, y aún espera solución el pro--
blema agrario. En la imposibilidad que tiene la Comisión, por -
falta de tiempo, de consultar alguna solución en detalle, se ha
limitado a proponer, cuando menos, ciertas bases generales, - -
pues sería faltar a una de las promesas más solenes de la --
lución pasar este punto en silencio.

(31) Rouaix, Pastor. Génesis de los artículos 27 y 123 de la --
Constitución Política de 1917. Citado por Silvio Herzog. Obra ci-
tada. Pág. 247.

Siendo en nuestro país la tierra casi la única fuente de ri queza y estando acaparada en pocas manos, los dueños de ella ad quieren un poder formidable y constituyen, como lo demuestra la historia, un estorbo constante para el desarrollo progresivo de de la Nación. Por otra parte los antecedentes históricos de la- concentración de la propiedad raíz han creado entre los terraten nientes y jornaleros una situación que hoy en día tiene muchos- puntos de semejanza con la situación establecida durante la época ca colonial, entre los conquistadores y los indios encomendados; y de esta situación proviene el estado depresivo en que se en- encuentra la clase trabajadora de los campos. Semejante estado de cosas tiene una influencia dasastrosa en el orden económico, -- pues con frecuencia acontece que la producción agrícola nacio-- nal no alcanza a satisfacer las necesidades del consumo. Corre- gir este estado de cosas es el nuestro concepto, resolver el -- problema agrario y las medidas que al efecto deban emprenderse, consisten en reducir el poder de los latifundistas y en levan-- tar el nivel económico, intelectual y moral de los jornaleros(32)

(32) Silva Herzog. Obra citada, Pág. 249.

El proyecto definitivo del artículo 27 de la Constitución - estuvo a cargo de los integrantes de la Primera Comisión de - - Constitución, presidida por el General Francisco J. Mújica, por el licenciado Enrique Recio, el doctor Alberto Román, el licenciado Enrique Colunga y el profesor Luis G. Monzón. En la exposición de motivos se asentó con todo acierto, que este artículo era el de mayor trascendencia social de la Constitución; en su redacción original decía:

"Art. 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de - transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causas de utilidad - pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, -- así como el de regular el aprovechamiento de los elementos natu- les susceptibles de apropiación, para hacer una distribución -- equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conserva- ción. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para - el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de pobla- ción agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensa- bles; para el fomento de la agricultura y para evitar la des- trucción de los elementos naturales y los daños que la propie- dad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, ran- cherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su pobla- ción, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propie- dad. Por lo tanto, se confirman las dotaciones de terrenos - que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particula- res necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se- consideren de utilidad pública.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minera- les o substancias que en veta, mantos, masas o yacimientos, - - constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los compo

nentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de roca y de salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carbonos de hulla que sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos interiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes en que atraviesen dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviere; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata, y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones.

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas y combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales

impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deber continuar destinados a su objeto. Los cuipados, casas corales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la Nación.

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquellos no estuvieren en ejercicio.

IV. Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados, fijarán en cada caso.

V. Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o administración, más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI. Los condeuzagos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entretanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

VII. Fuera de las corporaciones a las que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la insti-

tución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que quedará sujeto a juicio pericial, y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sententia, transacción, enajenación o remate que haya privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas, a los conductos, rancharías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstos con arreglo al Decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho decreto no procediere, por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se les dejarán aquellas en calidad de dotación sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se -

dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate, y todas las accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a la base siguiente:

a) En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado -- por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales; y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.

c) Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se le dará este a cabo por el gobierno local, mediante la expropiación.

d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que -- amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquellas.

El tipo de interés no excederá del cinco por ciento anual.

e) El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

f) Las leyes locales organizarán el patrimonio de la familia, de terminando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de -- que será inalienable, y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan -- traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión, para declararlos nulos, -- cuando impliquen perjuicios graves para el interés público." ()

IV.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DELITOS AGRARICOS EN MEXICO.

Con motivo de las leyes de desamortización, el Clero se opuso a tal medida no obstante que se le garantizó el precio por la adjudicación de sus bienes; con el objeto de cumplir el Gobierno su cometido expide la citada Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos el 12 de junio de 1859; en el artículo 4o. se establecía que ni las ofrendas ni las indemnizaciones a los ministros del culto podían hacerse en bienes raíces. Infringir esa disposición traía como consecuencia la nulidad de la enajenación, así como una multa equivalente a un 5% al que lo hiciera; pero para el escribano que autorizase la escritura, de su cargo sería cesado, y a los testigos que hubieran intervenido en el acto se les impondría 4 años de prisión.

Esto es lo que pudiera decirse es el antecedente de los delitos en materia agraria, a partir de donde empieza su sistematización.

Después de la promulgación de nuestra Carta Magna de 1917, la primera ley reglamentaria del artículo 27. Constitucional es la Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920; contiene un capítulo relativo a los delitos, faltas y omisiones en que podían incurrir las autori-

dades agrarias, funcionarios y empleados en el desempeño de esta función, que con excepción del Presidente de la República, éstos eran responsables de los delitos y faltas en que incurrían; además, las disposiciones del Código Penal relativas a los delitos de cohecho, -peculado y concusión les era aplicables a las citadas autoridades y -empleados. La Comisión Nacional Agraria era la encargada de decretar el cese y hacer la consignación del responsable por la comisión del -delito imputado. (33)

Debido a la lentitud en los trámites agrarios, la prohibición de ejecutar las resoluciones provisionales y los recursos utilizados --por los propietarios afectados, el Congreso de la Unión expidió un -Decreto el 22 de noviembre de 1921; en relación a nuestro tema, la -responsabilidad oficial de los Gobernadores, de las Comisiones Locales Agrarias y Comités Particulares Ejecutivos, la citada Comisión -Nacional Agraria era la encargada de hacer la consignación. En cuanto a los Gobernadores, es la Cámara de Diputados, como hasta la fecha, la competente para conocer de la responsabilidad de éstos, como autoridades agrarias, en los términos del artículo 108 fracción II -de la Constitución Política.

(33) Lemus García, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Pág. 289.

Como se advierte, la facultad de llevar a cabo la consignación-
estaba en manos de la Comisión Nacional Agraria, siendo facultades-
similares a los de una fiscalía.

Es en el Código Agrario de 1934 donde se unifican disposiciones
que las leyes anteriores contenían, coordinándolas, entre las que -
se encuentra el tema de las responsabilidades y sanciones, tratado-
en el Título Noveno.

Después, el Código Agrario de 23 de septiembre de 1940, obra --
del Régimen Cardenista, conservó en gran parte las orientaciones --
del anterior.

El tercer Código Agrario en el país lo es el de 31 de diciembre
de 1942, publicado en el Diario Oficial el 27 de abril siguiente, -
en el que compendia la experiencia lograda en un cuarto de siglo. -
El capítulo relativo a sanciones en materia agraria, será motivo de
estudio en el III de este trabajo.

En lo referente a delitos y responsabilidades, la opinión que -
nos da Mendicta y Núñez nos hace pensar seriamente en la necesidad -
de que sean más efectivos los medios para evitar la impunidad; nos-
dice al respecto: "Sin embargo, cuanto se diga en materia de respon-
sabilidades tiene sólo un valor teórico, ya que la categoría de los

funcionarios que intervienen en la resolución de los expedientes - - agrarios hace muy difícil, por no decir que imposible, la exigencia de esas responsabilidades y la aplicación de las sanciones correspondientes."(34). Opinión que, ante la realidad de la vida en el campo, la emigración de su gente, nos hace reflexionar seriamente sobre las medidas que deben tomarse con el objeto de que se haga realidad la - Reforma Agraria, problema tan añejo que pone en duda que sean efectivas las medidas que se han aplicado. En relación a nuestro tema, los delitos en que incurren las autoridades agrarias y empleados, de - - gran ayuda sería la creación de una Procuraduría en la materia, eficiente, como lo propone el autor en cita.

(34) Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario de México. Pág.253.

CAPITULO II.

LA TEORIA DEL DELITO.

I.- Concepto y Definición de Delito.

II.-El Delito en el Derecho Positivo Mexicano.

III.-Aspectos Positivos y Negativos del Delito.

- a). La conducta y su ausencia.
- b). Tipicidad y Atipicidad.
- c). Antijuricidad y causas de justificación.
- d). Imputabilidad e inimputabilidad
- e). Culpabilidad e inculpabilidad.
- f). Punibilidad y su ausencia.

IV.-Dinámica del delito

- a).-Iter criminis.
- b).-Participacio.
- c).-Concurso de delitos.

LA T E C R I A D E L D E L I T O .

I.- C o n c e p t o y d e f i n i c i ó n d e l d e l i t o .

En las sociedades, pequeñas o grandes, han acaecido hechos - contrarios al bien común: lesiones, homicidios, robos, por citar algunos; provisionalmente vamos a darle a esos actos el nombre - de delitos. La sociedad si quiere sobrevivir, tiene que reaccionar contra esos actos contrarios al bien común; debe entablar -- una lucha, similar contra la que se lleva a cabo contra las enfermedades, por decirlo en forma ejemplificativa.

El arma más antigua que el hombre empleó en esa lucha, es la pena. Como valoración jurídica, el concepto de delito a cambiado en el devenir histórico. Así vemos que en el derecho más remoto, el de los pueblos del antiguo oriente, Persia, Israel, Grecia, - como en los albores del Derecho Romano, existía la responsabilidad por el resultado antijurídico. El Iritaneo, comisión permanente del senado en Atenas, juzgaba las cosas como árboles, piedras, etc.; el célebre orador de esta Ciudad, Esquines, decía -- que si un hombre se suicidaba, debía separarse del cuerpo la mano que infiriera la herida para enterrarla por separado. En la -

Edad Media se llegó a castigar a los animales, dándose el hecho de haber abogados que participaban como defensores; en cuanto a las personas, la valoración jurídica sobre su conducta también -- va cambiando con el tiempo; en las proximidades del siglo XIX -- era considerado como delito grave la hechicería, mandándose a la hoguera a infelices mujeres con trastornos mentales. Lo anterior, dice Jiménez de Asúa, "prueba que el delito fue siempre lo anti-jurídico y por eso un ente jurídico. Lo subjetivo, es decir, la intención, aparece en los tiempos de la culta Roma, donde incluso se cuestionó la posibilidad de castigar el homicidio culposo, que hoy figura en todos los Códigos. Con el afinamiento del Derecho aparece, junto al elemento antijurídico, que es multiseccular, la característica de la culpabilidad." (35)

En cuanto a la pena, también ha evolucionado el concepto en el curso de la historia según los logros de cada civilización; -- en ese campo de batalla contra el delito, las medidas de seguridad han sido otra de las armas empleadas en su contra, y cuya -- utilidad no puede ser motivo de discusión. Ahora bien, no debe -- perderse de vista que es ilimitado ese campo de lucha y por lo --

(35) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Hermes, S.A. México 1966. Pág. 202.

mismo, el juez debe ayudarse del médico, el sociólogo, el abogado, etc., para lograr una defensa eficaz contra el crimen.

La palabra delito deriva del verbo latino "Delinquere", cuya traducción a nuestro idioma es el de abandonar, apartarse del -- buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. Han sido vanos los esfuerzos desplegados para elaborar una noción filosófica del delito con valor universal, para todos los tiempos y lugares, sin embargo, tal empeño ha resultado infructuoso debido a que el delito tiene sus raíces en la manera de ser de cada pueblo, de acuerdo al lugar y a la época.

Para Francisco Carrara, principal exponente de la Escuela Clásica, el delito es: "la infracción de la ley del estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso." (36). En esta definición puede apreciarse que el delito se contempla como una violación a la ley, de donde resulta que es delictivo el acto que choca contra ella; ahora bien, para no confundir el acto con la ley moral, la ley divina o cualquiera otra, afirma que dicha ley deberá ser --

(36) Citado por Carrancá y Trujillo, Raúl; Derecho Penal Mexicano. Antigua Librería Robredo. México 1955. Pág. 172.

dictada precisamente por el estado, separando claramente la esfera jurídica de aquellas pertenecientes al ámbito de la conciencia del hombre, precisando su naturaleza penal, pues sólo esta ley se dicta en consideración a la seguridad de los ciudadanos.

Asimismo, juzgo preciso anotar en su definición, cómo la infracción ha de ser el resultado de un acto externo del hombre, excluyendo de la tutela penal al pensamiento y limita al concepto de acción al acto realizado por el ser humano, único dotado de voluntad, acto de naturaleza positiva o negativa, con lo cual incluye la actividad o inactividad, esto es, el hacer o no hacer, que definitivamente son las formas de manifestación de la conducta. Incluye la imputabilidad moral como fundamento de la responsabilidad del sujeto; la calificación de políticamente dañosa, da su verdadero sentido a la infracción de la ley y a la alteración de la seguridad de los ciudadanos para cuya garantía fue dictada.

Rafael Garófalo, principal exponente de la Escuela Positiva, conceptúa al delito desde un punto de vista natural, viendo en él, "una lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste

en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida media en que son poseídos por una comunidad y -- que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad." (37). Tal concepto recibió justificadas críticas. Garófalo quiso encontrar algo común al hecho ilícito en todos los tiempos y lugares, de modo que no estuviera sujeto a la constante variedad de su estimativa según la evolución cultural e histórica de los pueblos; este empeño quedó frustrado ya que su concepto de delito, resultó estrecho e inútil.

Para Cuello Calón, la noción sustancial de delito es: la "acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena." (38).

Jiménez de Asúa, define el delito, enumerando sus caracteres como: "el acto típicamente antijurídico, culpable, cometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal." (39).

(37) Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1965. Pág. 163.

(38) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Bosch, Casa Editorial. Barcelona 1968. Tomo 1. Parte General. Pág. 283.

(39) Jiménez de Asúa. Obra citada. Pág. 207.

Como puede apreciarse, Cuello Calón integra a su definición la punibilidad, en tanto que Jiménez de Asúa agrega a la suya - la imputabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad.

II.- El delito en el derecho positivo mexicano.

En muchos códigos penales modernos se ha suprimido la definición del delito, ello tal vez siguiendo la postura de Jiménez de Asúa de que esa definición de delito nada enseña a los doctos y nada aclara a los profanos. En nuestro derecho positivo, - el Código Penal de 1871, siguiendo al Español de 1870, decía en el artículo 10., que: es "la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda." Más tarde el Código Penal de 1929 definió en su artículo 11 el delito como: "la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal."; tal definición resultó sumamente -- criticable al circunscribir al delito dentro del radio de las -- acciones humanas, y por ver exclusivamente a sus efectos, sin -

comprender a los delitos de peligro, y además, porque hay delitos que no atacan derechos sino los bienes que ellos protegen.

El Código Penal de 1931, tomo como pauta el de 1871 y el Argentino, definiendo el delito en el artículo 7o., como: "el acto u omisión que sancionan las leyes penales.". Los caracteres-constitutivos de esta definición son: tratarse de un acto u omi- sión, esto es, una conducta humana; que ésta esté sancionada -- por las leyes penales. Al señalarse, acto u omisión, debe enten- derse la voluntad manifestada por un movimiento del organismo o por la falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la - ley, todo lo cual produce un cambio o peligro de cambio en el - mundo exterior. Decir que esa acción ha de estar sancionada por la ley, se sigue el principio de que la ignorancia de ésta a na die aprovecha, así como se deduce que la misma ley se obliga a- ennumerar descriptivamente las figuras delictivas, las que para los efectos penales pasan a ser los únicos tipos de acciones pu- nibles.

Javón Vasconcelos al respecto dice que: "Un concepto sustan- cial del delito sólo puede obtenerse, dogmáticamente, del total

ordenamiento jurídico penal. De éste desprendemos que el delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible,..." ; tal concepto, según señala, es pentatómico al estar integrado por cinco elementos; una conducta o un hecho; la tipicidad; la antijuridicidad; la culpabilidad y la punibilidad. ()- En cuanto a este último de los elementos, se ha sostenido que no es esencial del delito, que es una consecuencia del mismo; para el autor en cita si lo es, pues considera que de acuerdo a la teoría de la ley penal, la norma se integra mediante el precepto y la sanción, de otra manera, la norma sin sanción deja de ser coercitiva, transformándose en precepto declarativo sin eficacia alguna.

Existen dos corrientes opuestas que pretenden establecer el criterio privatista de estudio del delito. La concepción totalizadora o unitaria ve en el delito un bloque monolítico imposible de escindir en elementos; para esta corriente el delito es un todo orgánico y como tal debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia. La otra concepción, la analítica o atomizadora, lo estudia a través de sus elementos constitutivos, sin perder -

de vista la estrecha relación existente entre ellos, de tal mane-
ra que sin negar su unidad estima indispensable su análisis me-
diante su fraccionamiento. La segunda concepción es a la que se
afilian tratadistas como Jiménez de Asúa, cuyo comentario al res-
pecto es: "Estudiemus analíticamente el delito para comprender --
bien la gran síntesis en que consiste la acción u omisión que --
las leyes sancionan. Sólo así escaparemos, a la par, del confu-
sionismo dogmático y de la tiranía política." (40). Favón Vascon-
celos por su parte señala: "Nosotros aceptamos la segunda concep-
ción, la cual, sin negar la unidad del delito precisa su análi-
sis en elementos,..." (41).

En cuanto a los elementos integradores del delito, no existe
en la doctrina uniformidad de criterios en virtud de que los es-
pecialistas configuran al delito con diversos elementos; surgen-
así las concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, penta-
tómicas, etc. La que cuenta con más adeptos es la concepción te-
tratómica, y a la misma se apega este trabajo, en que los elemen-
tos esenciales del delito son:

(40) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Pág. 208.

(41) Favón Vasconcelos. Obra citada. Pág. 166.

- a) La conducta.
- b) La tipicidad.
- c) La antijuridicidad.
- d) La culpabilidad.

En esta corriente la imputabilidad no es elemento esencial del delito, más bien es el presupuesto de éste, aunque para algunos constituye la imputabilidad el presupuesto de la culpabilidad. En cuanto a la punibilidad, esto es, merecimiento de una pena, no adquiere el rango de elemento esencial del delito, toda vez que la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento, es por decirlo de algún modo, una consecuencia del delito.

III.- Aspectos positivos y negativos del delito.

Hecha la salvedad a que se hace referencia con anterioridad, procedamos al análisis de los conceptos apuntados.

a).- La conducta y su ausencia.

La palabra conducta, penalísticamente aplicada es una expresión de carácter genérico significativa de que toda figura tí-

pica contiene un comportamiento humano. Lo primero para que el delito exista es que se produzca una conducta humana. Es común que se empleen las palabras "acto", "hecho", "actividad" o "acción" para hacer referencia al elemento fáctico.

Jiménez de Asúa adopta el vocablo "acto" para denominar el elemento fáctico del delito; nos dice a este respecto que es: -- "La manifestación de la voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que, por no hacer lo que se espera, deja inerte ese mundo externo cuya mutación se aguarda, considerando conveniente no hablar de hecho, en virtud de resultar éste 'demasiado genérico', ya que con esta palabra se designa todo acontecimiento, nazca de la mano o de la mente del hombre, o suceda por caso fortuito, mientras que por 'acción' se entienden voluntades jurídicamente significativas." (42)

Javón Vasconcelos y Forte le tit prefieren la denominación genérica de "hecho", admitiendo que en ocasiones debe hablarse de conducta con referencia aquellos delitos en los cuales no existe, con concreción al tipo, la producción de un resultado de carácter material, concluyendo así, que son adecuados los términos

(42) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Ed. Losada. Buenos Aires 1951. Pág. 291.

"conducta" o "hecho", según la hipótesis que se presente; es decir, se hallará de conducta cuando el tipo no requiere sino una mera actividad del sujeto (delitos de mera conducta), y de "hecho", cuando el propio tipo exija no sólo una conducta, sino además un resultado de carácter material que sea consecuencia de -- aquella (delitos de resultado material), distinguiendo de esta forma la conducta del hecho, toda vez que ésta se compone de una conducta, un resultado material y un nexo causal. La sola conducta agota el elemento objetivo del delito cuando por sí misma llega al tipo, en tanto que la conducta es un elemento del hecho -- cuando, según la descripción del tipo, precisa de un resultado material. (43) (44)

Castellanos Tena (45), así como Jiménez Huerta (46), se muestran partidarios de la expresión "conducta", con la que coincidimos, por ser lo suficientemente amplia para recoger en su contenido con exactitud, las diversas formas en que el hombre mani-

(43) Lavón Vasconcelos. Obra citada. Pág. 164.

(44) Forte Letit, Celestino. Apuntes de la Parte General del Derecho Penal. México 1960. Pág. 153.

(45) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Ferrúa, S.A. México 1984. Pág. 147.

(46) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Editorial Ferrúa, S.A. México 1983. Pág. 106. Tomo I.

fiesta externamente su voluntad, esto es, tanto las formas positivas que exige una actividad muscular, como aquellas otras que implican inactividad, inercia o inacción, siendo así que en la expresión "conducta", entendida como modo o forma de manifestarse el externo comportamiento típico, quedan comprendidas, tanto las formas positivas como las negativas con que el hombre manifiesta externamente su voluntad.

Los comportamientos humanos que trascienden a las figuras típicas, son únicamente aquellos que repercuten en el mundo exterior. No son conductas típicas relevantes las que se desenvuelven en el ámbito de la conciencia, sean propósitos, pensamientos o deseos; las figuras típicas captan tan sólo los acontecimientos que se realizan en el mundo exterior. Al respecto Nassari expresa: "el delito no es mero antojo, veleidad o deseo de un suceso antijurídico, sino sólo determinación, tendencia o impulso al suceso mismo; es voluntad que se actúa; impulso que se exterioriza; pensamiento que desemboca en una conducta. En praxis, comportamiento, actividad, ejecución." (47)

(47) Citado por Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1983. Pág. 107. Tomo I.

En base a los argumentos expuestos con anterioridad, podemos concebir a la conducta como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito, es decir, que la conducta puede presentar las formas de acción, omisión y comisión por omisión. Mientras la acción se integra mediante una actividad (ejecución) voluntaria (concepción y decisión), la omisión y la comisión por omisión se conforman por una inactividad, diferenciándose en que en la omisión hay violación de un deber jurídico de obrar, en tanto que en la comisión por omisión se violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse.

Cabe hacer notar que en nuestro Código Penal se utilizan diversas expresiones en forma indiferenciada. Por ejemplo, en el artículo 7o. se emplean palabras tales como: "acto" u "omisión"; en la fracción X del artículo 15 se usa la expresión "hecho".

Elementos de la conducta.

La conducta humana está integrada por dos elementos esenciales: uno interno y otro externo.

a) El elemento interno o psíquico está representado por la voluntad del hombre, que es el denominador común a todas las for

mas de conducta que describen las figuras típicas. Existe una --
conducta penalmente relevante siempre que la realización del com
portamiento típico depende de un acto de voluntad del agente. Es
interesante la construcción que al respecto elaboró Antolisei; -
para él, el "acto voluntario" debía ser sustituido por el más am
plio de "acto propio del autor", o bien, por "acto que refleja -
la personalidad del sujeto (acto sintomático de la personalidad-
humana). (48) Jiménez Huerta a este respecto dice: "pues aunque
es exacto que el criterio propuesto por el que fue profesor de -
Torino abarca en su amplitud todos los actos que pueden consti--
tuir la base de un delito —no solamente de acto voluntario, - -
sino cualquier otro, voluntario o involuntario, positivo o nega-
tivo que tenga un valor sintomático para la personalidad del au-
tor; que sea 'propio' de él; que pueda decirse 'suyo'— dicho in
novador criterio carece de contenido substancial y nos sumerge -
en un círculo vicioso..." (49); este autor se convence de que, -
un hecho del hombre no puede ser un hecho "suyo" si no depende -
de su voluntad. (50)

(48) Citado por Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano.
Pág. 109. Tomo I.

(49) Derecho Penal Mexicano. Pág. 109. Tomo I.

(50) IDEM.

b) Elemento Externo o físico.

No basta tan sólo el coeficiente psíquico o interno para la integración de las conductas descritas en las figuras típicas, - pues éstas captan solamente las manifestaciones de la voluntad delictiva; no la voluntad delictiva en cuanto tal. Cualquiera actitud o modo de ser del hombre que no se refleje en un movimiento o inercia del cuerpo, no es susceptible de ser abarcado por una figura típica. Un coeficiente externo, una manifestación de voluntad que deje su impronta en el mundo exterior es pues, necesario para poder afirmar la existencia y la realidad de una conducta delictiva.

En conclusión, dice Iavón Vasconcelos, "la conducta se integra con dos elementos uno físico que consiste en el movimiento corporal o en la inactividad del sujeto frente a la acción exigida por el Derecho y otro elemento psíquico consistente en la voluntad de realizar la acción o la omisión, o bien la voluntad de no inhibir el movimiento corporal o la inactividad." (51)

S u j e t o s d e l d e l i t o .

Sujeto activo. Sería ocioso en la actualidad insistir en (51) Manual de Derecho Penal Mexicano. Pág. 195.

demostrar que los delitos solamente han de buscarse en la conducta de los hombres y no entre las bestias ni en los hechos de la naturaleza, dando ya por indiscutido que los delitos son siempre actos humanos. Ahora sólo queda recordar a este respecto la cita que hace Castellanos Tena, del proceso instruido en Europa al pagayo que gritaba "viva el rey", contraviniendo las ideas de la triunfante revolución. (52)

Sólo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal. Se dice que una persona es sujeto activo cuando realice la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito, o bien, cuando participe en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual, al proponer, instigar o compeler (autor intelectual), o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella, o después de su consumación (cómplice y encubridor).

Se discute sobre si las personas morales pueden ser sujetos-
(52) Elementales de Derecho Penal, Pág. 149.

activos de delito, problema que día con día adquiere relevancia, en vista del creciente desarrollo de las personas jurídicas. Se argumenta que si la persona moral, independientemente de la conducta particular de cada uno de sus miembros, puede cumplir con sus obligaciones civiles, ¿por qué no, igualmente han de poder delinquir defraudando o calumniando, por ejemplo?; y contra el argumento de la personalidad de la pena, qué resulta insostenible tratándose de entes morales y no físicos, se contradice que para las personas jurídicas, son posibles penas especiales: pecuniarias, contra la reputación, y hasta contra la vida, como lo es la disolución.

A este respecto el artículo 11 del Código Penal establece -- que: "Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decre

ter en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.". -- Sin embargo, no debe soslayarse que el artículo 10 del citado Ordenamiento que nos ocupa señala que la responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes del delincuente, agregando, lo que es muy significativo: "excepto en los casos especificados por la ley.". El artículo 24 del Código Penal, al enumerar las penas y medidas de seguridad, establece en el apartado 16: "Suspensión o disolución de sociedades.".

Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del delito es el titular -- del derecho o interés lesionado o puesto en peligro, y jurídicamente protegido por la norma. Al respecto, cabe hacer notar la diferencia que existe entre el sujeto pasivo y el ofendido, siendo este último, la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes, como sucede por ejemplo en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso,

quienes resienten la pérdida del ser querido.

Pueden ser sujetos pasivos del delito: la persona física, como ocurre en el mayor número de delitos; la persona moral o jurídica, al serle lesionados bienes jurídicamente protegidos como su patrimonio; el Estado, cuando también sufre ese tipo de lesión; y la sociedad en general, cuando se ataca la moral pública en los delitos de corrupción de menores, lenocinio, vagancia y malvivencia. Es pertinente aclarar que no pueden ser sujetos pasivos del delito, los muertos y los animales, pues no son titulares de bienes jurídicos; en el caso de la violación de un sepulcro o la profanación de cadáver, constituyen atentados en los que el sujeto pasivo, lo es la sociedad, o los familiares del difunto. Cuando se da muerte a un animal doméstico, realmente se está cometiendo un daño en propiedad ajena, siendo el ofendido el dueño del animal.

Objeto del delito. La doctrina distingue entre objeto jurídico y objeto material. El Objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro, es decir, la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa. El

objeto jurídico, es el bien o interés protegido por la ley, y - que el hecho o la omisión criminal lesionan, como por ejemplo, - la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, el honor, - el patrimonio, etc. Por lo tanto, podemos concluir, que no hay - delito, sin objeto jurídico, por constituir éste su esencia.

A u s e n c i a d e c o n d u c t a .

Como ya lo expusimos, la conducta consiste en el peculiar -- comportamiento del hombre, traducido exteriormente en una "acti- vidad o inactividad voluntaria". Este concepto comprende las for- mas en las cuales se puede expresar la conducta: acción u omi- - sión; de esta forma, tanto el actuar como el omitir, tienen ínti- ma conexión con un factor de carácter psíquico que se identifica con la "voluntad de ejecutar la acción o de no verificar la acti- vidad esperada."

Por lo que respecta a la ausencia de conducta, Pettiol seña- la: "la acción consiste ante todo en un movimiento corporal, pe- ro no todo movimiento muscular es una acción." (53). Igual razo- namiento cabe hacer respecto a la omisión, toda vez que ésta con

(53) Citado por Pavón Vasconcelos. Manual de Derecho Penal. Mexi- cano. Pág. 254.

siste en una inactividad, en un no hacer, pero no toda inactividad es una omisión. De esto inferimos que acción y omisión son - las formas de la conducta, pero cabría concluir que no toda actividad o inactividad integran una conducta humana, salvo cuando - las mismas fueren voluntarias. La voluntad o volición pues, - - constituyen el elemento o coeficiente psíquico indispensable para integrar una acción u omisión, es decir, la conducta. En consecuencia, la actividad o la inactividad humana sin voluntad, no conforman una conducta, considerada como tal por el derecho, pues a la expresión puramente física o material faltaría el coeficiente necesario para atribuir la acción o la omisión a un sujeto y - decir que tal conducta es "suya".

En conclusión, podemos decir que hay ausencia de conducta, y en consecuencia imposibilidad para la integración del delito, -- cuando la acción u omisión son involuntarias, o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son "suyos", por faltar en ellos la voluntad.

Existe ausencia de conducta en los siguientes casos:

Vis Maior o Fuerza Mayor.-La Vis Maior o Fuerza Mayor, es -- una fuerza exterior de carácter irresistible que tiene su origen en la naturaleza o en seres irracionales. Por lo tanto, cuando el hombre realiza una actividad o inactividad como consecuencia de una fuerza mayor irresistible ajena a él, que se originen en la naturaleza de tal suerte que impida la intervención de su voluntad, estaremos ante un caso de inexistencia del delito por ausencia de conducta. Si el hacer o el no hacer son atribuibles al sujeto por ausencia de voluntad, no puede integrarse la conducta y tampoco el hecho, siendo en consecuencia imposible la imputación del resultado a quien efectuado un acto en un plano exclusivamente físico.

Vis Absoluta o Fuerza Física.- Otra de las causas impositivas de la integración del delito por ausencia de conducta es la llamada "Vis Absoluta o Fuerza Física Exterior Irresistible", a que se refería antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1985, la fracción I del artículo 15 del Código Penal. Como se ve, la fuerza física era calificada como: exterior e irresistible, con lo que el legislador quería que la-

resistencia del sujeto fuera de tal modo superada por la fuerza física exterior, que resultara incapaz de autodeterminarse y de manifestarse con autonomía también. Actualmente el Código Penal establece en su artículo 15 que: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: I Incurrir el agente en actividad o -- inactividad involuntarias;". Con la anterior reforma, actualmente esta hipótesis normativa se ha vuelto más amplia para contemplar cualquiera de las causas de ausencia de conducta que estamos estudiando.

La Vis Absoluta supone por tanto, ausencia del coeficiente - psíquico "voluntad" en la actividad o en la inactividad, de tal manera que la expresión puramente física de la conducta no puede integrar por sí una acción o una omisión relevantes para el - derecho; quien actúa o deja de actuar se convierte en "un instrumento" de una voluntad ajena puesta en movimiento a través de -- una fuerza física a la cual el constreñimiento no ha podido materialmente oponerse.

La diferencia esencial entre la Vis Maior y la Vis Absoluta radica en que en esta última la fuerza impulsora proviene necesá

riamente del hombre, en tanto que en la primera, encuentra su -- origen en una energía distinta, ya sea natural o sub-humana.

Movimientos Reflejos.- Los movimientos reflejos, constituyen sin lugar a dudas, otra forma de ausencia de conducta, aunque ad quiere este carácter de suprallegal, por no estar expresamente -- destacadas en la ley, pero pueden operar, porque su presencia de muestra la falta del elemento volitivo, indispensable para la -- aparición de la conducta que, como ya lo hemos señalado, es siem pre un comportamiento humano voluntario. Los actos reflejos son -- pues, movimientos corporales involuntarios producto de un desco: nrol de los propios medios locomotivos del sistema nervioso cen -- tral del ser humano, aunque cabe señalar que si el sujeto puede -- controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funcionan como -- factores negativos del delito.

El Sueño, Hipnotismo y el Sonambulismo.- Cuando se presenta -- cualquiera de estos fenómenos psíquicos, el sujeto realiza la ac tividad o la inactividad, sin voluntad, por hallarse en un esta -- do en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desapa -- recido las fuerzas denominadas inhibitorias, lo cual da por re--

sultado una clara ausencia de conducta. Es importante señalar -- que algunos estudiosos del derecho sitúan estas causas de ausencia de conducta como causas de inimputabilidad, pues si bien es cierto que hay conducta, sin embargo falta una verdadera conciencia.

b).- T i p i c i d a d y A t i p i c i d a d

Se dejó asentado que para que exista un delito se requiere una conducta o hecho humano; mas no toda conducta o hecho son delictuosos, se necesita que sean típicos, antijurídicos y culpables. La tipicidad, es uno de los elementos esenciales del delito; su ausencia impide su configuración. El vocablo tipicidad, forja y nutre su esencia, como la propia voz lo indica, del sustantivo "tipo", del latín "tipus".

Vemos lo que se ha dicho respecto a este concepto.

Beling fue quien por primera vez elaboró el concepto de tipo, asignándole un significado claramente independiente frente a la antijuricidad y a la culpabilidad. Es el fundador de la moderna teoría del tipo; de ahí parte todo el desarrollo posterior. Iere

este autor el "tipo penal consiste en la descripción exterior de los elementos del tipo del delito." (54).

Lezguer nos dice al respecto: "El tipo en el propio sentido jurídico penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos, y a cuya realización va ligada la sanción penal del Estado." (55).

Para Ignacio Villalobos: "El tipo es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial, previamente valorado como tal, en su aspecto objetivo y externo." (56).

Jiménez de Asúa lo conceptúa como: "La abstención concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito." (57)

Para Pavón Vasconcelos, es: "La descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al concretarse a ella una san-

(54) citado por Roxin, Claus, Teoría del Tipo Penal. Ediciones Depalma, Buenos Aires 1979. Pág. 56.

(55) Lezguer Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Traducción de José Arturo Rodríguez Muñoz. Madrid 1955. Pág. 366. Tomo I.

(56) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano (Parte General) Editorial Porrúa, S.A. México 1975. Pág. 258.

(57) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Pág. 654. - Tomo III.

ción penal."(58).

El tipo es pues, la descripción abstracta (hipótesis normativa), que hace el Estado a través de un cuerpo legislativo de una conducta considerada como antijurídica en determinada época por la sociedad, en los preceptos penales. Cabe indicar que hay tipos completos, en los cuales se contienen todos los elementos del delito, como ocurre como ejemplo en el allanamiento, en donde se hace referencia a la clase específica de culpabilidad, al hacer mención el tipo a los conceptos "con engaños", "fortuitamente", etc.; sin embargo, en ocasiones el tipo sólo se limita a describir el elemento objetivo, es decir, la conducta prohibida, tal y como ocurre con la figura de homicidio.

Es importante no confundir "el tipo" con "la tipicidad", toda vez que mientras el tipo es la creación legislativa, la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta a la descripción legal abstracta formulada con antelación. En efecto, dado el presupuesto del tipo (que define en forma general y abstracta un comportamiento humano), debemos entender por tipicidad la adecuación

(58) Favón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Pág. 271.

ción de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa; es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, en suma, es la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador.

Jiménez de Asúa dice: "Por lo que respecta a la tipicidad, nuestra opinión es ésta: Funciona predominantemente descriptiva que singulariza su valor en el concierto de las características del delito. Se relaciona con la antijuricidad por concretarla en el ámbito penal, y tiene, además, funcionamiento indiciario de su existencia." (59). Para Forte Petit: "La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula: 'Nullum Crimen Sine Lege', equivalente a "Nullum Crimen Sine Tipo." (60).

La tipicidad es, en consecuencia, uno de los elementos esenciales del delito, cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra Constitución Federal en el artículo 14 establece: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna" (59) Jiménez de Asúa, Luis, La Ley y el Delito. Pág. 252.

(60) Forte Petit, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Editorial Porrúa, S.A. México 1972. Pág. 37.

que no esté decretada por la ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Clasificación de los tipos penales.

Hay diversas y muy variadas clasificaciones de los tipos penales; consideramos como la más precisa la que nos da Castellanos Tena de la siguiente forma:

- 1.- Por su composición:
 - a) Normales y b) Anormales.

- 2.- Por su ordenación metodológica:
 - a) Fundamentales o básicos.
 - b) Especiales.
 - c) Complementados.

- 3.- En función de su autonomía o independencia.
 - a) Autónomos o independientes.
 - b) Subordinados.

- 4.- Por su formulación:
 - a) Casuísticos
 - b) Amplios.

- 5.- Por el daño que causan:
 - a) De daño o lesión.
 - b) De peligro.

En cuanto a su composición, si las palabras empleadas se refieren a situaciones objetivas, se estará ante tipo normal, como lo es el homicidio. Cuando se hace necesaria una valoración, sea cultural o jurídica, el tipo será anormal; tal sería el estupro.

Los tipos fundamentales o básicos, dice Jiménez Huerta, son los que la naturaleza idéntica del bien jurídico tutelado, forja una categoría común que sirve de título a un grupo de tipos; tal es el supuesto cuando se dice "Delitos contra el honor", "Delitos contra el patrimonio", constituyen cada agrupamiento una familia de delitos; en el cuadro de los delitos contra la vida, es básico el de homicidio que describe el artículo 302 del Código Penal; "el tipo es básico cuando tiene plena independencia." (61).

Los especiales, son los formados por el tipo fundamental y otros requisitos más los cuales excluyen la aplicación del básico, obligando a subsumir los hechos al amparo del tipo especial; o sea, que el especial y el básico, se eliminan mutuamente. "El infanticidio es, a este respecto, tipo especial del homicidio," (62).

Por último, son tipos complementados los que se integran mediante el tipo básico, al cual se suman nuevos elementos quedando subordinados a éste, careciendo por ello de vida independiente. Jiménez de Asúa dice al respecto: "el tipo complementario pro (61) citado por Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág. 171.
(62) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Pág. 258.

supone la aplicación del tipo básico al que se incorpora."; como ejemplo de este tipo sería el parricidio, homicidio calificado.(63)

Los tipos especiales y complementados pueden ser agravados o privilegiados; en el primer supuesto está el parricidio; es un tipo cuya penalidad es más severa, en tanto que el infanticidio es privilegiado, por ser menos enérgica la punición que el básico de homicidio. El homicidio en que concurren una o alguna de las calificativas que señala el artículo 315 del Código Penal, resulta un tipo complementado agravado, en tanto que en riña o duelo resulta uno complementado privilegiado.

En función a su autonomía o independencia se dice que son tipos autónomos, aquellos que tienen vida propia, y por lo mismo, no requieren de la existencia de algún otro tipo, pudiendo citar como ejemplo el robo simple. Son subordinados, aquellos que dependen de otro tipo; adquieren vida en razón de éste, al cual no sólo complementan, sino se subordinan, como lo es el caso del delito de homicidio en riña.

Atendiendo a su formulación los tipos pueden ser: casuísti--

(63) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Pág. 259.

cos o amplios. En los segundos, la conducta se describe en forma genérica, de tal manera que en su amplia fórmula pueden comprenderse un sinnúmero de variedades con fisonomía común, además, estos tipos se caracterizan por el hecho de que cualquier actividad produce determinados resultados, como sucede en el homicidio, que es un tipo de formulación amplia, cuya esencia está constituida por el fenómeno de la privación de la vida de un hombre, resultado al que puede llegarse mediante cualquier conducta eficaz para producirlo. Es tan amplia la hipótesis descrita por el legislador que se pueden surtir sus extremos con cualquier conducta idónea para obtener el resultado previsto.

Los tipos de formulación casuística son aquellos en los que el legislador no describe una única modalidad sino varias formas de ejecutar el delito; éstos pueden ser: alternativamente formados y acumulativamente formados. En los alternativamente formados se prevén dos o más hipótesis de conducta; el tipo se agota con cualquiera de ellas; tal es el delito de adulterio, que para su realización se requiere que sea en el domicilio conyugal o con escándalo. En los acumulativamente formados, es necesario el

concurso de todas las hipótesis; en el delito de vagancia y mal
vivencia, el tipo exige la concurrencia de: no dedicarse a un --
trabajo honesto sin causa justificada, así como tener anteceden-
tes penales, en los términos que señala el artículo 255 del Códi
go Penal.

Respecto al daño que causan, los tipos pueden ser de daño y-
de peligro. Son tipos de daño o de lesión aquellos que protegen-
los bienes jurídicamente tutelados, de su destrucción o disminu-
ción, evitando así que sufran un daño efectivo como sucede con -
los de homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena. Y será de -
peligro, cuando protege a los bienes jurídicamente tutelados de-
la mera posibilidad de que sufran un daño por la creación de un-
riesgo, tal como sucede en el de disparo de arma de fuego, o el-
de ataque a las vías de comunicación, con motivo del tránsito de
vehículos, cuyo conductor lo haga en estado de ebriedad.

A T I I I C I D A D.

Quedó asentado que la tipicidad es un elemento esencial del-
delito, sin el cual no puede integrarse; cuando éste no se pre--
senta, nos encontramos ante su aspecto negativo, que es la atipi

cidad.

La atipicidad, es la ausencia de la adecuación de la conducta realizada al tipo penal descrito por el legislador; consecuentemente, si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa. Para Pavón Vasconcelos hay atipicidad "cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo. Atipicidad es, pues, ausencia de adecuación típica." (64).

En base a lo anterior, es importante hacer notar que no debe confundirse atipicidad (o ausencia de tipicidad), con la ausencia del tipo, pues esta última situación se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos; en otras palabras, la ausencia del tipo, presupone la falta de previsión en la ley de una conducta o hecho.

La atipicidad puede presentarse en las siguientes hipótesis:

1).-Cuando falta la calidad exigida por el tipo en cuanto al

(64) Pavón Vasconcelos, Francisco. Tratado de Derecho Penal Lexicano. Pág. 290.

sujeto activo. Esta causal de atipicidad se presenta cuando el legislador al describir el comportamiento en el tipo, se refiere a cierta calidad o característica que debe satisfacer el sujeto activo, de tal forma que cuando dicho sujeto a pesar de que realice la conducta no reúne las características exigidas en el tipo, tendremos en consecuencia un caso de atipicidad; citemos como ejemplo el delito de peculado; en éste se requiere que el sujeto activo sea servidor público, pues de lo contrario, quien realice una conducta similar por quien no tenga esa calidad no será imputado el delito de abuso de confianza.

2).-Cuando falta la calidad exigida por el tipo respecto al sujeto pasivo. Tal causa de atipicidad se presenta cuando el legislador al describir los elementos del tipo se refiere a cierta calidad o característica que debe satisfacer el sujeto pasivo, quien recibe el embate de la conducta antijurídica. En el caso que se presenta en el delito de parricidio, en el que se requiere que el pasivo de la conducta reúna la calidad de ascendiente en primer grado del sujeto activo; de manera que si no se tiene la calidad apuntada, la privación de la vida será encuadrada en-

el diverso de homicidio, jamás en el de parricidio.

3).-Ausencia de objeto. Esta causa de atipicidad la vamos a encontrar cuando no existe el objeto material o el objeto jurídicamente tutelado por el tipo penal. El ejemplo sería en los delitos patrimoniales, cuando faltase la propiedad o la posesión. -- También lo sería cuando se pretendiera privar de la vida a quien ya no la tiene, en el momento de actualizar la conducta típica.

4).-Cuando habiéndose dado la conducta, están ausentes las referencias temporales o espaciales exigidas por el tipo. Esta ausencia de referencias temporales o espaciales exigidas por el tipo, trae como consecuencia ausencia de tipicidad; en algunas ocasiones la ley exige la realización de la conducta antijurídica bajo condiciones de lugar o de tiempo especiales, de modo que si no operan, la conducta será atípica; el ejemplo sería el delito de adulterio, en uno de los supuestos anotados, en el que es necesario que la conducta típica sea realizada en el domicilio conyugal.

5).-Cuando no surgen o se presentan en la conducta los elementos comisivos señalados por la ley. En ocasiones el legislador exige

dentro del tipo algunas modalidades específicas para la integración del ilícito, es decir, para que se presente la tipicidad, - la conducta antijurídica debe realizarse de manera y con los medios que el mismo tipo requiere, tal como ocurre en el delito de violación previsto en el artículo 265 del Código Penal, que seña la: "...por medio de la violencia física o moral..."; de no presentarse cualquiera de esos medios comisivos estaremos ante una atipicidad.

6).-Cuando están ausentes los elementos subjetivos del injusto requeridos expresamente por el tipo. Esta causa de atipicidad se presenta cuando en la conducta del activo, no se encuentra la referencia típica a la voluntad del agente de acuerdo al fin que persigue y que requiere el tipo para su integración. Hay tipos que para su integración requieren la existencia de un elemento subjetivo en el agente, quedando señalado en conceptos tales como: "intencionalmente"; "a sabiendas"; "con el propósito", etc.

7).-Por no presentarse la antijuricidad especial. Esta hipótesis la encontramos excepcionalmente cuando el mismo tipo pre-

vé una especial antijuridicidad, como sucede al establecer la ley: "sin motivo justificado", luego entonces al obrar el agente justificadamente o con la permisión legal no se colman los extremos del tipo, existiendo en consecuencia un caso de atipicidad, que en otros delitos serían causas de justificación.

c).- Antijuridicidad y causas de justificación.

La antijuridicidad es otro elemento esencial del delito, por lo que la conducta humana para ser delictuosa, debe ser además - de típica, "antijurídica" y culpable, como se verá más adelante. La antijuridicidad o antijuricidad tiene varias acepciones; la denominan "ilicitud", palabra que se apega más al ámbito de la ética; también se usa "ilegalidad", palabra que hace referencia a la ley; "injusto", usada por los tratadistas alemanes para significar lo contrario a derecho. El concepto "antijurídico", es la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico establecido por el Estado, según lo señaló Carrara, aún cuando deba aclararse que tratándose de un concepto negativo —anti—, existe dificultad para expresar sobre lo "antijurídico" - - una idea positiva.

Carrancá y Trujillo al hablar de la antijuridicidad hace referencia, en primer término, a la distinción que existe entre las leyes físicas y las leyes culturales, diciendo que aquellas expresan condiciones del ser, su cualidad es la permanencia y el hombre no puede sustraerse a ellas, en tanto que las citadas en segundo término, expresan el deber ser por fuerza de la necesidad moral y se inspiran tan sólo en una cierta valoración de la conducta humana; son reglas de conducta denominadas "normas" para diferenciarlas de las leyes físicas y son obligatorias por exigencia de la vida en sociedad humana; éstas son las normas culturales. En base a lo anterior dice que, la antijuridicidad es "la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado." (65).

Entonces, cuando se dice oposición a las normas no se hace referencia a la ley sino a las normas de cultura; cuando esas normas de cultura son reconocidas por el Estado, la oposición a ellas constituye lo antijurídico. Asimismo, la ley, emanación positiva del derecho, sólo es posible con arreglo a determinados presupuestos que constituyen el total complejo de la cultura, las normas de cultura son por tanto, los principios esenciales de la

(65) Carrancá y Trujillo, Raul. Obra citada. Pág. 211.

convivencia social, regulados por el derecho como expresión de una cultura. De esta forma, entendiendo el delito como disvalor-jurídico, la conducta humana no significa oposición o infracción a la ley positiva, ya que ésta ni manda ni prohíbe, por lo que en el articulado del Código Penal encontramos preceptos y sanciones; no órdenes ni prohibiciones, siendo así que en el fondo del precepto, está la norma de cultura de que el precepto se nutre, y con el que se vivifica.

Jiménez Huerta al respecto establece: "Para que una conductatípica pueda considerarse delictiva, necesario es que lesione un bien jurídico y ofenda los ideales valorativos de la comunidad. Surge así la antijuricidad como una característica del delito." (66). Por su parte Sebastián Soler dice, que: "cuando el juicio arroja como resultado la existencia de una relación de contradicción o desarmonía entre la conducta del hombre y las normas del derecho, nos hallamos ante un acontecimiento injusto o antijurídico. Cobra así inusitado valor ante el moderno Derecho Penal, la fórmula de Carrera que afirmó por el delito una "discrepancia armónica". Hay en el delito "armonía", en tanto implica identidad de la con-

(66) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Pág. 207. Tomo 1.

ducta del hombre con el hecho que describe el tipo penal; pero esta armonía es "disonante", en cuanto representa una contradicción con las normas de valoración que el propio tipo tutela y protege." (67)

A este respecto Forte Petit señala que: "Se tendrá como anti-jurídica una conducta adecuada al tipo, cuando no se pruebe la existencia de una causa de justificación, recalcando que por hoy-- así funcionan los códigos penales, valiéndose de un procedimiento de exclusión, lo cual significa, en su criterio, la concurrencia de una doble condición para tener por antijurídica la conducta; - la violación de una norma penal y la ausencia de una causa de justificación." (68)

El concepto anterior es objeto de crítica por parte de Favón-Vasconcelos por considerar de que se pretende dar una noción de la antijuridicidad en forma negativa. Para este autor la citada antijuridicidad es: " un desvalor jurídico, una contradicción o

desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del Derecho." (69)
(67) Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo I. Ed. Atala ya. Buenos Aires 1951. Pág. 229.

(68) Forte Petit, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Editorial Iorrúa, S.A. México 1972. Pág. 41.

(69) Favón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. no. Págs. 294 y 295.

Para Castellanos Tena: "la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal -- respectivo.". La antijuridicidad es un concepto unitario, resultado de un juicio sustancial, a diferencia del dualista elaborado por Franz Von Liszt, para quien el acto será "formalmente" antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley) y "materialmente" antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos. (70)

Entre quienes se ubican en la corriente unitaria están Jiménez de Asúa y Jiménez Huerta —y se apega a la misma este trabajo— al estimar que no se puede dar un juicio valorativo de naturaleza objetiva sobre la conducta del sujeto, sin la contrariedad formal con el mandato o la prohibición emanados del orden jurídico, contradicción que por si misma no integra la esencia de lo antijurídico (pues no puede existir una causa de justificación), ya que lógicamente al contradecirse dicho orden jurídico se están -- contradiciendo los valores sociales que nutren el contenido y la razón de ser de ese orden, por lo que no podemos hablar de dos -- clases de antijuridicidad.

(70) Castellanos Tena, Fernando. Elementos Elementales de Derecho Penal. Pág. 180.

CAUSAS DE JUSTIFICACION.

La ausencia de antijuridicidad, elemento negativo de la antijuridicidad, se presenta cuando la conducta típica realizada por el agente, está en aparente oposición al derecho, más sin embargo, en realidad no es antijurídica por mediar alguna "causa de justificación por lo que podemos afirmar, que las causas de justificación - constituyen propiamente el elemento negativo de la antijuridicidad.

En efecto, las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica, de tal forma que en presencia de alguna de ellas se presenta la ausencia de uno de los elementos esenciales del delito que en especie es la antijuridicidad, por lo que en tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta estar conforme a derecho. Cabe mencionar que a las causas de justificación, también se les llama justificantes, causas eliminatorias de la antijuridicidad, causas de licitud, etc.

Las causas de justificación generalmente son agrupadas junto con otros elementos negativos del delito que impiden su configuración, catalogándoseles como "causas excluyentes de responsabili-

dad", "causas de incriminación", etc., pudiendo citar también a -- nuestro Código Penal vigente que en su artículo 15 establece: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:", agrupando -- dicho dispositivo a varias de naturaleza diversa.

Estudiosos del Derecho Penal como Jiménez de Asúa y Garranqué y Trujillo, se oponen al empleo de la palabra "circunstancia"; el -- primero propone en sustitución la de "causa", por estimar que cir-- cunstancia es aquello que está alrededor de un hecho y lo modifica accidentalmente, en tanto que causa, a la que se hace referencia, -- cambia la esencia del hecho, convirtiendo el crimen en una desgracia. Por su parte el segundo de los mencionados utiliza la denominación de: "causas que excluyen la incriminación, estimando este -- término más adecuado que el utilizado por el legislador para agrupar a todos los elementos negativos del delito, que a saber son: -- ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad y causas de inculpabilidad.

Es importante hacer notar que las causas de justificación no -- deben ser confundidas con las demás excluyentes de incriminación, -- pues cada una de ellas tiene características precisas en función --

de los diversos elementos esenciales del delito que anulan.

Como las causas de justificación recaen sobre la acción realizada, son objetivas, pues se refieren al hecho y no al sujeto; atañen a la realización externa, en cambio, otras eximentes, son de naturaleza subjetiva, miran al aspecto personal del autor. Asimismo la causa de justificación, por ser objetivas, aprovechan a todos los copartícipes, en tanto las otras eximentes no. Las causas de justificación son reales, favorecen a cuantos intervienen, quienes en última instancia resultan cooperando en una actuación perfectamente jurídica, acorde con el derecho.

En base a un análisis filosófico de cada una de las tradicionales causas de justificación se ha empezado a manejar la idea de -- que sólo hay dos causas de justificación: el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho; así por ejemplo, la legítima defensa se presenta para defender la vida o los bienes propios en su forma de ejercicio de un derecho; pero cuando se defiende la vida o los bienes ajenos, se está ante el cumplimiento de un deber. De manera ocurre con las otras causas de justificación, por lo cual, sin lugar a dudas este criterio resulta interesante.

Las causas de justificación que tradicionalmente se han menejado son las siguientes:

1.-LEGITIMA DEFENSA.

La legítima defensa para Cuello Calón es: "la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesiona bienes jurídicos del agresor." (71)

Para Jiménez de Asúa la legítima defensa "es repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla". (72)

Sobre la legítima defensa existen tantas definiciones como jurisprudencialistas, pero todas son más o menos afines; es: "la repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección."; así lo señala Castellanos Tena. (73)

La legítima defensa viene a fundamentar la "preponderancia de - (71) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. 15a. Edición. Bosch, Casa Editorial. Barcelona 1966. Tomo I. Pág. 352.

(72) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Pág. 289.

(73) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág. 192.

intereses", ya que debe estimarse de mayor importancia el interés del sujeto agredido que el del agresor.

Para Carranca y Trujillo los elementos de la legítima defensa se concretan en los siguientes:

- a) una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho;
- b) contra una persona, en su honor o en sus bienes, entendiéndose por estos últimos los económicos, ya que al decir "honor" se debe entender el patrimonio moral o espiritual;
- c) el rechazo de esa agresión verificada por el agredido o por un tercero;
- d) que el agredido no haya dada causa inmediata y suficiente para la agresión;
- e) que no haya previsto o podido fácilmente evitar por otros medios legales.

La agresión para que pueda constituir elemento de la legítima defensa, debe ser actual, es decir, que suceda en el presente, ya que si es después de un lapso la reacción constituiría una vez privada, en tanto que si se intuye una agresión a futuro, la reacción normal sería la de acudir ante la autoridad correspondien

te o evadirla por cualquier medio. Asimismo, no basta la actuali-
dad en la agresión, pues se requiere que ésta tenga el carácter de "vio-
lento", es decir, de notorio ímpetu lesivo, y su naturaleza "anti-
jurídica" (sin derecho), la cual, por contradecir la "norma objeti-
va" de valoración dictada por el Estado le da legitimidad a la reac-
ción defensiva. Si la agresión es justa, la reacción defensiva no
puede ser cuerdamente legalmente aparada; por ello no opera la justifi-
cación contra actos de autoridad, a menos que la reacción sea
contra el abuso, el cual, por constituir un delito, da lugar a la
defensa legítima. De igual forma debe resultar de la agresión un pe-
ligro inminente de daño, entendiéndose por inminente lo próximo, --
muy cercano, inmediato.

Además de lo anterior, el peligro o probabilidad de daño debe
recaer en la persona, honor o bienes, tanto del que defiende como
de un tercero a quien se defiende, es decir, la amenaza del mal que
puede poner en peligro la integridad física o corporal del agredido, o
su libertad en cualquier orden (ataque a la persona); su reputación
(el honor) y todos aquellos bienes, distintos de los anteriores, --
que sean material de protección jurídica. Al respecto Soler mani-

fiesta que: "todo bien es legítimamente defendible, si esa defensa se ejerce con la moderación que haga racional el medio empleado con relación al ataque y a la calidad del bien defendido." (74)

Ahora bien, la defensa o repulsa a la agresión debe ser "necesaria y proporcionada a ésta", pues si tales requisitos no se llenaran, la defensa sería excesiva por innecesaria o desproporcionada. De esa forma, la proporcionalidad exigida para la defensa tiende a establecer un justo equilibrio, la debida proporción entre el acto agresivo y su repulsa, eliminando así la posibilidad del exceso. El exceso en la legítima defensa se presenta cuando el agredido va más allá de lo necesario para repeler la agresión.

El artículo 15 de nuestro Código Penal establece: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: I...; II...: III. Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende."

(74) Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino. Tomo I. Pág. 405.

En nuestro derecho se ha reconocido de modo constante la legítima defensa con el más alto valor justificante, e incluso el texto constitucional vigente la consagra como un derecho en favor de toda persona al establecer el artículo 10: "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa...", sin más limitación que las armas no sean destinadas al uso exclusivo del ejército y, en cuanto a su portación en las poblaciones, que se obtenga la correspondiente licencia. Tal consagración constitucional da a la legítima defensa una excepcional jerarquía jurídica, de las que carecen las demás excluyentes que sólo tienen consagración en el derecho secundario.

La legítima defensa es inexistente cuando: 1). la agresión no reuna los requisitos legales señalados en la fracción III del artículo 15 del Código Penal; 2). cuando sea el agredido el que haya provocado la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella; y 3). cuando el agredido haya previsto la agresión y podido evitarla fácilmente por otros medios legales.

De igual forma, el mencionado artículo 15 del Código Sustantivo

vo en sus párrafos segundo y tercero de la fracción III, contempla dos casos en donde se presume la existencia de la legítima defensa, presunciones que son *juris tantum*, es decir, admiten prueba en contrario, por lo que será el Ministerio Público a quien corresponda probar, en su caso, que el inculpado no obró en legítima defensa; dichas presunciones establecen:

a).-"Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a las de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren -- bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión."

b).-"Igual presunción favorecerá al que cause cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquier otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes pro--

pios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión."

2.-ESTADO DE NECESIDAD.

El estado de necesidad es otra causa de justificación, que según Frans von List es: "Una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el Derecho, en que no queda otro remedio que - la violación de intereses de otro, jurídicamente protegidos." (75)

Sebastián Soler dice al respecto, que: "El estado de necesidad - es una situación de peligro para un bien jurídico, que sólo puede - salvarse mediante la violación de otro bien jurídico." (76)

Pavón Vasconcelos refiere que: "El estado de necesidad se caracteriza por ser una colisión de intereses pertenecientes a distintos titulares; es una situación de peligro cierto y grave, cuya superación para el amenazado hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio." (77)

Como puede advertirse de las anteriores definiciones sobre el -

(75) Citado por Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Pág. 376

(76) Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Pág. 418.

(77) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexica--no. Pág. 315.

estado de necesidad, destaca con carácter esencial la "situación de peligro". En consecuencia, el estado de necesidad está justificado, dentro de ciertos límites precisos el ataque contra bienes ajenos - jurídicamente protegidos, a fin de salvar los propios de mayor valor. La justificación permite hablar de un derecho de necesidad. -- Asimismo en esta causa de justificación se aprecia la necesidad que hay de causar algún daño para salvar los intereses que peligran, si bien es una necesidad relativa, que permite tomar determinaciones y actuar, y no la constricción absoluta que se estudió al hablar de - la fuerza física irresistible, pues ésta, elimina la eficacia de la propia voluntad, excluye el acto del que se ve absolutamente necesitado de obrar así, en cambio, en la causa de justificación que estamos refiriendo, la necesidad valorada y estimada por el sujeto, no es sino un motivo de su conducta, pero al fin y al cabo ésta obedece a una determinación tomada por él, y constituye una exteriorización de su voluntad.

El artículo 15 en la fracción IV del Código Penal establece: -- "Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado inten-

cionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance."

3.-CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO.

Otra de las causas de justificación, que privan a la conducta del elemento antijuridicidad, y que por lo mismo imposibilitan la integración del delito, es la consagrada en el artículo 15 en la fracción V del Código Sustantivo, que dice: "Obra en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho;". De manera es que, quien cumple un deber jurídico o ejercita un derecho obrando en forma legítima, y siempre y cuando exista necesidad racional del medio empleado, no ejecuta un delito por realizar la conducta o hechos típicos. Se está ante conducta lícitas, autorizadas legalmente y cuyo ejercicio se verifica en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho. Como ejemplo del cumplimiento de un deber lo es el caso del agente de la autoridad que procede a la detención de un indiciado; aquí se está dando cumplimiento a -

la orden decretada por un juez, quien la cumple no está privando una libertad en forma ilegítima; ese cumplimiento no emana directamente de la ley, es una orden decretada por una autoridad quien está obligado a fundarla y motivarla para que tenga carácter de obligatoria.

Respecto al ejercicio de un derecho como causa de justificación, podemos decir que se origina; 1) En el reconocimiento hecho por la ley sobre el derecho ejercitado. En esta situación el problema fundamental consiste en determinar si el ejercicio del decho debe siempre supeditarse a los procedimientos legales, o si queda amparado en la causa de justificación, el empleo de "las vías de hecho". Hay opiniones contradictorias pero podría citarse lo expresado por Soler, como principio general: "Un derecho debe ser legítimamente ejercido, es decir, por la vía autorizada por la ley." (78), tesis que sustentan la mayoría de los penalistas, negando así la utilización de las vías de hecho como medio lícito, por no estar autorizadas en la ley para ejercitar el derecho que la misma reconoce y ampara. 2) De una facultad o autorización otorgada en forma lícita por la autoridad competente. Esto es, -- (78) Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Pág. 225.

que la autorización concedida legalmente excluye la antijuridicidad de la conducta o del hecho, pero la autorización extra o contra legem no tiene la virtud de hacer de dicha conducta o hecho conformes con el derecho. Esta facultad o autorización concedida requiere: a) que derive de una autoridad; b) que ésta actúe dentro del marco de su competencia, y c) que la autorización reúna los requisitos legales.

Dentro de los mencionados supuestos de cumplimiento de un deber y de ejercicio de un derecho se podrían citar: homicidio y lesiones en los deportes; lesiones consecutivas a un tratamiento médico; derecho de corrección.

4.-IMPEDIMENTO LEGITIMO.

El impedimento legítimo está recogido como circunstancia excluyente de responsabilidad en la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal; en ella se establece: "Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo.". Esta causa de justificación se presenta cuando el sujeto teniendo obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmándose en consecuencia el tipo penal, infiriéndose que la conduc-

ta enjuiciada será siempre omisiva, pues sólo las normas preceptivas, cuya violación se origina en una omisión, imponen un deber jurídico de obrar. Se ejemplificaría esta causa de justificación en el supuesto del sujeto que se niega a declarar, por impedírsele la ley en virtud del secreto profesional.

d).- I m p u t a b i l i d a d e I n i m p u t a b i l i d a d .

Para que la conducta sea incriminable, además de antijurídica y típica ha de ser culpable; ahora bien, sólo puede ser culpable el sujeto que sea imputable. Imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien, lo que no puede darse sin este alguien, y para el Derecho Penal sólo es alguien aquél que, por sus condiciones psicológicas, es sujeto de voluntariedad; en consecuencia, aquél que, -- siendo imputable en general, deba responder en concreto del hecho penal determinado que se le atribuya, es culpable.

La imputabilidad es considerada como un presupuesto general -- del delito; como un elemento que integra el mismo, o bien, como el presupuesto de la culpabilidad.

Carrancá y Trujillo dice al respecto que "es imputable, todo -

aquel que posea , al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana."(79)

Para Ignacio Villalobos: "La imputabilidad es la capacidad del sujeto para dirigir sus actos dentro del orden jurídico; la capacidad de obrar con discernimiento y voluntad, así como para ajustarse a las normas jurídicas o apartarse de ellas culpablemente."(80)

Parte de la doctrina penal se muestra inclinada a considerar la imputabilidad como un "presupuesto de la culpabilidad", especialmente los psicólogos, al identificar la culpabilidad con la relación psicológica existente entre el hecho y su autor. Dicha relación necesita fundamentación en el carácter imputable del sujeto, de manera que la imputabilidad es el presupuesto de la culpabilidad.

Como se sabe, sólo el hombre puede ser sujeto activo de delitos, pero para que la ley pueda poner a su cargo una determinada consecuencia penal es necesario su carácter imputable. Así tenemos que

(79) Carrancá y Trujillo, Raul. Derecho Penal Mexicano. México 1980 Pág. 415.

(80) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Pág. 277 a 279.

imputabilidad y culpabilidad concurren a integrar la responsabilidad penal: declaración jurisdiccional de ser una persona imputable y culpable por una acción determinada y, como consecuencia, sujeto de una pena cierta. En otras palabras; juicio valorativo de reproche. De modo es que, para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de determinarse en función de lo que conoce; luego la aptitud intelectual y volitiva constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. La imputabilidad, es pues, la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Punitivo que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción.

De lo anterior se deduce que la noción de imputabilidad requiere no sólo el querer del sujeto, sino además su capacidad de entendimiento, pues únicamente quien por su desarrollo y salud mental es capaz de representar el hecho, conocer su significado y mover su voluntad al fin concreto de violación de la norma, puede ser reprochado en el juicio integrante de la culpabilidad.

Las Acciones Librae in Causa

Se llaman Acciones Librae in Causa las que en su causa son libres, aunque determinadas en sus efectos. Se producen cuando la acción se decidió en estado de imputabilidad, pero el resultado se produjo en estado de inimputabilidad. De modo es que, para que haya delito debe existir en el momento de la ejecución del hecho la imputabilidad; la hipótesis en cuestión se presenta cuando el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el acto delictivo. Es el caso del guardavías que debiendo hacer su trabajo de cambiar las vías, ingiere bebidas embriagantes hasta el grado de quedar totalmente inconsciente; omitiendo sus obligaciones, trae ello como consecuencia un accidente ferroviario; o el del automovilista que al ir a una fiesta ingiere irresponsablemente bebidas embriagantes a sabiendas que tiene que manejar, siendo después autor del un accidente de tránsito del que resulte uno o más delitos. En ambos casos habrá responsabilidad porque la acción fue voluntariamente desarrollada, siendo indiferente el momento en que se produjo el resultado; el momento del impulso dado para que el resultado se produzca -

es el momento decisivo, porque es la causa.

INIMPUTABILIDAD.

Como se señaló, la imputabilidad es una calidad del sujeto que le hace capaz de dirigir sus actos dentro del orden jurídico, y para ello capacidad de entender y querer particularmente en la esfera del Derecho Penal; la inimputabilidad será lo que constituye su aspecto negativo, siendo causas de inimputabilidad, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad, por lo tanto será ocioso pretender exigir responsabilidades o imponer penas a un inimputable, resultando indicado sólo aplicar medidas educativas o terapéuticas que prevengan los actos desordenados a que puede conducir la irregularidad del sujeto, y que eliminen, en la medida de lo posible, esa anomalía que es origen de actos antisociales.

La doctrina para efectos de estudio, considera como causas de inimputabilidad las que enseguida se enuncian, no obstante que el actual Código Penal no hace referencia expresa a todas ellas: a).- Los estados de inconsciencia transitorios y permanentes; b).- El --

miedo grave, c).-La sordomudez.

a). Trastornos mentales.

El artículo 15 del Código Penal establece sobre esta causa de inimputabilidad lo siguiente: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: ...Fracción II. Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente;".

Esta hipótesis contempla un estado de inimputabilidad, precisando que se presente al momento en que se cometa la infracción, haciendo sólo referencia en forma amplia a trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impidan al agente comprender el carácter ilícito del hecho, sin considerar esta disposición mayores detalles en cuanto a que el trastorno mental derive de una causa transitoria o permanente; sin embargo, la doctrina continúa clasificando para su estudio los trastornos mentales en transitorios y permanentes; anteriormente el citado numeral hacía sólo referencia a -

los trastornos mentales transitorios considerando como tales a: inconsciencia por el empleo de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes; tox infecciones; trastorno mental patológico; trastornos mentales permanentes.

b). El miedo grave.

Al respecto, la fracción VI del dispositivo legal en comentario establece: "Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente;". Es pertinente aclarar que tal parece que el legislador confunde dos términos totalmente diferentes como lo son el miedo grave y el temor fundado, que técnicamente no pueden identificarse pues mientras el primer término constituye una causa de inimputabilidad, el segundo representa una causa de inculpabilidad, como ya lo veremos más adelante.

Se dice que el "miedo grave" obedece a procesos causales de tipo psicopatológicos, de tal suerte que impiden que el sujeto actúe con objetividad y realismo toda vez que el miedo grave encuentra su origen en la imaginación del agente, pudiendo presentarse en ocasiones la inconsciencia o un verdadero automatismo que afecta la capa-

cidad o aptitud psicológica del sujeto, y por ende constituye una causa de inimputabilidad. Hay tratadistas que ejemplifican la diferencia entre el miedo grave y el temor fundado manifestando que mientras el primero encuentra su origen en una causa interna, el segundo lo encuentra en una causa externa.

c). La sordomudez.

Se han dividido las opiniones, entre quienes consideran esta afección como causa de inimputabilidad y los que no la estiman como tal; entre los primeros señalan al respecto que la sordomudez congénita, por ser falta de comunicación con los semejantes, deja al sujeto aislado en la sociedad y le priva del adelanto, la comprensión del medio y aún la correcta interpretación de sus percepciones visuales y sensitivas; que por ello, los sordomudos se hallan en la imposibilidad de recibir y asimilar las ideas abstractas del bien y del mal, de la moral, del derecho, de la solidaridad, del deber, por lo que carecen de una conciencia jurídica que los haga responsables de sus actos.

El artículo 15 del Código Penal, no hace mención expresa de la sordomudez como causa de inimputabilidad; sin embargo, el artículo

67 del Código Sustantivo establece: "En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en interna miento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.". So bre este artículo es pertinente hacer notar que el legislador sola mente hace referencia a "los inimputables", sin decir a quienes con sidera como tales, dejando al arbitrio del juez tal determinación, quien deberá desde luego, auxiliarse de peritos médicos para poder establecer si la sordomudez del agente es de nacimiento, la contra jo en la infancia, o perdió sus facultades auditivas o fonéticas -- desde su formación, y quizá cuando había alcanzado algún grado de cultura, pues en esta medida se considerará la probable inimputabi lidad del sujeto activo, ya que podemos encontrar sin lugar a dudas, el caso de un sordomudo que cometa un delito teniendo plena capaci dad de querer y entender en la esfera del Derecho Penal, hipótesis en la cual deberá aplicarse, más que una medida de seguridad, una sanción.

Respecto a los menores de edad existen también dos criterios -- para abordar su problemática; en uno de ellos se sostiene que los menores de edad son inimputables, por lo que las conductas típicas-

que éstos realicen no pueden ser consideradas como delitos en virtud de que dada su minoría de edad, no tienen el criterio y desarrollo mental suficiente para entender y querer la esfera en que se mueve el Derecho Penal; el otro criterio sostiene que nada se opone para que una persona de 17 años de edad posea un adecuado desarrollo mental con toda la capacidad necesaria para dilucidar entre lo que prohíben y disponen las normas del Derecho, por lo que un menor de edad puede ser imputable y por ende, culpable de la comisión de un delito.

El artículo 18 Constitucional en su párrafo cuarto establece -- respecto a los menores de edad, que: "La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores;". La citada Carta Magna señala en el artículo 34 que la mayoría de edad se adquiere a los 18 años de edad.

Nuestra legislación positiva le da un tratamiento especial a -- los menores de edad que hayan realizado una conducta típica a través de una medida de seguridad, por considerar que los menores de 18 años de edad aún son materia dúctil susceptible de corrección y --

orientación, no tanto por atender el criterio de si es o no imputable, sino considerando además, por política criminal, que sería perjudicial para el menor imponerle una sanción y recluirlo en lugares donde estaría en compañía de verdaderos delincuentes, motivo por el cual fue creado el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, institución que se encarga de orientar y corregir al infractor, previo estudio de los factores Psicológicos y sociales - que influyeron para la realización del comportamiento antijurídico del menor.

e).- CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

Sólo aquél que siendo imputable deba responder en concreto al hecho penal determinado que se le atribuya, es culpable. En tanto la imputabilidad es una situación psíquica en abstracto, la culpabilidad es la concreta capacidad de imputación legal, declarable jurisdiccionalmente. En otras palabras, la imputabilidad y la culpabilidad concurren a integrar la responsabilidad penal, que es la declaración jurisdiccional de ser una persona imputable y culpable -- por una acción determinada, y como consecuencia, sujeto a una pena

cierta, es decir, juicio valorativo de reproche.

Jiménez de Asúa define la culpabilidad "como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica." (81)

En nuestro derecho, Ignacio Villalobos nos dice: "La culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por la franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa." (82)

Porte Petit define la culpabilidad como: "Es el nexo intelectual y emocional que ligal al sujeto con el resultado de su acto." (83)

La Doctrina Penalista se debate en dos posiciones diversas al tratar de estructurar el concepto de culpabilidad: la psicologista y la normativista.

(81) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Pág. 352.

(82) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Pág. 272

(83) Porte Petit, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico - Penal. Pág. 49.

Para la teoría Psicologista la culpabilidad consiste en el nexo psíquico entre el agente y el acto exterior; es la relación psicológica del autor con su hecho. Así entendida la culpabilidad, tanto el dolo como la culpa son formas de vinculación, admitidas por la ley, entre el autor y el hecho ilícito, constituyendo la imputabilidad del presupuesto.

Partidario de esta corriente Sebastián Soler dice al respecto: -
"Se afirmará la culpabilidad cuando el sujeto capaz, obra no obstante la valoración que él mismo está obligado a reconocer como súbdito del orden jurídico, ello supone en primer término, la vinculación del sujeto con el orden jurídico y, por otra parte, la vinculación subjetiva del propio sujeto con su hecho, fenómenos ambos de naturaleza psicológica, pero que atienden a fundamentos distintos, - pues mientras el primero implica una valoración normativa, el segundo está privado de toda valoración." (84).

Por su parte la teoría Normativa, al igual que la psicológica, - presupone para estructurar su concepto de la culpabilidad, la existencia de una conducta o hecho antijurídico. (85) que para Welsel, - (84) Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Pág. 68.

(85) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Pág. 365.

"La culpabilidad agrega a la acción antijurídica un nuevo elemento mediante el cual se convierte en delito, pues mientras la antijuridicidad es la relación, entre la acción y el orden jurídico, que establece divergencia objetiva entre una y otro, la culpabilidad hace al autor el reproche por no haber omitido la acción antijurídica, a pesar de haber podido omitirla."(86).

Para esta corriente, la culpabilidad no consiste en una pura relación psicológica pues ella sólo representa el punto de partida, - toda vez que teniendo presente un hecho psicológico concreto, deben precisarse los motivos del mismo para ubicar la conducta del sujeto dentro de los ámbitos del dolo o la culpa. Este camino, necesario, - no agota la investigación del concepto de culpabilidad, pues determinados los motivos, debe arribarse a la conclusión de si el hecho es o no reprochable, para lo cual habrá de probarse si teniéndose presentes los motivos y la personalidad del autor, le era exigible una conducta acorde con el derecho, La culpabilidad, en suma, consiste en el reproche hecho al autor sobre su conducta antijurídica, pues como se dejó asentado, el hecho antijurídico concreto es el -- punto de partida del reproche contra su autor.

(86) Citado por Pavón Vasconcelos en Manual de Derecho Penal Mexicano. Pág. 365.

En conclusión, para el psicologismo, la culpabilidad radica en el hecho psicológico causal del resultado; en el normativismo, es el juicio de reproche a una motivación del sujeto.

FORMAS DE CULPABILIDAD.

Son dos las formas de culpabilidad que tradicionalmente ha aceptado la doctrina: el dolo y la culpa; a éstas se ha agregado una tercera forma: la preterintencionalidad. Esta clasificación tripartita la ha recogido nuestro Código Penal en el artículo 80.; tal dispositivo legal establece: "Los delitos pueden ser: I. Intencionales; II. No intencionales o de imprudencia; III. Preterintencionales.

EL DOLO.

Para Jiménez de Asúa el dolo existe "cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, que con consciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere

o ratifica." (87).

(87) Jiménez de ASÚA, Luis. La Ley y el Delito. Pág. 365.

Para explicar la naturaleza del dolo, una de las más antiguas lo consideraba, como la voluntad de violar la ley penal, doctrina que es hoy totalmente desechada, porque nadie delinque por el sólo placer de infringir la ley. Esta teoría fue denominada de "la voluntad" y según ella, el dolo es "la intención, más o menos perfecta, de ejecutar un acto que se sabe es contrario a la ley." (elaborada por - - Carmignani y Filangiere y defendida por Carrara); consiste no en la voluntad de quebrantar la ley, sino ejecutar el acto que la infringe. Contraria a esta doctrina se tiene la teoría llamada de "la representación", que ve el elemento básico del dolo en el conocimiento y previsión del resultado. Sin embargo, la construcción del concepto en comentario no puede construirse sobre estos conceptos aislados, - voluntad o representación —según lo señala Cuello Calón—, pues no basta que el agente pueda prever como consecuencia cierta o posible de su conducta un resultado contrario a la ley, se requiere que apetezca el resultado, que sea voluntario, intencional. De manera que - esta noción debe ser elaborada conjuntamente con ambos conceptos, pudiendo así definirse el dolo como "la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito." (88).

(88) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Pág. 416.

En el dolo, además de la voluntad de ejecutar el hecho, concurre un elemento intelectual anterior a aquel, constituido por la representación o conocimiento del hecho. De ello resulta que son dos los elementos constitutivos del dolo: a) la representación o conocimiento del hecho; b) su volición. Se requiere la concurrencia de ambos - pues faltando uno de ellos no sería posible hablar de dolo. En el -- primero a su vez se requiere: a') el conocimiento de los elementos - integrantes del hecho delictuoso; esto es, en el delito de robo, que el infractor sepa que la cosa que toma sea ajena; en el adulterio, - que con la mujer con la que sostiene relaciones sexuales, sepa que - es casada; b') el conocimiento de la significación antijurídica del hecho; tal conocimiento no significa que el agente deba conocer que el acto constituye un delito definido por algún artículo del Código Penal, ni saber cual es la sanción, basta que sepa en conciencia que lo ejecutado está prohibido; en hombres normales, advierten debido a su calidad moral qué hechos pueden ser contrarios al orden jurídico, por lo que si ejecutara un acto creyéndolo lícito, no obra dolosamente; c') el conocimiento del resultado de la acción; esto es, sepa el agente el efecto que causará en el mundo exterior su acción u omi--

sión (daño o peligro); pero además, no bastará que el efecto sea querido, es necesario que sea querido y constituya el fin de la acción-propuesta; no es necesario que el infractor sepa con exactitud que al efectuar un disparo va a ocasionar la pérdida de un miembro o la muerte del pasivo, es suficiente sepa que con su acción pondrá en peligro un bien jurídico. (89)

Son diversas las clases de dolo que la doctrina contempla pues ello depende de cada tratadista. En esas circunstancias, Castellanos Tena nos da la siguiente clasificación:

a) Dolo Directo. Se dice que el dolo es directo cuando la voluntad es encaminada directamente al resultado previsto, existiendo entre el acontecimiento real y el representado, una identidad; el dolo directo es aquel en que la voluntad del coincide plenamente con el resultado y el acto típico; tal sería el caso del sujeto que deseando privar de la vida a un semejante lo acuchilla, obteniendo con tal acción el resultado material deseado.

b) Dolo Indirecto. Se presenta el dolo indirecto cuando el agente se propone un fin delictuoso determinado, pero con la certeza de que para alcanzar ese objetivo, necesariamente se producirán otros - (89) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Págs. 417 y 418.

resultados típicos y antijurídicos, cuya realización no le importan ni le hacen desistirse, con tal de obtener su propósito. Este tipo de dolo lo podemos ejemplificar en el caso de un sujeto que decidido a privar de la vida a otra persona coloca una bomba en el interior de su automóvil, a sabiendas de que morirá también su chofer.

c) Dolo Indeterminado. Esta clase de dolo se presenta cuando el agente tiene una intención genérica de delinquir, sin el propósito de causar un delito en especial; tal sería el caso de los terroristas, cuya finalidad es sembrar el terror valiéndose de cualquier medio.

d) Dolo Eventual. El dolo eventual es aquel que se da cuando el agente se propone un fin determinado que en la especie, es la comisión de un delito; sin embargo, dicho agente sabe que para conseguir su objetivo deberá realizar una conducta que muy probablemente traiga consigo otros resultados distintos del querido, pero que son consecuencias de su conducta, probabilidad que desestima con tal de lograr sus objetivos; tal es el caso del sujeto que con el propósito de robar una casa habitación se introduce a ella estando consciente que muy probablemente tendrá que enfrentarse con sus moradores, y --

a pesar de ello no desiste en su cometido. (90)

Nuestro Código Penal hace referencia al dolo en el artículo 90., párrafo primero, donde se asienta: "Obra intencionalmente el que, co nociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley."

LA CULPA.

La culpa, que constituye una de las formas de la culpabilidad, - como elemento del delito, se presenta cuando la conducta humana, no proyectada voluntariamente a la producción de un daño, lo origina ca sualmente.

Ignacio Villalobos considera que: "Una persona tiene culpa cuando obra de tal manera que, por su negligencia, su imprudencia, su -- falta de atención, de reflexión, de pericia, de precaución o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuridicidad típica no querida directamente, ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever, y cuya realización era evitable por él mismo." (91)

Carrancá y Trujillo nos dice que la culpa " es la no previsión -

(90) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Págs. 240 y 241.

(91) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Pág. 309.

de lo previsible y evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado." (92)

Pavón Vasconcelos, tras un análisis de las diferentes teorías de la culpa la define como: "Aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible derivado de una acción u omisión voluntaria, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico, y aconsejables por los usos y costumbres." (93)

De esta definición encontramos como elementos de la culpa:

- a) Una conducta voluntaria, que desde luego, puede ser de acción o de omisión.
- b) Un resultado típico y antijurídico.
- c) Nexo causal entre la conducta y el resultado.
- d) Naturaleza previsible y evitable del evento.
- e) Ausencia de voluntad del resultado.
- f) Violación de los deberes de cuidado.

El Código Penal en el artículo 9o., hace referencia a la culpa en el segundo párrafo, en los siguientes términos: "Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuida

(92) Carrancá y Trujillo, Raul. Derecho Penal Mexicano. 1980. Pág.439

(93) Pavón Vasconcelos, Fco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Pág.411

do, que las circunstancias y condiciones personales le imponen."

Si bien es cierto que la calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juzgador, sin embargo, deberá tomar en cuenta la mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó, si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias, y conocimientos comunes en algún arte o ciencia; si el inculgado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios, y finalmente, el estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico de vehículos y el estado de sus conductores, si así lo requiere el hecho.

En cuanto a las formas de culpa, el Derecho Romano la clasificó en: lata, leve y levísima. Es lata, cuando la generalidad de las -- personas está en condiciones de prever el resultado; la culpa leve, se integra cuando sólo los hombres diligentes pueden preverlo, y le vísima, en razón de la extraordinaria diligencia, muy poco común en los hombres, requerida para prever la posibilidad de los daños causados. Actualmente la doctrina contempla la culpa en dos formas: a) la culpa consciente, con previsión o con representación; es aquella

en la que el sujeto activo ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que éste no ocurrirá; tal sería el supuesto en que el conductor de un automóvil, teniendo la urgencia de llegar a un lugar determinado conduce con exceso de velocidad no obstante saber que los frenos no se encuentran en buen estado, haciéndolo con la esperanza que en su camino no se le cruce algún otro vehículo o peatón puesto que en esas condiciones no le responderían oportunamente los frenos. b) La culpa inconsciente, sin previsión o sin representación; es aquella cuando el sujeto activo no previó el resultado por falta de cuidado, teniendo obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable; este supuesto sería el del caso en que una persona limpia un arma de fuego en el interior de su domicilio y ante la presencia de varias personas, sin reflexionar en la posibilidad de que dicha arma se dispare por alguna de las maniobras que son necesarias efectuar y lesione a cualquiera de los presentes; por lo que de presentarse el evento, se debería a la falta de previsión de dicho sujeto.

PRETERINTENCIONALIDAD.

La preterintencionalidad constituye una tercera forma o especie

de la culpabilidad, pero también debemos hacer notar que es la más controvertida, pues así como existen tratadistas que apoyan esta clasificación hay otros que no aceptan esta forma de manifestación de la culpabilidad.

Éticamente se dice que hay preterintencionalidad cuando el resultado delictivo sobrepasa a la intencionalidad del sujeto; se plantea como una forma intermedia de naturaleza mixta entre el dolo y la culpa. El ejemplo más gráfico de esta forma lo es el del sujeto que sólo queriendo lesionar a otra persona, por la golpiza que le propone, o bien, que de un sólo golpe, pero que al caer el pasivo se golpea con la banqueta o con algún objeto que le ocasiona el resultado causal, esto es, el resultado sobrepasó su intención.

Entre quienes apoyan esta forma de la culpabilidad lo está el maestro Porte Petit, en cambio, quienes consideran que no podemos hablar de una tercera forma de la culpabilidad están Juan José González Bustamante, Carlos Franco Sodi y Fernando Castellanos Tena, porque señalan, ésta participa de las esencias del dolo y de la culpa, lo que no sería posible porque se excluyen ya que en la primera se precisa la voluntad consciente del sujeto dirigida hacia el hecho ti

pico, en tanto que en la segunda se actualiza cuando se obra sin esa voluntad de producir el resultado, el que se presenta por la conducta imprudente o negligente de su autor.

Por su parte Ignacio Villalobos señala que más que delitos preterintencionales, se trata de delitos con resultado preterintencional, por sobrepasar su efecto el límite propuesto por el agente; precisa: "Que si se admite que los delitos son dolosos, culposos y preterintencionales porque el resultado va más allá de la intención, entonces tendría que aceptarse un cuarto miembro: la tentativa, en que el resultado se queda, 'más acá' de la intención y ni uno ni otro de estos casos realiza una nueva forma o especie de culpabilidad, e insiste que en el delito, además del resultado buscado por el agente, pueden aparecer otros fuera de lo propuesto." (94)

Nuestro Código Sustantivo hace referencia a la preterintencionalidad en el artículo 90, que señala: "Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia. En cuanto a la penalidad, el artículo 60 fracción VI establece: "En caso de preterintención el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fue (94) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Pág. 326.

re intencional."

INculpABILIDAD.

El aspecto negativo de la culpabilidad lo es la inculpabilidad; - según Jiménez de Asúa y de acuerdo a su concepción normativista de - la culpabilidad, "La inculpabilidad consiste en la absolución del "sujeto en el juicio de reproche."(95)

La inculpabilidad opera cuando se hallan ausentes los elementos- esenciales de la culpabilidad, que son: conocimiento y voluntad. Asi mismo, no será culpable una conducta si falta alguno de los otros -- elementos del delito, la tipicidad y la antijuridicidad, o incluso - tampoco podremos hablar de la culpabilidad si no hay la imputabili-- dad. De modo es que, para que un sujeto sea culpable, precisa en su- conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad; por lo - tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: inte-- lectual y volitivo, luego entonces, cualquier causa eliminatória de alguno o de ambos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad.

Dos son las causas genéricas de exclusión de la culpabilidad.

a) El error esencial de hecho (que anula el elemento intelectual)
(95) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Pág. 389.

b) La no exigibilidad de otra conducta (que anula el elemento vo litivo.).

Si la culpabilidad, como se dejó asentado, se forma con el conocimiento y la voluntad, sólo habrá inculpabilidad en ausencia de - - cualquiera de los dos factores, o de ambos, Antes de ocuparnos del - error esencial de hecho, como causa de inculpabilidad, debemos hacer referencia a la ignorancia y el error.

Tanto la ignorancia como el error son actitudes psíquicas del su jeto con características diversas. La ignorancia es el desconocimiento total de un hecho, la carencia de toda noción sobre una causa, lo que supone una actitud negativa, en tanto que el error consiste en - una idea falsa o errónea respecto a un objeto, cosa o situación, - - constituyendo un estado positivo. Sin embargo, para los efectos del derecho, los conceptos se identifican, pues lo mismo da ignorar, como conocer falsamente; de esta forma, los dos conceptos se utilizan en la práctica por la legislación con la expresión "error". El error como género, comprende como especies el error de hecho y el de derecho; a su vez, el primero se clasifica como esencial y accidental; - el accidental abarca: el aberratio ictus; aberratio in persona y abe

rratio delicti.

El error de derecho no produce efectos de eximente porque tradicionalmente se ha considerado que cuando el sujeto ignora la ley o la conoce erróneamente no hay inculpabilidad, pues el principio que reza que: "La ignorancia de las leyes a nadie beneficia."; principio que es recogido por el Derecho Positivo Mexicano.

El error de hecho esencial e invencible es la única causal de inculpabilidad que acepta nuestro sistema; el artículo 15 del Código Penal establece: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: ...XI. Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta."; un ejemplo sería en el caso en que el activo de la conducta, se resiste a un agente de la autoridad por ignorar esta circunstancia.

La no exigibilidad de otra conducta. Como se dejó asentado, para la no operancia de la culpabilidad se precisa que alguno o ambos de sus elementos no emerjan; la inculpabilidad surge en el error de hecho esencial y la coacción sobre la voluntad. Para unos tratadistas-

la no exigibilidad de otra conducta representa una causa de inculpa-
bilidad; para otros es una excusa, la cual, dejando subsistente el -
carácter delictivo del acto, excluye la pena.

Por no exigibilidad de otra conducta se entiende pues, que la --
realización de un hecho penalmente tipificado, obedece a una situa--
ción especialísima, apremiante, que hace excusable ese comportamien-
to, como puede ser en el supuesto de temor fundado y no de una emo--
ción como el miedo grave, que el sujeto, razonando con toda sereni--
dad, tome una decisión contraria al derecho como medio de liberarse-
del mal que le amenaza; hay que tomar en cuenta, entonces, la violencia
moral ejercida sobre su voluntad, para tener por excluida su resg
ponsabilidad, si el peligro era serio, de manera que pudiera pasar -
decisivamente sobre la determinación del inculpado, y si el acto ejeg
cutado no es de tal manera dañoso que resulte ~~ca~~ marcada despropor--
ción con el peligro evitado.

Las causas de no exigibilidad de otra conducta pueden ser:

a) El temor fundado. Esta causa de inculpabilidad se encuentra -
regulada en nuestro Código Penal en el artículo 15 fracción VI, que-
establece: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

...Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente. Como se desprende de este precepto, aquí opera el temor fundado e irresistible (*vis compulsiva*), que se fundamenta en la coacción moral ejercida sobre el sujeto, mediante la amenaza de un peligro real, grave e inminente, pudiéndose aplicar el principio de que al violentado no obra, sino quien violenta. La voluntad viciada, que impone al sujeto la comisión del hecho, como consecuencia del mal que amenaza, hace desaparecer la culpabilidad, lo cual supone la realización de una conducta típica y antijurídica. Se trata en consecuencia, de una auténtica "no exigibilidad" reconocida por el Derecho Positivo, en que al sujeto no puede imponérsele el deber de su propio sacrificio, o un actuar heroico.

b) Estado de necesidad. Se dijo en el capítulo relativo a la antijuridicidad, y en especial al hacer el estudio de su aspecto negativo, que el estado de necesidad, constituye una causa de justificación cuando se sacrifica un bien jurídicamente tutelado de menor valor, para salvaguardar otro de mayor valor; en este caso, los bie--

nes son desiguales, y el derecho ante la imposibilidad de conservar ambos, permite, aún con pérdida del menor, la salvación del de más-
valía. También lo será cuando se colisionan bienes jurídicos de - -
igual valor, donde se sacrifica uno de ellos para salvar el otro, -
caso en el cual se encuentra el famoso ejemplo de la "tabla de car-
neades"; es el caso en el cual el náufrago sacrifica la vida de su-
compañero de infortunio, para salvar la propia; no comete delito al
actuar bajo una situación de peligro real, grave e inminente que le
impuso como único medio practicable el sacrificio de la vida ajena.
Objetivamente analizado el hecho, es antijurídico, pero normativa-
mente hay una "no exigibilidad de otra conducta", expresamente reco-
nocida por la ley, en la fracción IV del artículo 15 del Código Pe-
nal.

c) Encubrimiento de parientes y allegados. Se configura una exi-
mente por la no exigibilidad de otra conducta tratándose del encu-
brimiento en las condiciones establecidas por la ley. El artículo -
400 fracción V, párrafo segundo del Código Penal establece: "No se-
aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las frag-
ciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, --

cuando se trate de: a) Los ascendientes y descendientes consanguí-
neos o afines; b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parien-
tes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afi-
nidad hasta el segundo; y c) Los que estén ligados con el delincuente
por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de moti-
vos nobles."

Sobre la interpretación de esta eximente, existen dos corrientes:
una de ellas la considera causa de inculpabilidad y la otra, ve en -
ella una excusa absolutoria —el primer criterio es el que se compar-
te—. Al respecto Jiménez de Asúa comenta: "A poco se medite en el
asunto, se verá que estas eximentes no son meras excusas absolutorias,
un simple perdón legal, en que los caracteres de antijuridicidad, ti-
picidad y culpabilidad subsisten intactos. Representan más bien un -
grupo de los más claros casos de "no exigibilidad de otra conducta",
que debe figurar como excluyente de la culpabilidad."(96). Este es -
un claro caso de la no exigibilidad de otra conducta como excluyente
de culpabilidad, porque afecta directamente los elementos intelec-
tual y volitivo del agente porque: ¿cómo exigir a un allegado próxi-
mo, a un amigo íntimo, a un agradecido, que se niegue a ocultar, fa-
(96) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Pág. 416.

vorecer o, auxiliar a su padre, cónyuge, hermano, amigo o bienhechor o a cualquier persona con quien se sienta afectivamente vinculado.?

f).- PUNIBILIDAD Y SU AGENCIA.

La acción antijurídica, típica y culpable para ser inculminable, ha de estar conminada con la amenaza de una pena. Sobre este punto - reza un proverbio alemán que: "La ley sin pena es como campana sin - badajo." La punibilidad pues, consiste en el merecimiento de una pe na en función de la realización de una conducta considerada como de- lictiva. La punibilidad es la amenaza estatal para los infractores - de las normas jurídicas (ejercicio del jus puniendi), y cuando esa - amenaza se hace efectiva por la aplicación de la sanción penal al ca so específico, se llama punición o pena.

Sobre la punibilidad, al igual que en muchos otros conceptos del Derecho Penal, existen dos corrientes que tratan de explicar su con- tenido, partiendo unos del supuesto de considerarla como elemento in tegrante del delito, y otros como una consecuencia, siendo esta últi ma corriente a la que nos adherimos.

Jiménez de Asúa señala que: Lo característico del delito es ser punible; que la punibilidad es el carácter específico del crimen; --

sólo es delito el hecho humano que al describirse en la ley recibe una pena. (97)

Contrario a esa opinión encontramos entre otros a Sebastián Soler, quien excluye la punibilidad de sus rasgos esenciales; para él, delito es: "Una acción típicamente antijurídica culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta, -- agregando, que si algún sentido tiene definir el delito, éste consistirá en que la definición pueda guiarnos, para que cuando los -- elementos concurren, la pena pueda o deba aplicarse, señalando por tal motivo que, la punibilidad es una 'consecuencia' de la reunión de esos elementos, de modo que toda la tarea sistemática consiste -- en examinar el contenido de éstos."(98)

Para Castellanos Tena; "La punibilidad es: a) Merecimiento de -- penas; b) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y c) Aplicación fáctica de las penas -- señaladas en la ley."(99)

Desde el primer punto de vista la pena se merece en virtud de --

(97) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Pág. 426.

(98) Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Pág. 240.

(99) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág. 273.

la naturaleza del comportamiento.

Desde el segundo punto de vista la pena es consecuencia, porque el delito no se identifica con el de la norma jurídica, por más que pueda admitirse que ésta no se integra sin la sanción, y desde el último punto de vista, menos puede ser considerada la punibilidad como elemento integral, dado que la imposición concreta de una pena no es sino la reacción estatal respecto del ejecutor de un delito, siendo por tanto algo externo del mismo.

Compartiendo el punto de vista de que la punibilidad es consecuencia del delito, y no uno de sus elementos integrantes, Ignacio Villalobos señala: "Que el delito es la oposición al orden jurídico, tanto objetiva (antijuridicidad), como subjetiva (culpabilidad), mientras que la pena es la reacción de la sociedad o el medio de -- que ésta se vale para tratar de reprimir el delito, constituyendo -- su consecuencia ordinaria, terminando por afirmar que un acto es punible porque es delito; pero no es delito porque es punible, agregando que hay delitos no punibles conforme a la ley, cuando ésta -- otorga una excusa absolutoria." (100)

(100). Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Págs. 203 y 204.

En tal virtud, la punibilidad no puede ser elemento integrante del delito, de la misma forma como no es parte de la enfermedad el uso de determinado medicamento; a mayor abundamiento, se cita al amparado por una excusa absolutoria, a quien no se le aplica la pena, pero si a los coautores o copartícipes en virtud de su intervención en la comisión de un delito, lo que confirma que se integra el delito independientemente de que se aplique la sanción. También debemos recordar que hay infinidad de actos, de hecho sancionados con una pena, sin que necesariamente por esta circunstancia posean carácter delictivo, como ocurre con infracciones disciplinarias, administrativas.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

En las causas de inimputabilidad, la conducta deja de ser delictosa porque el sujeto no es imputable, en las de inculpabilidad... porque su acción carece del elemento intelectual y volitivo, y en las de justificación porque la acción no es antijurídica; de la misma forma en las excusas absolutorias falta sólo la punibilidad de la conducta; son causas que dejan subsistir el carácter delictivo -

de la acción, causas personales que excluyen sólo la pena, pues por las circunstancias que concurren en la persona del autor, el Estado no establece contra tales hechos sanción penal alguna.

Las excusas absolutorias son circunstancias en las que, a pesar de subsistir la tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad, queda excluida desde el primer momento la posibilidad de imponer la pena al autor. Al respecto, cabe señalar que la remisión de la pena obedece particular y principalmente a la "utilitatis causa".

Jiménez de Asúa dice: "Son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que a un acto típico antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocia pena alguna por razones de utilidad pública." (10)

Es pertinente hacer notar que toda vez que la utilidad se entiende de distinta manera, según los pueblos, las excusas absolutorias reconocidas en el Derecho con dificultad van a encuadrar dentro de una sistematización doctrinaria, pues éstas cambian y evolucionan de pueblo a pueblo, y aún según los tiempos.

Para Castellanos Tena, las excusas absolutorias: "son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta (10) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Pág. 433.

o hecho, impiden la aplicación de la pena." (102). En tal virtud, las excusas absolutorias constituyen el aspecto negativo de la punibilidad, en donde el Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo a una prudente política criminal, permaneciendo inalterables los elementos esenciales del delito y, excluyéndose solamente la posibilidad de punir.

Ignacio Villalobos clasifica los motivos de las excusas absolutorias de la siguiente manera:

1.-Delincuencia mínima y primaria, con datos que signifiquen la falta de verdadera peligrosidad y probabilidad de enmienda.

2.-La no exigibilidad de otra conducta, por causas que no sean la inculpabilidad u otras previstas específicamente como excluyentes de responsabilidad.

3.-Otros motivos de justicia, de equidad o de conveniencia política social.

No debe omitirse mencionar que las excusas absolutorias solamente operan en el ordenamiento jurídico cuando éste expresamente así lo determina; esto es, nuestro Código Penal, en donde se contemplan

algunos casos de excusas absolutorias. Se podrían agrupar de la siguiente manera: Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág. 276.

guiente manera:

a) Excusa en razón de la mínima temibilidad. Esta excusa la encontramos contemplada en el artículo 375 del Código Sustantivo, que señala: "Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituído por el infractor espontáneamente y pague a éstos todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.". La restitución en las condiciones indicadas es muestra objetiva del arrepentimiento y por ello de una mínima temibilidad.

b) Excusa en razón de la maternidad consciente. Esta hipótesis la encontramos prevista en el artículo 333 del Código Penal que establece: "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.". Realmente son dos excusas las que contempla el citado dispositivo; por un lado, el aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada, y la otra, cuando la gestación es producto de una violación.

c) Otras excusas por inexigibilidad. Basado en la no exigibili--

dad de otra conducta, nuestro Código Sustantivo contempla otras excusas absolutorias. El artículo 280 dice en lo conducente: "Se impondrán... II. Al que oculte, destruya, o sin la licencia correspondiente sepulte el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esta circunstancia. En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio."

El artículo 151 del mencionado Ordenamiento establece que los ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos, y parientes por afinidad hasta el segundo grado, que favorecieren la evasión de algún detenido, procesado o condenado, están exentos de toda sanción, excepto en el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas, o fuerza en las cosas.

En los dos citados preceptos no se impondrá sanción al infractor de la norma, constituyen claros ejemplos de excusas absolutorias encontrando su fundamento en la no exigibilidad de otra conducta, pues es claro que el Estado no va a reprimir a alguien que actúa legítimamente tratando de beneficiar o de ayudar de algún modo a un familiar

o ser querido, pues exigir lo contrario sería ir en contra del senti
miento de solidaridad del ser humano.

IV.-D i n á m i c a d e l d e l i t o.

a).- Iter Criminis.

El delito, al igual que todos los actos del hombre, se desarro--
lla a lo largo del tiempo desde que aparece la idea hasta su total -
terminación; a este proceso se le llama "Iter Criminis", que no es -
otra cosa que el camino que recorre el delincuente para dar vida al
delito. De modo es que, en principio, el delito nace como una idea -
en la mente del hombre y después de un proceso interior, se exterior-
riza. A la trayectoria que va desde la ideación del delito hasta que
está a punto de exteriorizarse se le llama fase interna. Con la mani
festación principia la fase externa, la cual termina con la consuma-
ción. Tradicionalmente el iter criminis se encuentra integrado por -
la fase interna o subjetiva, y la externa u objetiva.

a). Fase interna o subjetiva. Esta a su vez se encuentra integra
da por tres etapas:

Ideación: la ideación se produce cuando en la mente humana surge

la tentación de cometer un delito, misma idea que puede ser rechazada inmediata y definitivamente por el sujeto, pero si esta idea permanece en su mente o surge nuevamente, da paso a la deliberación.

Deliberación: es el proceso psíquico de lucha entre la idea criminosa y aquellos factores de carácter moral o utilitario que pugnan contra ella. En esta etapa el sujeto reflexiona sobre los pros y los contras de llevar a cabo la idea delictuosa.

Resolución: aquí el sujeto, después de pensar y reflexionar sobre la conveniencia o inconveniencia de cometer el delito, decide -- llevarlo a la práctica, aunque cabe aclarar que hasta este momento -- su voluntad no ha salido al mundo fáctico, pues todo a quedado en su mente, comprendiendo hasta aquí la fase interna.

Ahora bien, la mera concepción de un delito concreto, el deseo -- de realizarlo y aún la determinación o el propósito que a ello se encamine, carecen de relevancia jurídica, puesto que el derecho es un conjunto de normas de relación y tiende a conservar un orden social- eminentemente objetivo, que no se altere por lo que un sujeto piense o quiera, mientras no haga nada externo encaminado a satisfacer su -- deseo, y sobre el particular existe la célebre fórmula romana atri--

buida a Ulpiano que dice: *Cognitationis poenam nemo patitur* —nadie puede ser penado por sus pensamientos—. La incriminación de las ideas equivaldría a una invasión al campo de la moral, perdiendo el derecho su misión esencial de armonizar las relaciones puramente externas de los hombres, necesario para su convivencia.

Después de la resolución sigue la llamada "resolución manifestada o manifestación", la que para algunos autores no puede ser considerada dentro de la fase interna, pero tampoco en la externa, por encontrarse en una zona intermedia. Para otros, dicha "manifestación, sí forma parte de la zona externa.

Ahora bien, cualquiera que sea el criterio a seguir, ambas corrientes coinciden en que la manifestación no es incriminable, por ser un acto de voluntad por el cual el individuo exterioriza su idea criminal por medio de la palabra, lo que no constituye infracción jurídica al no vulnerar objetivamente ningún interés jurídico, salvo aquellas excepciones que contempla el Código Penal donde el tipo se agota con la sola manifestación ideológica, como sucede en la proposición y conspiración contra la seguridad exterior e interior de la nación; específicamente, la proposición a cometer traición y conspi-

ración para realizar traición, espionaje, rebelión, sedición y otros desórdenes públicos.

b). Fase externa u objetiva. Cuando la resolución criminal se exterioriza a través de la realización de actos materiales, estamos ya dentro de la fase externa u objetiva del delito y penetramos a lo que la mayoría de los autores denominan: el proceso ejecutivo del delito; este se inicia con la preparación.

Preparación: ésta consiste en la manifestación externa del propósito criminal por medio de actos materiales adecuados. Los actos preparatorios se producen después de la manifestación y antes de la ejecución. Sebastián Soler los define como: "Aquellas actividades por sí mismas insuficientes para mostrar su vinculación con el propósito de ejecutar un delito determinado y para poner en peligro efectivo un bien jurídico dado." (103). No revelan ni evidencian el propósito, la decisión de delinquir; por tal razón, no hay todavía un principio de violación a la norma penal, pero constituyen tales actos un delito en potencia.

Ejecución: es el momento de plena realización del delito, en sus dos formas: la tentativa y la consumación.

(103) Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino, Pág. 216.

Consumación: es la acción que reúne todos los elementos genéricos y específicos, que integran el tipo legal; un delito está consumado, cuando todos los elementos constitutivos, según el tipo legal, se encuentran reunidos en el hecho realizado.

Tentativa, llamado también "delito imperfecto", por faltar en él el acto material de la consumación, requiere la ejecución de actos idóneos e inequívocos; existe por la ejecución incompleta de un delito, es decir, en tanto que la ejecución no se ha realizado por completo.

Jiménez de Asúa nos dice que ésta se puede definir "sintéticamente como la ejecución incompleta de un delito." (104)

Sebastián Soler considera que: "La tentativa estriba en iniciar la acción principal en la cual el delito consiste; para ello podemos pensar en el verbo que lo expresa." (105)

Por su parte Maggiore dice que el delito tentado no se puede entender ni definir sino en función del delito consumado, pues todos sus elementos son comunes, menos la consumación. "Bien puede decirse

(104) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Pág. 474.

(105) Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Pág. 253.

que es un delito no consumado." (106)

Antolisei a este respecto dice que "Si desde el punto de vista - subjetivo el delito intentado puede considerarse perfecto, en la esfera objetiva es incompleta, pues la hipótesis delictuosa descrita - por el legislador en la norma se realiza sólo en parte." (107)

Para Favón Vasconcelos la tentativa es "delito por sí en razón - de su particular estructura y naturaleza diversa al delito consumado, pues tiene objetividad propia, actividad típica singular y sanción - específica, aunque atenuada respecto al delito consumado." (108)

Es pues la tentativa, los actos ejecutivos encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al -- querer del sujeto.

Sobre la tentativa, la corriente que prevalece señala como sus - elementos:

a) un elemento moral o subjetivo, consistente en la intención d rigida a cometer un delito;

b) un elemento material u objetivo que consiste en los actos rea

(10) Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. Editorial Temis Bogotá. 1972 Vol. II. Pág. 65.

(107) Antolisei, Francesco. Manual de Derecho Penal. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1988. Pág. 338.

(108) Favón Vasconcelos, Francisco. Breve Ensayo Sobre la Tentativa.- Editorial Forrúa, S.A. México 1989. Pág. 32.

lizados por el agente y que deben ser de naturaleza ejecutiva, y

c) un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad -- del sujeto.

La tentativa difiere de los actos preparatorios porque en éstos no hay todavía hechos materiales que penetren en el núcleo del tipo del delito; en cambio en la tentativa existe ya un principio de ejecución y, por ende, la penetración en el núcleo del tipo. Se dice -- que penetrar en el núcleo del tipo consiste en ejecutar algo en relación con el verbo principal del tipo del que se trate. La tentativa en si misma se puede presentar en dos formas:

a) La tentativa acabada o delito frustrado. Esta se presenta -- cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el -- delito, y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad. Tal sería el caso en el que se va a apoderar de un automóvil y después de que el autor logra abrirlo, debido a fallas mecánicas no logra arrancar el motor para llevárselo.

b) La tentativa inacabada o delito intentado. Se presenta cuando el agente ejecuta o realiza casi todos los actos tendientes a la pro

ducción del resultado, pero por causas ajenas a la voluntad del sujeto, omite alguno o varios de los actos ejecutivos por lo que el evento no surge, dándose en consecuencia una incompleta ejecución; sería el caso del enfermo que bajo el cuidado de alguien que tiene la intención de que muera, le proporciona los medicamentos en dosis inferiores a las prescritas y antes de acontecer lo fatídico el médico acude y corrige la dosis y con ello se evita el resultado exicial.

La punibilidad de la tentativa nuestro Código Penal la contempla en los siguientes artículos; el 12 señala: "Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.-Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiera llegado en la ejecución del delito.-Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos."

El artículo 63 establece: "A los responsables de tentativas punibles se les aplicará, a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 52 y 59, hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario.". El artículo 51 del citado Código Sustantivo establece al respecto: "... En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64 bis y 65 y en cualquiera otros en que este código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días."

En cuanto a los delitos culposos, éstos no pasan por ninguna de las etapas a que se ha hecho mención pues en ellos, la voluntad no se dirige a la producción del hecho típico penal, sino solamente a la realización de la conducta inicial. La vida del delito culposo surge cuando el sujeto descuida en su actuación las precauciones que debe poner en práctica para evitar dañar los bienes jurídicamente tu

telados. Por lo tanto, el delito culposo comienza a vivir con la ejecución misma, por lo que no puede quedar en grado de tentativa por requerir ésta la realización de actos voluntariamente encaminados a la ejecución de un delito.

b).- PARTICIPACION.

Lo normal es representarse al delito como la conducta de un sólo hombre; sin embargo, en nuestro devenir cotidiano sucede que en la comisión del delito intervienen varios sujetos activos, en cuyo supuesto se dice que se está ante la presencia de una participación.

Además, hay algunos delitos que no se pueden cometer sin la concurrencia de dos o más personas; tal es el caso del motín, del adulterio, etc., pero en esos casos no deben aplicarse las reglas de la participación debido a que el concurso de personas es un supuesto necesario para la integración del delito, y en tal virtud, cada concurrente debe responder de su propio acto como delito íntegro; ahora bien, en esta clase de delitos puede haber partícipes accesorios que induzcan al delito, proporcionen medios para su consumación, o concurren, sin requerirlo el tipo, a la ejecución de la figura delictiva.

De la participación Sebastián Soler nos dice: "Así como se reco-

noce que el hombre, con su conducta, puede vulnerar varias normas -- dando origen al concurso de delitos, igualmente se acepta que varios hombres, con sus actividades, pueden infringir una sola norma; existiendo en el primer caso pluralidad de delitos, y en el segundo, unidad en el delito con concurso de sujetos." (109)

Para una mejor percepción de lo que es la participación, hace necesario que se tenga presente la clasificación de los delitos en in subjetivos y plurisubjetivos, esto es, en razón a los sujetos activos en el delito. Se dice que es unisubjetivo cuando el tipo permite que su comisión se realice de ordinario, por una persona, aunque -- eventualmente puedan intervenir varios; será plurisubjetivo cuando -- la descripción legal sólo admite la comisión del delito por la plura lidad de personas.

Castellanos Tena nos dice que la participación es: "la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad." (110)

Son varias las teorías que explican la esencia de la participación, pudiéndose resumir en tres:

(109) Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Pág. 253. Tomo I.

(110) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág. 289.

1). La teoría de la causalidad, considera como codelincentes a quienes contribuyen con su aporte a formar la causa del evento delictivo, siendo la verdadera liga de unión entre los partícipes en el delito, que los hace responsables, su concurrencia para la causación del hecho penalmente tipificado. Para esta teoría no hay diferencia entre delincentes principales y accesorios, todos son responsables en igual grado; ahora bien, las críticas que se enderzaron en su -- contra son en base a que no todo el que contribuye con su aporte a formar la causa del resultado, es delincuente, ni forzosamente todos los que resulten codelincentes tienen la misma responsabilidad.

2). La teoría de la accesoriedad considera autor del delito no sólo a quien lo realiza, sean actos u omisiones descritos en el tipo penal, la responsabilidad de los partícipes depende de los auxilios-- prestados al autor principal, respecto del cual se tienen como accesorios y estas conductas siguen la suerte de la principal; por lo -- tanto, si ésta no llegara a ser delictiva, tampoco lo serían las conductas accesorias.

3). La teoría de la autonomía, se basa en el criterio de que el delito producido por varios individuos pierde su unidad al conside--

rar que los sujetos que participan a la producción del evento delictivo realizan comportamientos autónomos y por lo mismo surgen distintos delitos con vida propia cada uno de ellos. Por lo tanto, tomando en cuenta la autonomía de la conducta, los que intervienen en la comisión de un delito, ya no son partícipes. A esta corriente también se le conoce como pluralística, por contemplar varios delitos.

Surge la interrogante en nuestro Derecho Positivo sobre cuál es la postura que adopta respecto a la participación. Favón Vasconcelos nos dice, que junto con Mezger, el punto de arranque de toda teoría jurídica penal de la participación es la teoría de la causalidad en virtud de que sólo son punibles aquellas conductas que se encuentran en relación causal con el resultado; así, pueden eliminarse las no causales y excluirse de responsabilidad a sus autores. Sin embargo, como punto de partida es útil lo anterior pero no para determinar las formas de participación y el grado de responsabilidad de los partícipes. Del análisis del artículo 13 del Código Penal permite considerar que la participación no encuentra fundamento estricto, ni en la teoría de la causalidad ni en la de la accesoriadad. Si este dispositivo señala que: "Son responsables del delito: I. los que acuerden o prepa

ren su realización; II. Los que lo realicen por sí; III. Los que lo realicen conjuntamente; IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo; VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y VIII. -- Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado."; de ello es evidente que la estimación delictiva del hecho no depende de la especial culpabilidad del autor material, depende de la apreciación culpable tanto de la particular conducta como de las convergentes a la producción del ilícito. -- Prueba de ello lo es la citada fracción IV al estimar responsable del delito a "los que lo llevan a cabo sirviéndose de otro", porque supone inculpabilidad total del autor material, ya que es mero instrumento del verdadero autor. Que de tener presentes los criterios absolutos de la causalidad y accesoriadad no se podría encontrar la responsabilidad del autor mediato, y en el supuesto de encontrarle solución a ello, no la habría respecto al cómplice, auxiliador o cooperador -- del autor material, por no serle aplicable la artificial concepción --

de la autoría mediata. Prueba de tal afirmación es el considerar delito de homicidio el ejecutado por un inimputable inducido por un capaz. La responsabilidad en concurso de sujetos es partiendo de la idea de que el delito es producto de la plural actividad; de la asociación de diversas personas en la cual cada una de ellas aporta una determinada contribución para producir el resultado. Luego entonces, el delito es singular en cuanto denominador común de las actividades asociadas que lo producen y la actuación propia de los participantes habrá de tener relevancia en cuanto a la individualización de la pena; así, los actos particulares son preponderantes por formar parte del hecho único considerado delito. Ahora bien, la contribución al delito será punible cuando quien lo ejecuta lo hace consciente de la ilicitud del acto ejecutado respecto al hecho único que en cooperación realiza y también, voluntad en ejecutarlo. "Sólo así puede hablarse de un actuar culpable en relación al aporte singular en el hecho delictuoso".(111)

La solución a que se llega de lo razonado con anterioridad es, - que la conexión del partícipe con la conducta del autor material se debe encontrar en una accesoriadad limitada, pues basta la calificación (11) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Pág. 500.

ción delictuosa del hecho del autor material, estructurado desde un punto de vista objetivo, sin que sea de tomar en cuenta la concurrencia en él del dolo o la culpa.

En cuanto a los requisitos de la participación se dice que son dos; un elemento material y otro subjetivo. El elemento material se identifica con el hecho ejecutado integrado con los subelementos: -- conducta, resultado y el nexo causal; es conducta plural por la intervención de varios sujetos para producir el resultado; cada conducta constituye la condición causal en el resultado, pues todas persiguen la finalidad de producirlo. El otro elemento lo es el subjetivo y consiste en la convergencia de las diversas voluntades en producir el resultado, esto es, que ~~con~~comente y voluntariamente se coopere en el evento.

En cuanto a los autores, éstos lo son: material, autor intelectual y autor por cooperación. El autor material lo es quien físicamente ejecuta el o los ilícitos; el intelectual, el que induce, instiga a que otro cometa el delito; el último, es aquél que presta auxilio de carácter necesario para llegar a la comisión del delito.

Autor mediato. Es aquél que para ejecutar el ilícito se vale, pa

ra ejecutarlo materialmente, de alguien exenta de responsabilidad, - bien sea por ausencia de conducta, por error o por ser un inimputable.

Autor inmediato. Son autores materiales y por tal motivo inmediatos, los que realizan la ejecución de la acción típica.

Coautor. Es quien junto con el autor lleva a cabo la conducta -- ilícita. En estricto rigor, es también un autor.

Cómplice. Es quien presta auxilio en forma preordenada; si su -- cooperación ha de ser de tal manera que sin ella no se puede llevar a cabo la empresa delictiva, estamos hablando del cómplice primario; en tanto que si su intervención es para contribuir de algún modo en la consumación del hecho típico, será cómplice secundario.

c).- CONCURSO DE DELITOS.

Al realizar una persona una conducta delictiva se pueden presentar varias hipótesis en relación a nuestro tema: la primera es que - se presente una unidad de acción y de resultado, pero también puede ser unidad de acción y pluralidad de resultados, pluralidad de acciones y unidad de resultado, por último, pluralidad de acciones y de -

resultados, atribuibles a un mismo sujeto.

En la hipótesis aludida en primer término, cuando existe unidad de acción y de resultado, puede ser resultado de un sólo acto u omisión; o de varios actos integradores de un delito, como sería el evento de lesiones inferidas en rifa en que se propinan varios golpes, cayendo todos en el propósito de lesionar. Pero cuando un solo activo es autor de varios ilícitos y como consecuencia responsable, a esta situación se le llama "concurso de delitos". Ahora bien, cuando hay unidad de acción y pluralidad de resultados, se dice que se está ante la presencia de un concurso ideal o formal; cuando hay pluralidad de acciones y de resultados típicos, se encuentra uno ante el concurso real o material.

Son requisitos del concurso ideal o formal: a). una conducta (acción u omisión); b). pluralidad de delitos; y c). el carácter compatible entre las normas en concurso.

La identidad o diversidad de las lesiones jurídicas distingue al concurso ideal en: homogéneo, cuando la conducta u omisión infringe el mismo tipo; heterogéneo, cuando la única conducta lesiona varios tipos penales.

El artículo 18 del Código Penal establece al respecto: "Existe - concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos.". En cuanto a la penalidad, el primer párrafo del artículo 64 - establece: "En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero."

El concurso real o material se presenta cuando una misma persona realiza dos o más conductas independientes que importan cada una la integración de un delito, cualquiera que sea la naturaleza de éste, - si no ha recaído sentencia irrevocable respecto a ninguno de ellos, - y la acción para perseguirlo no se encuentra prescrita.

En consecuencia, para que esta figura emerja se requiere: a). -- que exista identidad en el sujeto activo; b). que haya pluralidad de conductas; c). que se de igualmente, una pluralidad de delitos; d).- que no exista sentencia irrevocable respecto de los delitos en concurso, y e). que la acción penal no se encuentre prescrita.

El referido artículo 18 del Código Sustantivo, en la segunda parte dice al respecto: "Existe concurso real, cuando con pluralidad de

conductas se cometen varios delitos."

Para la penalidad del concurso real nos encontramos ante los siguientes sistemas:

1). Sistema de la acumulación material de penas. Para éste, se aplican todas las penas que correspondan a cada delito cometido, sucesivamente. La crítica que se endesa al citado sistema es con motivo de que podrían exceder en determinados casos la vida de un ser humano.

2). Sistema de absorción de penas. En él se va a aplicar la pena correspondiente al delito de mayor gravedad. El inconveniente se advierte en cuanto a que, de aplicarse la sanción del delito de mayor entidad delictual, dejaría impune los demás ilícitos que se consideraran "menores".

3). Sistema de acumulación jurídica. La esencia de este sistema radica en que se suman las penas correspondientes a todos los delitos cometidos, pero autorizando una proporcional reducción de las mismas y fijando un límite máximo que no puede rebasar el juzgador; este es el sistema que al respecto parece aceptar nuestro Código Penal en el segundo párrafo del artículo 64 al establecer: "En caso de

concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el título segundo del libro primero."

Hecha referencia a los diferentes concursos de delitos resta sólo hacer mención a la hipotecis que se presenta cuando hay pluralidad de acciones y unidad de resultados, situación que se configura en el delito llamado continuado; esta clase de delito se integra con una conducta reiteradamente delictuosa, que lesiona el mismo bien jurídico tutelado; las acciones son múltiples, pero única la lesión jurídica, consistiendo pues en unidad de resolución, pluralidad de acciones y unidad de ataque jurídico.

La distinción entre el delito continuado y el concurso ideal de delitos radica en que, mientras en el primero se exige una pluralidad de conductas, en el segundo se precisa una conducta singular; normalmente en el concurso ideal se da una concurrencia efectiva de normas compatibles entre sí, en tanto que en el delito continuado existe violación reiterada de un mismo precepto legal (identidad de lesión jurídica).

El artículo 19 del Código Penal señala: "No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado.". En cuanto a la penalidad, el artículo 64 último párrafo del mencionado Ordenamiento - refiere: "En caso de delito continuado, se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido."

CAPITULO III.

SUJETOS IMPUTABLES EN EL CODIGO AGRARIO DE 1942.

I.- Autoridades Administrativas.

II.- Los Sujetos Individuales y Colectivos.

III.- Sujetos Imputables Fuera de la Competencia del Código Agrario.

SUJETOS IMPUTABLES EN EL CODIGO AGRARIO DE 1942

I.- Autoridades Administrativas.

La vigencia de casi tres decenios del Código Agrario promulgado el 31 de diciembre de 1942 (publicado en el Diario Oficial el 27 de abril de 1943), nos da una idea de su importancia en la vida agraria de nuestro país. La legislación sobre la materia que inicia con la Ley del 6 de enero de 1915 vino haciendo aportaciones trascendentes; en ésta se puso de relieve la nulidad de las enajenaciones de tierras comunales y crea los primeros órganos con facultades para repartir tierras. En la Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920 se ordenan las numerosas circulares expedidas hasta entonces, se introducen las bases para calcular la extensión de la unidad de dotación y se establecen principios de organización de las autoridades agrarias. La Ley de 22 de noviembre de 1921 facultó al Ejecutivo para reglamentar las disposiciones agrarias necesarias para facilitarle las resoluciones de los problemas del campo. La Ley del Patrimonio Ejidal de 1925 vigorizó el núcleo agrario como unidad social y económica. Es la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927 donde se acelera la entrega de la tierra y aguas y sur

ge un intento para establecer el juicio agrario. En 1931 y debido a la paralización en el reparto de la tierra por el uso arbitrario del juicio de amparo por parte de latifundistas, se modifica la Ley del 6 de enero de 1915 para declarar la improcedencia del juicio de garantías en materia agraria; en 1916 surge un ordenamiento acorde con esta reforma y surge un procedimiento más eficiente para la tramitación de los expedientes de tierras y aguas.

El 9 de enero de 1934 se promulgan reformas al artículo 27 de -- nuestra Carta Magna, garantizando la pequeña propiedad en explotación y se estructura el sistema de la autoridad agraria que aún prevalece; en el citado año aparece el primer Código Agrario en el que se simplifica el procedimiento, se otorga capacidad agraria al mayor número de individuos, delimitación de las partes a intervenir en los procedimientos dotatorios y restitutorios, así como la ampliación de posibilidades dotatorias en la creación de nuevos centros de población.

En el mes de agosto de 1940, en el período extraordinario de sesiones que convocó al Congreso de la Unión se da a conocer el nuevo proyecto del Código Agrario, en el que se protegió a la propiedad --

agrícola inafectable; la ampliación de ejidos no sólo fue en los terrenos de riego o temporal sino en los de cualquier clase; se sancionó la simulación agraria; se incluyen superficies para fundos legales en las dotaciones de tierras; se toma en cuenta la reforma del 10. de marzo de 1937 en materia de inafectabilidad agraria y se estimula la cración de ejidos colectivos.

En relación a nuestro tema de quiénes son los sujetos responsables de la comisión de delitos, el Código Agrario de 1942 establecía en el Capítulo Unico del Libro Quinto, que: "Art. 341.-Las autoridades y órganos agrarios y los empleados que intervengan en la ampliación de este Código, serán responsables por las violaciones que cometan a los preceptos del mismo. Quienes incurran en responsabilidad serán consignados a las autoridades competentes y se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de que sean sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados públicos."

El referido dispositivo legal establece como presupuestos, ser Autoridad, Organó Agrario o Empleado que intervengan en la aplicación del mencionado Ordenamiento.

Autoridad, desde el punto de vista semántico, significa entre -
otras acepciones: "La potestad, poder o facultad que uno tiene pa--
ra hacer alguna cosa.// Los poderes constituidos del Estado, región,
provincia o municipio.// La persona revestida de algún poder, mando
o magistratura.// El carácter que reviste una persona por su empleo
o representación..."(112)

Precisado el concepto de autoridad es pertinente señalar que co-
mo tal, al no observar los lineamientos que su función le impone, -
afecta con su incumplimiento no sólo a la colectividad, también al -
interés del Estado en la ejecución correcta de sus tareas.

En la teoría de las infracciones del orden se dice que hay que -
distinguir dos clases esencialmente distintas en el injusto combina-
do con sanciones estatales. Heinz Mattes dice: "Al genuino derecho -
penal, llamado también derecho criminal o derecho penal judicial, --
que sólo se ocupa del injusto criminal o éticamente reprochable, se-
contrapone un derecho que trata de las meras infracciones administra-
tivas o del orden, cuyo contenido de injusto se agota en la transgre-
sión de puros intereses administrativos o preceptos de orden, care--
ciendo en todo caso de importancia ética; no afecta, como el injusto

(112) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Bibliográ-
fica Omeba. Buenos Aires 1962. Tomo I. Pág 244.

criminal, a los fundamentos del orden jurídico (a los bienes jurídicos o intereses vitales esenciales para la convivencia ética), sino sólo al interés del Estado en la ejecución correcta de sus tareas administrativas y con ello a una pretensión de obediencia por parte -- del Estado en cuanto administrador éticamente indiferente." (113) Que la infracción representa una falta de atención o una desidia frente a las disposiciones administrativas, sin dirigirse contra valores comunitarios o individuales. Y a diferencia del Derecho Penal, cuyo fundamento determinante es el valor del Derecho, las normas relativas a las infracciones administrativas se dirigen al valor del bienestar.

Hecha la aclaración que antecede, entrando en materia, resulta -- que Gabino Fraga al tratar el tema de la competencia entre los órganos de la Administración, de acuerdo con sus facultades, dice que se pueden separar en dos categorías: los que tienen el carácter de autoridad y otros con el de auxiliares. De la primera señala: "Cuando la competencia otorgada a un órgano implica la facultad de realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, es decir, cuando el referido órgano está investido de facultades de decisión y de ejecu- -- (113) Mattes, Heinz. Problemas de Derecho Penal Administrativo. Editoriales de Derecho Reunidas. Jaén, España 1979. Pág. 1.

ción, se está frente a un órgano de autoridad.

Los órganos de la Administración que tienen el carácter de autoridad, pueden concentrar en sus facultades las de decisión y las de ejecución; pero también puede suceder que sólo tengan la facultad de decisión y que la ejecución de sus determinaciones se lleve a cabo - por otro órgano diferente." (114) El ejemplo lo tenemos dentro del régimen municipal cuyos órganos fundamentales lo son el Ayuntamiento y el Presidente Municipal; el primero es de decisión, en tanto que - - quien ejecuta éstas lo es el segundo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia - número 75, ha establecido al respecto: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.-El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen." (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985. Octava Parte. Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas. Pág. 122).

Las Autoridades en Materia Agraria, el Código citado de 1942, establece en el artículo 10., las siguientes: "I. El Presidente de la República; II. Los gobernadores de los Estados y Territorios federales y el jefe del Departamento del Distrito Federal; III. El jefe -- (114) Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. - México 1958. Pág. 204.

del Departamento Agrario; IV. El Secretario de Agricultura y Fomen--
to, y V. El jefe del Departamento de Asuntos Indígenas.

En su época fue criticado que el Jefe del Departamento del Dis--
trito Federal fuera considerada autoridad agraria (artículo 10. frac--
ción II del aludido Código Agrario) en atención a que el artículo 73
de nuestra Carta Magna establece: "El Congreso tiene facultad;...VI.
Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose--
a las bases siguientes: 1a. El gobierno del Distrito Federal estará--
a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conduc--
to del órgano u órganos que determine la ley respectiva;".

La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal publicada--
en el Diario Oficial el 29 de diciembre de 1970, mencionaba que de --
acuerdo con lo establecido por el artículo 73 fracción VI, base pri--
mera de la Constitución, el gobierno del Distrito Federal estaría a--
cargo del Presidente de la República, quien lo ejercería de conformi--
dad a las normas de organización y funcionamiento establecidas en di--
cha ley, por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Fede--
ral.

Las personas físicas investidas de autoridad, en caso de incu--

rrir en conductas típicas, no habría problema alguno para considerar la responsable por el acto u omisión en que incurriera; así se advertía de lo dispuesto en los artículos del 342 al 356 del citado Código Agrario.

Sin embargo, se criticó que el órgano agrario pudiera ser responsable por violaciones a disposiciones del referido Código, en atención a que sólo las personas físicas son sujetos de imputación.

Resulta pertinente traer a colación lo que Gabino Fraga dice respecto a la amplitud de la función administrativa que desempeña el Estado; nos dice: "El Estado como persona moral requiere, por otra parte, la existencia de personas físicas que manifiesten su voluntad, y esas personas físicas se relacionan directamente con los órganos administrativos, constituyéndose titulares de ellos y asumiendo el ejercicio de las facultades que se encuentran dentro de la esfera de competencia de cada uno de los órganos.

Un examen cuidadoso demuestra que no es posible ni debido confundir el órgano con su titular, porque siendo éste último una persona física, tiene, junto con la necesidad de satisfacer sus intereses -- particulares, una actividad que se realiza en interés del Estado, y-

solamente desde este último punto de vista se le puede considerar -- con la categoría de titular, como desempeñando las funciones que al órgano corresponden.

Además, el órgano constituye una unidad abstracta de carácter -- permanente, a pesar de los cambios que haya en los individuos que -- son titulares de él." (115).

De modo es que el órgano agrario como tal no era responsable.

Señalado lo anterior, el citado Código en el artículo 2o. designaba como órganos agrarios: "I. El Departamento Agrario, con todas -- las oficinas que lo integran, inclusive, el Cuerpo Consultivo Agra-- rio; II. Las comisiones agrarias mixtas; III. La Secretaría de Agri-- cultura y Fomento, que ejercerá sus funciones por conducto de la Di-- rección General de Organización Agraria Ejidal, y IV. El Departamen-- to de Asuntos Indígenas."

Determinadas las autoridades y los órganos agrarios, éstos actua-- ban en nombre del Estado.

En cambio, el artículo 3o. del citado Código establecía que: "Los comités ~~particulares~~ ejecutivos son los órganos que representan a los nú-- cleos solicitantes de tierras o aguas en el procedimiento correspon-- (115) Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Pág. 200.

diente."

Como sujetos imputables en la comisión de delitos que señala el citado artículo 341 estaban "los empleados que intervengan en la apli-
cación de este Código."

El artículo 20. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado, establecía: "Para los efectos de esta Ley se entiende: I. Por trabajador, a toda persona que - habiendo cumplido 18 años preste servicios a las entidades y organismos mencionados, mediante designación legal, siempre que sus cargos- y sueldos estén consignados en los presupuestos respectivos. Los menores de 18 años tendrán los derechos que legalmente les corresponden con cargo a las entidades y organismos públicos donde presten -- sus servicios..."

Por cuanto al Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, el artículo 20. menciona que: "Trabajador al Servicio del Estado es toda persona que presta a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial un servicio material, intelectual o de am--

bos géneros, en virtud de nombramiento que le fuera expedido, o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales."

Presentado el panorama de quienes son autoridades, órganos agrarios y empleados que con motivo de la aplicación del citado Código Agrario pudiera resultarles responsabilidad, abordaremos enseguida - en qué casos lo fueron.

El artículo 342 establecía: "Los ejecutivos locales incurrirán - en responsabilidades y, previo cumplimiento de las formalidades legales del caso, serán consignados a las autoridades competentes: I. -- Por retardar más de quince días el nombramiento de sus representantes en las comisiones agrarias mixtas, cuando por falta de ese nombramiento las comisiones estén desintegradas; II. Por no turnar a las comisiones agrarias mixtas las solicitudes de los núcleos de población, dentro de los diez días siguientes a su presentación; III. Por no resolver sobre los dictámenes de las comisiones agrarias mixtas y no devolver los expedientes que les envíen dichas comisiones, en los plazos que les señala éste Código; IV. Por afectar las propiedades inafectables en los mandamientos de posesión que dicten, y V. Por --

las demás causas que especifique este Código."

El Jefe del Departamento Agrario incurría en responsabilidad, refería el artículo 343 del Código Agrario en comentario: "I. Por informar falsamente al Presidente de la República, al someterle los -- proyectos de resolución a que este Código se refiere; II. Cuando, -- con violación de este Código, proponga resoluciones negando a un núcleo de población las tierras o aguas a que tengan derecho; III. -- Cuando propongan que se afecten, en una resolución presidencial, propiedades inafectables, y IV. Cuando mande ejecutar resoluciones presidenciales afectando las propiedades a que se refiere la fracción anterior.-Los casos anteriores serán sancionados con una pena de -- seis meses a dos años de prisión, según la gravedad de los hechos de que trate." También incurría en responsabilidad, según el artículo - 344: "I. Por no informar al Presidente de la República de los casos- en que procedan las sanciones de funcionarios o empleados agrarios,- y II. Por no consignar a la autoridad competente a los funcionarios- y empleados, de los que sea superior jerárquico, en los casos de responsabilidad que a cada uno de ellos señala este Código."

Por cuanto a las causales de responsabilidad para el Jefe del De

partamento de Asuntos Indígenas que establecía el artículo 345 del Código Agrario, dejó de ser autoridad agraria por disposición expresa del artículo 2o transitorio de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 7 de diciembre de 1946, publicada el 1o. de enero siguiente.

El artículo 346 del Código Agrario en comentario, establecía: --
"El Secretario de Agricultura y Fomento incurrirá en responsabilidad:
I. Por intervenir en la elección de autoridades ejidales o comunales, en su renovación y destitución, sin ajustarse a lo dispuesto por este Código; II. Por autorizar contratos que causen perjuicios o sean desfavorables a la comunidad ejidal; III. Por no emitir su opinión en término oportuno y obrar con falsedad; IV. Por no consignar a -- los empleados o funcionarios de su dependencia que violen lo dispuesto en este Código, provocando con sus actos perjuicios a los ejidatarios en particular o a las comunidades ejidales, y V. Por tolerar actos que menoscaben o afecten el valor y la eficacia de los certificados de derechos agrarios y de los títulos de propiedad o provoquen -- la invasión de propiedades no afectadas.-En los casos de las fracciones I, III y IV, el responsable será sancionado con prisión de seis-

meses a dos años, según la gravedad del caso."

Los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario incurrían en responsabilidad, según el artículo 348 del Código Agrario: "I. Por actuar dolosamente en los casos a que se refiere el artículo 70; II. Por proponer se afecten las propiedades inafectables, y III. Por no emitir dictámenes en los términos que les fije el Reglamento Interior del Cuerpo Consultivo Agrario, cuando la omisión les sea imputable total o parcialmente.". La sanción a imponer según la gravedad estaba comprendida entre seis meses a dos años de prisión.

Igual sanción estaba prevista para los miembros de las comisiones agrarias mixtas, por la responsabilidad en que incurrían en las causas señaladas en el artículo 349 del Código Agrario en comentario. Asimismo, a los delegados del Departamento Agrario estaba prevista igual sanción al no observar lo dispuesto en el artículo 350 del Ordenamiento mencionado.

Al personal técnico y administrativo federal y de las comisiones agrarias mixtas les eran aplicables las sanciones que se establecían para los delegados; así lo disponía el artículo 351 del Código Agrario para el evento de que incurrieran en responsabilidad.

II.- Los Sujetos Individuales y Colectivos.

Se han mencionado a personas y órganos que estuvieron relacionados con la aplicación del aludido Código Agrario de 1942, que pudieron haber incurrido en responsabilidad, desprendiéndose en unos casos que lo hacían individualmente o bien, formando parte de un ente colectivo. Entre los primeros están quienes quedaron comprendidos en los artículos 342, 343, 345, 346, 350, 351 y 355 del aludido Ordenamiento, algunos de los cuales fueron ya analizados con anterioridad. En cuanto a los sujetos colectivos imputables se citaron a los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas y a los del Cuerpo Consultivo Agrario (artículos 349 y 348 respectivamente). Asimismo, a los miembros de los Comités Ejecutivos Agrarios y Comisariados Ejidales (art. 353), imponiéndoles por violaciones a las fracciones I y II, multa de cinco a quinientos pesos, y destitución del cargo, además de las que les correspondieran si constituían delito; respecto a la-

fracción III, su violación los hacia acreedores a una sanción que iba de seis meses a dos años de prisión, según la gravedad. A los comisariados ejidales, según el artículo 354 del Código Agrario, la violación a la fracción I se sancionaba con multa de cinco a quinientos pesos y destitución del cargo, independientemente de las que les correspondían si constituía su conducta delito; pero a los miembros del comisariado ejidal que ordenara la privación temporal o definitiva, parcial o total de los derechos de un ejidatario, sin resolución presidencial, así como a los que su conducta pasiva la tolerasen o autorizaran, la sanción era de inhabilitación de todo cargo en los ejidos, por cinco años, destitución y prisión de tres meses a tres años, según la gravedad.

Como se advierte, eran sancionados cada uno de los miembros mas no el cuerpo; en el caso de los comisariados ejidales o del Comité Ejecutivo Agrario, se desintegraba el órgano para designar otro pero en sí, no desaparecía como órgano agrario.

La realidad durante la vigencia del aludido Código Agrario en cuanto al tema en cuestión, fue diversa a la intención del legislador, pues casi nunca se sancionaron a las autoridades agrarias cuan

do incurrieron en responsabilidad, quedando en letra muerta la finalidad que se persiguió para dar cumplimiento a los derechos de la gente del campo.

III.- Sujetos Imputables Fuera de la --
Competencia del Código Agrario.

Quedó establecido en el capítulo anterior lo que es delito y a quien le es reprochable; ahora bien, en relación con el problema -- agrario también fueron y son susceptibles de aplicación disposiciones cuando afectaron a la gente del campo, dígase abuso de autoridad, coalición de funcionarios, peculado y concusión, cohecho; en fin, toda la gama del catálogo de delitos que contempla el Código Penal para el Distrito Federal, en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal, y en leyes especiales, este último supuesto contemplado en el artículo 6o. del mencionado Ordenamiento

CAPITULO IV.

SUJETOS IMPUTABLES EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

I.- Autoridades Administrativas.

II.- Sujetos Individuales y Colectivos.

III.- Sujetos Imputables Fuera de la Competencia de esta Ley.

SUJETOS IMPUTABLES EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

I.- A u t o r i d a d e s A d m i n i s t r a t i v a s .

Resulta desoladora la opinión que vierte Mendieta y Nuñez respecto a los delitos, faltas y sanciones que en materia agraria se han establecido; considera es un aspecto decorativo el capítulo atinente a la responsabilidad para quienes intervienen en la aplicación de la Ley Agraria. Dice que: "La burocracia agraria no obstante los abusos que ha cometido durante más de cincuenta años del desarrollo de la Reforma agraria hasta la fecha, jamás ha sido sancionada. Goza de -- completa impunidad. Se habrá cesado en su puesto a uno que otro empleado o funcionario de mediana categoría; excepcionalmente se habrá consignado a alguno a las autoridades correspondientes; pero nunca, -- que nosotros sepamos, se ha llegado a la aplicación de las penas señaladas en el Capítulo que trata de los delitos, faltas y sanciones. ¿Por qué? (16)

que esa impunidad se debe a que tanto en los códigos anteriores y la actual Ley Federal de Reforma Agraria, se carece de un sistema, de un mecanismo al alcance de los campesinos que resulte eficaz, -- (16) Mendieta y Nuñez, Lucio. El Problema Agrario de México. Pág.526

pues si bien es cierto que se tiene el judicial, pero para el medio rural, donde es casi nulo el nivel cultural, ante las arbitrariedades sólo saben acudir personalmente a la Secretaría de la Reforma Agraria, o por conducto de sus Ligas de Comunidades Agrarias o de la central campesina correspondiente, cuyo resultado ha sido su archivamiento.

El Autor en cita dice que sus reflexiones no carecen de fundamento, son en base a su experiencia como Director del Centro de Investigaciones Agrarias en el régimen del Presidente López Mateos, - institución sostenida por algunos bancos descentralizados y con el apoyo de la Secretaría de Agricultura; publicaron el periódico - -- "Orientación Agraria", con una sección de quejas en donde se recibían un gran número de ellas, las que se turnaron al entonces Departamento Agrario para que se avocara a conocer de ellas y de ser necesario canalizarlas al Ministerio Público para que ejercitara acción penal, cuando así procediera; que esto nunca sucedió no obstante que en algunos casos eran verdaderos delitos los que se denunciaban. Propone que para remediar el mal que ésto representa para la gente del campo, la creación de Procuradurías Agrarias encargadas -

de recibir quejas o denuncias y encausarlas para que se imparta justicia para ese sector de nuestra población. De ese modo ya no habría más impunidad de funcionarios y empleados en las cuestiones agrarias, debiéndose superar la corriente política que quiere que la defensa de los ejidatarios quede a cargo de las centrales campesinas.

Sobre la responsabilidad agraria tenemos que es en el Código de 1934 donde se sistematiza el tema, en el Título Noveno, pues en la legislación anterior no se había hecho.

En el Código Agrario de 1940, aportó innovaciones que el Código siguiente, el de 1942 conservó durante su vigencia de casi treinta años.

La legislación vigente, la Ley Federal de Reforma Agraria del 22 de marzo de 1971, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril siguiente, dedica un capítulo al tema en cuestión y que en esta parte del trabajo es donde se va a desarrollar.

Establece el artículo 458 lo siguiente: "Las autoridades agrarias y los empleados que intervengan en la aplicación de esta ley, serán responsables por las violaciones que cometan a los preceptos-

de la misma. Quienes incurran en responsabilidad serán consignados a las autoridades competentes y se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de que sean sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados y, en su caso, a las Leyes de responsabilidad de los Estados."

Este precepto ya no hace referencia a "órganos agrarios", como el Código que le antecede en el artículo 341; en su oportunidad se señaló la razón por la que no podían ser responsables por las faltas que en un momento dado se les pudo imputar, pues la culpabilidad es en relación a las personas físicas y no a los órganos, lo que dice bien su no inclusión en el actual precepto, haciendo eco a las observaciones que en su oportunidad se hicieron.

Nuestra Carta Magna establece en el artículo 108 lo siguiente: - "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y en gene

ral a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza de la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones... Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales."

La autoridad con que inicia el capítulo, sin mencionar al Presidente, son los Gobernadores; dice el 459 de la Ley en comentario que incurren en "responsabilidad y, previo cumplimiento de las formalidades legales del caso, serán consignados a las autoridades competentes: I. Por retardar más de quince días el nombramiento de sus representantes de las Comisiones Agrarias Mixtas, cuando por falta de ese nombramiento las Comisiones estén desintegradas; II. Por no turnar a las Comisiones Agrarias Mixtas las solicitudes de los núcleos de población, dentro de los diez días siguientes a su presentación; III. Por no resolver sobre los dictámenes de las Comisiones Agrarias Mixtas y no devolver los expedientes que les envíen dichas Comisiones - -

en los plazos que señala esta Ley; IV. Por afectar ilegalmente las - propiedades inafectables en los mandamientos de posesión que dicten; y V. Por las demás causas que especifique esta Ley.

Este precepto es casi idéntico al 342 del Código Agrario de 1942, pues las modificaciones introducidas son de forma; se suprimió el -- término ejecutivo local por el de Gobernador y, en la fracción IV de la actual legislación precisa con el término "ilegalmente", afectar- las propiedades inafectables en los mandamientos de posesión que dic- ten.

Las fracciones II y III del precepto en comentario tienen rela-- ción con el párrafo tercero de la fracción XII del artículo 27 Cons- titucional, en el que se alude, no cumplir con turnar las solicitudes de restituciones o dotaciones de tierra o de agua que reciba el Go-- bernador "dentro del plazo perentorio que fije la ley"—que en el ca- so es de diez días—.

Llama la atención que entre quienes se encuentra encomendada la- aplicación de la Ley Agraria se encuentre, aparte del Presidente de- la República —artículo 2o., fracción I— y los Gobernadores —ar- tículo 2o., fracción II—, también se incluya al Jefe del Departamen

to del Distrito Federal y, en el capítulo de delitos, faltas y sanciones de la Ley Federal de Reforma Agraria, no se le mencione a este último. Nos aclara la situación los siguientes preceptos Constitucionales: el artículo 73 establece: "El Congreso tiene facultad...VI ... la. El gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva;"; el 89 dice: "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: ...II. Nombrar y remover libremente..., al Gobernador del Distrito Federal..."; el 43 - menciona cuales son los Estados integrantes de la Federación, en tanto que el 44 menciona: "El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.". La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, en el artículo - lo. confirma lo señalado por el artículo 73 fracción VI base la. en el sentido de que es el Presidente quien ejerce el Gobierno del Distrito Federal por conducto del Jefe del mismo. De lo anterior se puede concluir que a éste le serían aplicables las causas de responsabi

lidad que menciona el artículo 459 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el 90.

Otra de las autoridades agrarias lo es el Secretario de la Reforma Agraria; las causas de responsabilidad en que puede incurrir las señala el artículo 460, que dice: "I. Por informar falsamente al Presidente de la República, al someterle los proyectos de resolución a que esta Ley se refiere; II. Cuando, con violación de esta Ley, proponga resolución negando a un núcleo de población las tierras o agua a que tenga derecho; y III. Cuando proponga que se afecten, en una resolución presidencial, propiedades inafectables...".

El artículo 461 del Ordenamiento en cita menciona: "El Secretario de la Reforma Agraria incurrirá también en responsabilidad: I. Por no informar al Presidente de la República en los casos en que proceda sancionar a funcionarios o empleados agrarios, en los casos de responsabilidad que a cada uno de ellos señale esta Ley; II. Por no consignar a la autoridad competente a los funcionarios y empleados de los que sea superior jerárquico, en los casos de responsabilidad que a cada uno de ellos señala esta ley."

Las causas de responsabilidad a que se hace referencia en los --

dos preceptos citados, en el Código Agrario de 1942 estaban asignados al Jefe del Departamento Agrario.

También puede incurrir en responsabilidad, como autoridad agraria, el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos; el artículo 462 de la Ley en comentario señala: "El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos incurrirá en responsabilidad: I. Por no emitir su opinión en término oportuno y obrar con falsedad, causando perjuicio a los ejidatarios y comuneros; y II. Por no consignar a los empleados o funcionarios de su dependencia que violen lo dispuesto en esta Ley, provocando con sus actos perjuicios a los ejidatarios o a los comuneros en particular, o a los ejidos y comunidades..."

De acuerdo con las necesidades de la administración pública se han cambiado y modificado atribuciones a las diversas Dependencias del Poder Ejecutivo de la Unión, por cuyo motivo la legislación agraria en vigor incluye como autoridad al Titular de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos —fracción IV del artículo 2o.—, lo que resulta una novedad en relación con el Código de 1942.

Los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario, refiere el artículo 464 de la Ley en cuestión, incurrirán en responsabilidad penal —nó-

tese que concretamente alude este precepto al ámbito penal—: "I. - Por actuar dolosamente en los casos a que se refiere el artículo 14; II. Por proponer se afecten las propiedades inafectables; III. Por emitir dolosamente dictámenes en contra de lo prescrito por esta -- ley; y IV. Por no emitir su dictamen en los plazos legales...".

En la fracción I se alude que hay responsabilidad para los miembros del Cuerpo por actuar dolosamente en los casos del artículo 14. Analizando el contenido de este precepto advertimos que se refiere a cómo está integrado el citado Cuerpo, señalando que es con cincotitulares y el de supernumerarios que a juicio del Ejecutivo Federal sean necesarios; que dos de éstos actuarán como representantes de los campesinos y en la misma proporción estarán los supernumerarios. El Cuerpo lo presidirá el Secretario de la Reforma Agraria -- con voto de calidad, y en caso de ausencia por asuntos oficiales, -- enfermedad o licencia, lo podrá suplir uno de los Subsecretarios en la Presidencia, en el orden que establece el Reglamento interior. - A qué quiso referirse el legislador con actuar dolosamente respecto a dicho precepto?; a que el cuerpo no esté integrado por el número de miembros indicados?; en esas condiciones es de suponer que no po

drá sesionar legalmente el Cuerpo, y obviamente, con un número mayor al indicado. O bien, suplir al Secretario de la Reforma Agraria en forma diversa a la prevista?. Considero que no es a lo que quiso referirse el legislador al mencionar el citado artículo 14, tal vez -- aludía al desempeño de las atribuciones del Cuerpo Consultivo Agrario, y que el artículo 16 enumera cuales son, las que de no desempeñar apegados a la Ley se podría presumir que dolosamente están actuando.

El artículo siguiente, el 465 de la citada Ley dice: "Los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas incurrirán en responsabilidad: I. Por no formular sus propuestas ante las comisiones, en los términos que fije el reglamento interior de ellas; II. Por informar dolosamente a la Comisión Agraria Mixta en las propuestas que sirvan a ésta para emitir sus dictámenes; III. Por proponer la afectación de las propiedades inafectables; y IV. No deslindar las superficies otorgadas en posesión provisional a los ejidos en el término legal...". El precepto en comentario, al igual que el anterior, expresamente nos sitúa en la responsabilidad penal en las infracciones de los miembros de la mencionada Comisión.

En relación a los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas, el artículo 463 de la Ley menciona que es "motivo de responsabilidad para los funcionarios que intervengan en la designación de los miembros", si lo hacen en contravención al artículo 7o. de la Ley. Para la debida claridad de este precepto debe tomarse en cuenta también el artículo 5o. de la Ley en comentario, que señala que el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, es el Presidente de la Comisión Agraria Mixta, y si el Delegado lo nombra y remueve el Presidente de la República, resulta que es a él al que se refiere el artículo 463 en comentario. En cuanto al demás personal de las Comisiones Agrarias Mixtas dice el artículo 4o., que además del Presidente de ésta, que lo es el Delegado, consta de un Secretario y tres Vocales; la designación de ellos se hace conforme al segundo párrafo del citado artículo 5o., que dice: que el Primer Vocal será nombrado y removido por el Secretario de la Reforma Agraria; el Secretario y Segundo Vocal, lo serán por el Ejecutivo Local, y el tercero, representante de los ejidatarios y comuneros, los designa y remueve el Presidente de la República de la terna que le presente la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de la entidad correspondiente.

En conclusion, este artículo que se comenta, el 463 de la Ley, alude al Presidente de la República, Gobernador y Secretario de la Reforma Agraria.

Con anterioridad se hizo alusión a los Delegados y Subdelegados de la Secretaría de la Reforma Agraria; el artículo 70. de la Ley dice que en cada entidad federativa debe haber cuando menos una Delegación, y si además el Delegado asume el cargo de Presidente de la Comisión Agraria Mixta, según lo indica el artículo 466, éstos incurren en responsabilidad: "I. Por proponer en sus dictámenes o estudios, en contravención a esta Ley, que se niegue a un núcleo de población, las tierras, bosques o aguas a que tenga derecho; II. Por proponer se afecten las propiedades inafectables; III. Por no tramitar, dentro de los términos que fija esta Ley, los expedientes agrarios; IV. Por no informar oportunamente a la Secretaría de las irregularidades que cometan las Comisiones Agrarias Mixtas; V. Por informar dolosamente a la Secretaría sobre los expedientes en que intervengan, en forma que origine o pueda originar resoluciones contrarias a esta Ley; VI. Por conceder a los propietarios afectados plazos mayores que los que señala esta Ley, para el levantamiento de co

sechas, el desalojo de ganado o la extracción de productos forestales; VII. Por sugerir o dictar medidas notoriamente perjudiciales para los ejidatarios, con el propósito de beneficiar a terceras personas o de obtener un lucro personal; VIII. Por intervenir directa o indirectamente para su beneficio personal o por interpósita persona en negocios relacionados con los artículos que producen los ejidos; y IX. Por dar informaciones inculcadas a una de las partes interesadas que perjudique a la otra...".

El precepto en comentario de la Ley en vigor es similar al 350 del Código Agrario, al que se adicionó con las tres últimas fracciones y se incluyó además a los Subdelegados.

Estas causas de responsabilidad en que pueden incurrir los Delegados y Subdelegados, son aplicables para el personal administrativo y técnico federal y de las Comisiones Agrarias Mixtas que intervienen en la aplicación de la Ley Agraria, dice el artículo 407, "en lo que sea estrictamente aplicable conforme a las funciones que expresamente les confieren las leyes.

Por cuanto a los Comités Particulares Ejecutivos y de los Comités Ejecutivos y Consejos de Vigilancia ejidales y comunales, incurren en --

responsabilidad sus miembros, refiere el artículo 469 de la Ley en cita: "I. Por abandono de las funciones que les encomienda esta Ley; II. Por originar o fomentar conflictos entre los ejidatarios, o conflictos interejidales; III. Por invadir tierras; y IV. Por malversar fondos...".

En relación a la fracción IV del precepto en comentario que señala como causa de responsabilidad, malversar fondos, el artículo 468 de la Ley, impone la obligación al empleado o funcionario que haya intervenido en la asamblea en la que se renovó al miembro infractor, a enviar de inmediato un ejemplar del acta y la documentación correspondiente al Ministerio Público que corresponda, dando cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Los miembros de los Comisariados y Consejos de Vigilancia, incurrir en responsabilidad, además de las causas citadas en el artículo 469 en comentario, por las que menciona el diverso 470, que son: "I. Por no cumplir las obligaciones que se les impone para la tributación del ejido; II. Por ejecutar actos u omisiones que provoquen o produzcan el cambio ilegal de los ejidatarios a superficie o unidades de dotación distintas de las que les hayan correspondido en el -

reparto provisional de las tierras de labor; y III. Por fomentar, - realizar, permitir, tolerar o autorizar venta de terrenos ejidales- o comunales, o su arrendamiento, aparcería u ocupación ilegal en -- cualquier otra forma, ya se trate de unidades individuales de dota- ción o de bienes de uso común, en favor de miembros del propio eji- do o comunidad o de terceros, excepto en los casos previstos en el- artículo 76..."

Los citados Comités Particulares Ejecutivos y los Comisariados- y Consejos de Vigilancia, cabe aclarar, no tienen la calidad de au- toridades administrativas, pero si la de autoridades internas de -- los ejidos y comunidades.

Toca ahora abordar el tema si el infractor de la Ley Agraria es una persona o un ente colectivo.

II.- S u j e t o s I n d i v i d u a l e s y C o l e c t i v o s .

Derivado de la función que desempeñen las autoridades y emplea- dos de la competencia agraria, éstos incurren en infracciones en lo individual o en lo colectivo, según las atribuciones y obligaciones que les impone la Ley Federal de Reforma Agraria.

Se han hechos diversas clasificaciones de los delitos, unas según la gravedad del resultado, otras según la forma de la conducta, etc.; entre ellas está la que tiene en cuenta el número de sujetos activos que intervienen en la conducta ilícita. Por su claridad al respecto tomamos la opinión de Maggiore, quien nos dice que según el número de infractores son delitos individuales o colectivos; "Los primeros, también llamados unisubjetivos, pueden ser cometidos por una sólo persona, aunque alguna vez comprometan la actividad de varios, en cuyo caso se tiene concurso de resultados en el delito. Esta posibilidad es más bien jurídica que física: un hurto no deja de ser delito individual, aunque tenga por objeto un piano, y este no pueda ser transportado sino por varias personas. Delitos colectivos o plurisubjetivos son los que, por su estructura, no pueden ser cometidos sino por varias personas, agentes en concurso necesario, es decir, por una colectividad. Se dividen en delitos de conducta convergente, si la actividad de los sujetos se despliegan en una misma dirección, de modo que se mueven el uno hacia el otro (como el adulterio, la huelga, la asociación para delinquir); de conducta antitética, si la actividad de los sujetos tiende a opuestas direcciones, de

modo que se mueven el uno contra el otro (riña, duelo). Se dividen -- también en bilaterales, si solo requieren la participación de dos -- personas (adulterio, incesto, bigamia); en plurilaterales, si las -- personas concurrentes son más de dos (conspiración, asociación para delinquir, huelga, abandono colectivo de oficio, etc.)." (117) En nuestra doctrina, Castellanos Tena nos menciona esta clasificación del -- delito, entre otros(118).

De acuerdo a la mencionada clasificación nos es fácil analizar -- el artículo 2o. de la Ley Federal de Reforma Agraria y saber quienes son los sujetos individuales y cuales los colectivos; dicho precepto dice: "La aplicación de esta Ley está encomendada a: I. El Presidente de la República; II. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe -- del Departamento del Distrito Federal. III. La Secretaría de la Reforma Agraria; IV. La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; V. El Cuerpo Consultivo Agrario; y VI. Las Comisiones Agrarias-Mixtas. Todas las autoridades administrativas del país actuarán como auxiliares en los casos en que esta Ley determine."

Las fracciones I y II, no tienen ninguna dificultad para compren

(117) Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. Vol. I. Pág. 301.

(118) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág. 143.

der su alcance, que por la intervención de una persona en la infracción cae dentro de la clasificación unisubjetiva; en cuanto a las fracciones III y IV, que se refieren a las Secretarías de la Reforma Agraria y a la de Agricultura y Recursos Hidráulicos, respectivamente, las atribuciones que cada una tiene, están establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en los artículos 41 y 35, respectivamente; al frente de cada una, dice el artículo 14, habrá un Secretario de Estado. Es la Ley Federal de Reforma Agraria la que establece cuales son las atribuciones del Secretario de la Reforma Agraria, en esta materia, en el artículo 10, el que consta de veintiuna fracciones donde se contienen aquellas; es el artículo 11, en sus ocho fracciones las que señala cuales son las del Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos en relación a la actividad agrícola del país.

De modo es que no hay dificultad para encuadrar, en caso de infracción a las disposiciones de la competencia de cada uno de los titulares, dentro de la clasificación unisubjetiva. Por tanto y de acuerdo a lo anteriormente desarrollado, serán el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe del Departamen-

to del Distrito Federal, el Secretario de la Reforma Agraria, el de Agricultura y Recursos Hidráulicos, así como todos los funcionarios y empleados que intervengan en la aplicación de la Ley Agraria, responsables por las infracciones que cometan en relación a esta materia.

En cuanto a los sujetos colectivos que pudieran incurrir en responsabilidad en un momento dado, nótese que en la actual legislación se suprimió en el artículo 45B el vocablo "órganos agrarios" - que mencionaba el diverso 341 del Código Agrario de 1942, en virtud de que como tales, no incurrían en responsabilidad al infringir la Ley Agraria sus miembros, toda vez que aquél es el medio con el que el Estado desempeña su función y no puede desaparecer por el hecho de que alguna de sus determinaciones no se apeguen a la legalidad - por la conducta dolosa de sus miembros. En ese sentido el artículo 11 del Código Penal, es claro al señalar que: "Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier, con excepción de las instituciones del Estado, cometan un delito con los medios que para tal objeto las -- mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nom

bre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública."

De tal manera que podemos encuadrar en esta clasificación al -- Cuerpo Consultivo Agrario y a las Comisiones Agrarias Mixtas, a las que se refieren las fracciones V Y VI del comentado artículo 2o. de la Ley. Sin embargo, también es de considerar como ente colectivo a los Comités Particulares Ejecutivos, Comisariados y Consejos de Vigilancia ejidales o comunales en cuanto a órganos que funcionan como colegiados, valga el término para exponer la forma en que se desempeñan, cuyas decisiones son tomadas en asambleas (artículos 18, 22, 23 y 40). Tal inclusión, nos dice Mendieta y Nuñez, es necesaria en atención a que a ellas alude el artículo 27 --fracción XI, incisos d) y c)-- de la Carta Magna. (119)

III. - S u j e t o s I m p u t a b l e s F u e r a d e
l a C o m p e t e n c i a d e e s t a L e y.

(119) Mendieta y Nuñez, Lucio. El Problema Agrario de México. p. 309.

En esta parte vamos a incluir, permítase el término, por exclusión, a quienes no siendo autoridades, empleados que intervengan en la aplicación de la Ley Agraria, o como menciona el párrafo final -- del artículo 2o., todas las autoridades administrativas, que actuarán como auxiliares de las agrarias en los casos que determine la -- Ley, les será aplicable la legislación penal al actuar, en lo individual o en lo colectivo, afectando bienes jurídicamente tutelados de particulares relacionados con la problemática agraria. En esas circunstancias las violaciones serán competencia de las autoridades judiciales del fuero común o del federal, según el caso. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en Jurisprudencia definida lo siguiente: " 23. DESPOJO DE PARCELA EJIDAL. COMPETENCIA DEL FUERO COMÚN. Si el proceso se inició, en contra del acusado, por los delitos de despojo y daño en propiedad ajena en perjuicio de un particular y por estos delitos se le motivó prisión, el caso no queda comprendido en el artículo 359 del Código Agrario que establece que los tribunales federales serán competentes para conocer de los delitos oficiales cometidos por los miembros de los Comités Ejecutivos Agrarios y de los Comisarios Ejidales, dado que el acusado no tiene ninguno de esos cargos, ni se ejerció acción penal en contra de alguno de esos funcionarios agrarios; y -- aunque se trate de una parcela, no puede considerarse cometido el delito en tierras de propiedad nacional, puesto que el artículo 130 del citado Código Agrario dispone, que a partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población agrariado, será propietario y poseedor de -- las tierras que se le entreguen, en el caso sólo se afectarían intereses particulares, y corresponde de conocer del asunto a la autoridad judicial del fuero común por no quedar comprendido en el artícu

lo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que fija cuales son los delitos del orden federal." (120)

La tercera tesis relacionada establece: "EJIDOS, COMPETENCIA ENCASO DE DESPOJO. En el delito de despojo se trata de la posesión del inmueble objeto del mismo, y no de la propiedad, pues según el artículo 395 del Código Penal, puede cometerse aún por el mismo propietario, cuando el inmueble de su propiedad está ocupado por otra persona, y no hay duda de que el ejidatario posee su parcela en nombre propio, por lo que al ser despojado de ella, sólo a él se le perjudica es decir, el perjuicio se hace a un particular y no a la Nación, por lo que el delito es del orden común. El Código Agrario, en el Libro Quinto, Capítulo Unico, se ocupa de los artículos 341 al 345 de las responsabilidades de las autoridades, órganos agrarios y empleados que intervengan en la aplicación del mismo código, y establece que los tribunales federales serán competentes para conocer de los delitos oficiales previstos en esos artículos, es decir, sólo tienen competencia federal en los delitos oficiales y no da esa competencia a los delitos cometidos por los ejidatarios, por lo que el delito de despojo cometido por los mismos, es de la competencia de los jueces del orden común." (121)

La jurisprudencia y tesis citadas, si bien es cierto que están haciendo referencia al Código Agrario de 1942, lo medular del contenido no cambia, considerar que es de la competencia de los órganos judiciales conocer de delitos entre ejidatarios y comuneros, o de un tercero hacia ellos.

También pudieran estar incluidos en esta parte los jefes de las oficinas rentísticas, catastrales y del Registro Público de la Propiedad, o cualquiera que de la proporcionar informes a las autoridades--

(120) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965. Novena Parte. Pág. 41.

(121) Idem. P. 42.

des agrarias, enunciadas en el artículo 472 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que como se refiere con anterioridad, son auxiliares de las agrarias, según dispone el artículo 2o. de dicha Ley, con la circunstancia de que estarán expuestos a que se les aplique doble sanción, la que contempla el precepto citado en primer término más la que tenga prevista las leyes de la dependencia donde presten sus servicios.

CAPIULO V.

TIPOS DE DELITO QUE CONTEMLA LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

- I.- En Materia Ejidal.
- II.- En Materia de Bienes Comunales.
- III.- En Relación a la Pequeña Propiedad.

TIPOS DE DELITO QUE CONTEMPLA LA LEY
FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

En el capítulo II quedó hecho el estudio de lo que es el delito, del que se dijo que el artículo 7o. del Código Penal lo define como: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.". En est. Ordenamiento queda plasmado todo un catálogo de conductas que el legislador estima son violatorias de normas que afectan al orden social.

En materia agraria, en el Capítulo Unico del Libro Séptimo comprende lo que son delitos, faltas y sanciones. El enfoque principal de la Ley Federal de Reforma Agraria son las cuestiones relacionadas con el campo, y las violaciones a dicha ley, dice el artículo 458, - dará pauta para que la autoridad competente aplique las sanciones administrativas que correspondan; hasta aquí debemos entender que se está haciendo alusión a faltas de naturaleza administrativa en que pueden incurrir las autoridades y empleados que intervienen en la aplicación de la Ley; pero enseguida señala el precepto que será sin perjuicio de que sean sancionados conforme a la Ley Federal de Res--

ponsabilidades de los Servidores Públicos. En tanto que el diverso - 474 de la citada Ley menciona que "las disposiciones de este capítulo no restringen, ni modifican, el alcance de las leyes penales aplicables a cualquier hecho u omisión de los funcionarios y empleados - - agrarios sancionados por ellas."

Esa posibilidad de que la legislación agraria señale qué conductas pueden tener la naturaleza de delitos, la encontramos prevista - en el artículo 109 fracción II de la Constitución Política, que dice: "La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público - será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y". Siguiendo esta directriz, el artículo 6o. del Código Penal establece: "Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, - pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta - las disposiciones del libro primero del presente código y, en su caso, las conductas del libro segundo."

De manera es que la Ley Agraria enumera ciertos delitos y faltas administrativas en que pueden incurrir quienes aplican dicha legislación.

En el primer supuesto, el de delitos, debe tenerse en cuenta la teoría que sobre el mismo ha desarrollado el Derecho Penal.

Deberá observarse en todo momento la garantía de exacta aplicación de la ley que contempla el artículo en el párrafo tercero de nuestra Carta Magna que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Es el principio de legalidad de: "nulla poena, nullum delictum sine lege."

Además, todo delito debe contemplar una pena ante la imposibilidad de aplicar ésta por analogía y aún por mayoría de razón, siguiendo los lineamientos trazados por el citado precepto constitucional.

Es pertinente aclarar que en este capítulo se hace una clasificación tomando en cuenta al sujeto o sujetos pasivos de la conducta; en esas circunstancias estaremos ante violaciones en perjuicio de -- ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios; un funcionario o empleado puede lesionar a cualquiera de estos tres sectores, ello dependerá del ejercicio indebido de sus atribuciones.

Tal sería el caso que señala la fracción I del artículo 459 de la

Ley Federal de Reforma Agraria cuando establece la responsabilidad -- en que pueden incurrir los Gobernadores cuando retardan más de 15 -- días los nombramientos de sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas, por cuya razón aquellas estén desintegradas.

Si de acuerdo a las atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas se encuentra la de substanciar expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas, así como en su oportunidad dictaminar sobre ellos (artículo 12 fracciones I y II de la -- aludida Ley), resulta que abstenerse a designar a sus representantes y con ello demorar la integración de dichas Comisiones, afectará no solo a los ejidatarios, también a los comuneros y a los derechos -- agrarios individuales.

Hecha la aclaración anterior, se va a procurar ubicar en cada -- apartado los delitos que toma en cuenta la Ley Federal de Reforma -- Agraria.

I.- E n M a t e r i a E j i d a l .

El artículo 459 de la Ley Agraria en cita, en las fracciones I a IV, abarca tanto a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios en virtud de que las Comisiones Agrarias Mixtas conocen como autoridad-

de los problemas que surgen en esos núcleos de población.

La última fracción dice que incurre en responsabilidad la autoridad de mérito, en las demás causas "que especifique esta Ley."; o sea, cualquier violación a dicha Ley; pero no olvidar, que para que se tenga como delito, debe contemplarse expresamente como tal con anterioridad al hecho (segundo párrafo del artículo 14 Constitucional).

También incurre en este tipo de delitos el Jefe del Departamento del Distrito Federal, por el hecho de estar considerado como Gobernador del Distrito Federal (artículos 73 fracción VI, base la. y 89 -- fracción II Constitucional).

En el artículo 460 de la Ley Agraria se señalan las responsabilidades en que puede incurrir el Secretario de la Reforma Agraria; en la fracción I dice, por el hecho de informar falsamente al Presidente de la República en los proyectos de resolución --las que pueden estar relacionadas con los tres sectores a que ha hecho referencia con anterioridad--; en la fracción II, cuando proponga se niegue a un núcleo de población tierras o aguas a que tengan derecho; en la fracción III del precepto en cita, también abarcaría a estas tres -- partes cuando proponga afectar propiedades inafectables.

El artículo 462 de la Ley Agraria enmarca los supuestos de responsabilidad en que puede incurrir el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos; en la fracción I, alude expresamente a los ejidatarios, cuando éstos resultan perjudicados al no emitir el Titular su opinión oportunamente, o bien, actuando con falsedad, y lo mismo, por no consignar al funcionario o empleado de la Dependencia que con sus actos hubieran causado perjuicios a los ejidatarios.

También entran en esta clasificación las hipótesis que señala el artículo 464 de la mencionada Ley, por lo que respecta a las responsabilidades en que incurren los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario, el cual como órgano asesor del Ejecutivo Federal, de actuar dolosamente en sus atribuciones lesiona derechos de los diversos núcleos de población, entre los que se encuentran los ejidatarios; además, por no emitir su dictamen en los plazos legales.

Respecto a las Comisiones Agrarias Mixtas, las cuatro fracciones que contempla el artículo 465 de la Ley, podemos colocarlas en esta clasificación porque tienen intervención directa en los ejidos, aludiendo a éste expresamente en la fracción IV; por lo que cualquier infracción en sus atribuciones repercutiría en este núcleo.

Los Delegados y Subdelegados Agrarios, las violaciones en que incurr²⁷⁶en, según lo establece el artículo 466 de la Ley Agraria abarcan no sólo al ejidatario, dadas sus amplias atribuciones.

Por equiparación, el personal administrativo, técnico federal y de las Comisiones Agrarias Mixtas, incurr²⁷⁶en en los mismos delitos -- previstos para los Delegados, según redacción del artículo 467 de la ley en comentario; por lo tanto, el mencionado personal al violar -- disposiciones en perjuicio del ejido, quedarían en esta clasificación del capítulo.

Los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos, Comisariados y Consejos de Vigilancia incurr²⁷⁶en en el tipo de delitos de que trata esta clasificación, dice el artículo 469, cuando abandonen sus funciones (fracción I), originar y fomentar conflictos entre Ejidatarios (fracción II), por invadir tierras, cuando sean ejidales (fracción III) y malversar fondos de este núcleo de población (fracción IV) --estimo que esta fracción está por demás en atención a que no se manejan fondos, por carecer de tesorero los Comités--.

Además de lo anterior, Los Comisariados y Consejos de Vigilancia cometen delitos en materia ejidal, según el artículo 470 de la Ley en cita, por no cumplir con las obligaciones tributarias del ejido --

(fracción I); por cambiar ilegalmente las superficies o unidades de dotación a los ejidatarios a las contempladas en el reparto provisional (fracción II) y por fomentar, realizar, permitir, autorizar ventas de terrenos ejidales, su arrendamiento, aparcería u ocupación ilegal en cualquier forma, en favor de miembros del propio ejido, excepto en los casos del artículo 76 de la Ley en comentario.

II.- E N M a t e r i a d e B i e n e s C o m u n a l e s .

En esta clasificación están comprendidas las hipótesis previstas en los artículos 459 de la Ley Federal de Reforma Agraria, relativa a los Gobernadores; en el 460, al Secretario de la Reforma Agraria, en tanto que el 462 fracción I, en cuanto al Secretario de Agricultura de Recursos Hidráulicos, cuando se afecten con sus determinaciones a núcleos de población que guarden el estado comunal.

En las mismas circunstancias lo será respecto al Cuerpo Consultivo Agrario, si las faltas previstas en el artículo 464 de la Ley Agraria afectan al núcleo comunal.

Las Comisiones Agrarias Mixtas en las fracciones I a III del artículo 465 de la Ley en comentario, si afectan al núcleo comunal, - excluyendo la fracción IV de tal precepto por ser clara su alusión-

al ejido.

Los Delegados y Subdelegados cometen delitos en materia comunal al violar lo dispuesto en las fracciones de la I a la IV del artículo 466 de la Ley de referencia, cuando resultan estos núcleos afectados.

Por equiparación, serán responsables de estos delitos el personal administrativo, técnico federal y de las Comisiones Agrarias Mixtas, por así determinar el artículo 467 de la Ley en comentario.

Los Comités Particulares Ejecutivos, los Comisariados y Consejos de Vigilancia comunales incurren en estos delitos por abandonar sus funciones (fracción I del artículo 469); invadir tierras (fracción II del citado precepto) cuando son comunales y por malversar fondos (fracción IV), correspondientes a este núcleo; además, el Comisariado y Consejo de Vigilancia incurren en ilícito cuando afecta a los comuneros al fomentar, realizar, permitir, tolerar y autorizar ventas de terrenos comunales; su arrendamiento, aparcería u ocupación ilegal, en términos que establece la fracción III del artículo 470 de la Ley Agraria.

III.- En Relación a la Pequeña Propiedad.

En esta clasificación quedan comprendidos los delitos que afectan a la pequeña propiedad, cometidos por las autoridades y empleados agrarios, la fracción XV del artículo 27 Constitucional establece lo que es la propiedad privada en los siguientes términos: "Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada....XV. Las comisiones mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrícolas no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten. Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación...Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quin-

nientas cabezas de ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos. Cuando, debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que reúnan los requisitos que fije la ley;".

En tal virtud, cualquier determinación de autoridad o conducta de empleado que con motivo de la aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria viole derechos considerados como de propiedad privada al amparo de esta disposición constitucional, quedará encuadrada en la ilicitud, debido a la calidad del sujeto pasivo de la relación, dentro de esta clasificación.

Hay otros delitos que establece la Ley Federal de Reforma Agraria que no afectan directamente los intereses de cualquiera de los tres sectores a que se ha venido haciendo mención, son debido a omi-

siones en que incurren las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones; es el supuesto en el que el Secretario de la Reforma Agraria no informa al Presidente de la República los casos en que procede sancionar a funcionarios o empleados agrarios por la responsabilidad en que hubieran incurrido; asimismo, no consignar a la autoridad competente a sus subalternos que hubieran incurrido en algún delito previsto por la Ley Agraria, hipótesis que se encuentra prevista en el artículo 461 de la Ley en comentario. Hipótesis similar está prevista para el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos en el artículo 462 fracción II de dicha Ley.

CAPITULO VI.

SANCIONES QUE CONTEMPLA LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

I.- Sanciones Privativas de Libertad.

II.- Sanciones Administrativas.

SANCIONES QUE CONTEMPLA LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Las sanciones que la Ley Federal de Reforma Agraria establece para las autoridades agrarias y los empleados que intervienen en su aplicación son de la siguiente índole: privativas de libertad y sanciones administrativas.

Al igual que en el capítulo que antecede, para aplicar las sanciones citadas en primer término, por estar relacionadas con uno de los derechos fundamentales del ser humano, la libertad, la autoridad que la va a imponer deberá tener en cuenta los principios de nuestro derecho positivo en vigor, herencia de una larga evolución de la ciencia jurídica, llámese constitucional, penal, etc.

Beccaria nos dice en cuanto al origen de las penas lo siguiente: "La primera consecuencia de estos principios es, que solo las leyes pueden decretar las penas de los delitos; y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador, que representa toda la sociedad unida por el contrato social. Ningún magistrado (que es parte de ella) puede con justicia decretar á su voluntad penas contra otro individuo de la misma sociedad. Y como una pena extendida mas allá del lí-

ente señalado por las leyes contiene en sí la pena justa, y otra --
mas en la extension; se sigue, que ningun magistrado bajo pretexto-
de celo ú de bien público, puede aumentar la pena establecida con--
tra un ciudadano delincuente." (122)

Un principio, el de legalidad, lo encontramos plasmado en rela-
ción al tema, en el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional-
que prohíbe aplicar una pena por analogía o mayoría de razón; para-
imponerla establece que debe estar prevista en una ley "exactamente"
aplicable al delito de que se trate.

Vimos con anterioridad la operancia de este principio en cuanto
al contenido delictivo de un hecho para considerarlo delito; en - -
cuanto a la pena, se aplica el mismo principio y ello nos lleva a -
tener presente que solo se va a aplicar la sanción cuando expresa--
mente esté contemplada en una ley.

En cuanto a la Ley Agraria, en el capítulo a que se ha venido -
haciendo referencia se aprecia que inicialmente hace alusión al ar-
tículo 458 a sanciones administrativas en que pueden incurrir las -
autoridades agrarias y los empleados que intervienen en la aplica--
ción de dicha Ley. O sea, no hace referencia a conductas que estén-

(122) Bonesano, Cesar, Marqués de Beccaria. Tratado de los Delitos y
de las Penas. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 12.

tipificadas como delitos.

Sin embargo, como vamos a ver más adelante, están comprendidos-
sendos delitos y su correspondiente sanción privativa de libertad.-
Empezaremos por analizar éstas.

I.-Sanciones Privativas de Libertad.

El artículo 459 de la Ley Agraria en comentario, ha sido motivo de estudio con anterioridad, en el se enumeran las causas de respon-
sabilidad en que pueden incurrir los Gobernadores de los Estados --
—así como el Jefe del Departamento del Distrito Federal, en su ca-
lidad de autoridad agraria—. Sin embargo, no se encuentra prevista
sanción alguna por tales violaciones, esto es, ni privativa de li-
bertad ni administrativa. No cabe duda que es una deplorable omi-
sión de la Ley en cita, pues de acuerdo a los principios arriba - -
enunciados, esas infracciones no podrán considerarse como delitos,-
por no tener prevista una sanción, independientemente que éstas pue-
dan ser consideradas como faltas. Decimos que no son delitos la deg-
cripción que se hace en las cuatro fracciones del precepto, porque
no señala expresamente una pena para sancionarlas. Ignacio Burgoa -
nos dice, en relación al supuesto en el que a un hecho considerado-

delito por una ley no tiene una pena, que se infringirá el mencionado artículo 14 Constitucional "cuando se aplique a una persona una pena que no se atribuya por la ley directa y expresamente a un delito determinado. Puede suceder, verbigracia, que un hecho esté catalogado o tipificado por una disposición legal como delito; no obstante ello, si dicha disposición legal no consigna la pena que ha de imponerse a su autor, la autoridad correspondiente no puede aplicar ninguna sanción penal, ya que, mediante dicha aplicación se infringirá el mencionado precepto de la Constitución. Este es el sentido en que debe tomarse el adverbio 'exactamente' empleado en la disposición constitucional que comentamos, es decir, como indicativo de la expresa correspondencia fijada por una disposición legal entre un hecho delictivo y una determinada penalidad." (123). Mas adelante se volverá a abordar este precepto en relación a las sanciones que pudieran aplicarse en base a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o en su caso el Código Penal, pero insistimos en que la Ley Agraria no tiene prevista "expresamente" sanción, por lo que al carecer de ésta las cuatro fracciones --

(123) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. México 1989. Pág. 569.

del precepto en cita, no se podrá aplicar alguna por analogía o mayoría de razón, acatando el principio de legalidad a que se ha venido haciendo mención.

Una sanción privativa de libertad es la que contempla el artículo 460 de la Ley, que va de seis meses a dos años de prisión, según la gravedad del caso, aplicable al Secretario de la Reforma Agraria, por las infracciones que contemplan las tres fracciones del citado artículo.

El artículo 461, en relación a este Titular, se advierte que es otro precepto sin sanción, por lo que difícilmente podemos hablar de delitos en las dos fracciones que este precepto contempla.

Respecto al Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el artículo 462 de la Ley Agraria, tiene prevista una sanción que va -- de los seis meses a los dos años de prisión, "según la gravedad", para las violaciones que indica dicho precepto.

A los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario que incurran en responsabilidad penal, les será aplicada una sanción de seis meses a -- dos años de prisión por las infracciones señaladas en las cuatro infracciones de que consta el artículo 464 de la Ley y, que al igual -

que los anteriores, la autoridad que la imponga deberá tener en cuenta la gravedad del hecho de que se trate.

Igual sanción le será impuesta a los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas de resultar responsables en las hipótesis que contemplan las cuatro fracciones del artículo 465, esto es, privativa de libertad que va de seis meses a dos años " a juicio de la autoridad competente."

Por cuanto a las sanciones que deberá imponerse a los Delegados y Subdelegados Agrarios, por las violaciones en que pueden incurrir en el desempeño de sus funciones y que constituyan delito en los términos del artículo 466 de la Ley Agraria, la pena de prisión va de uno a seis años.

El artículo 467 de la Ley en cita, remite a las mismas causas de responsabilidad y sanciones de los Delegados, para el personal administrativo, técnico federal y de las Comisiones Agrarias Mixtas que intervienen en la aplicación de la Ley Agraria. Al respecto se observa, por lo que hace al citado personal administrativo y técnico federal que no habría ninguna duda en la sanción a que se harían acreedores en el evento de incurrir en responsabilidad, quedaría comprendi-

da entre uno a seis años de prisión; no sucede lo mismo respecto a las Comisiones Agrarias Mixtas si tomamos en cuenta que el artículo 4o. de la Ley nos dice que éstas la integran un Presidente, un Secretario y tres Vocales. Pero resulta que éstos, por las violaciones en que incurren, la sanción a que se hacen merecedores está comprendida entre seis meses y dos años de prisión; de tal manera que la sanción prevista en el artículo 465 es menor a la prevista en el diverso - - 467; en tal supuesto, deberá aplicarse para los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas el precepto atinente a ellas por así ordenarlo el artículo 6o., párrafo in fine, del Código Penal que dice: - --
"..Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general."; en este caso, la disposición especial para las Comisiones Agrarias Mixtas está comprendida en el artículo 465 de la Ley. Para evitar sea anfibiológica la sanción es pertinente se aclare que se está haciendo referencia, - de ser el caso, a personal diverso al que menciona el artículo 4o. - de la referida Ley, esto es, al Presidente, Secretario o a los tres Vocales que integran dicha Comisión, pues así quedaría despejada esta ambigüedad.

Los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos y los Comisariados y Consejos de Vigilancia ejidal o de bienes comunales, en los casos previstos en las fracciones III y IV del artículo 469 de la -- Ley Agraria, se les impondrá sanción privativa de libertad que va de seis meses a dos años, y destitución del cargo; a los citados miembros de los Comisariados y Consejos de Vigilancia serán sancionados con prisión de tres meses a tres años, según la gravedad del caso, - en el supuesto previsto en la fracción III del artículo 470 de la -- Ley, así como por ordenar éstos "la privación temporal o definitiva, parcial o total de los derechos de un ejidatario o comunero, y a -- los que con su conducta pasiva la toleren o autoricen, sin que exista una resolución legal en que fundarla, serán inmediatamente destituidos, quedarán inhabilitados para volver a desempeñar cualquier - cargo en el ejido o comunidad..."

Otro precepto que la Ley Federal de Reforma Agraria no le asigna sanción lo es el artículo 463, cuando los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas sean designados en contravención del artículo 7o. de dicha ley, y que según los artículos 4o. y 5o., lo hacen el Presidente, los Gobernadores y Secretario de la Reforma Agraria.

No pasa inadvertido, que no obstante que el artículo 2o. de la Ley indica que al Presidente de la República le está encomendada la aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el capítulo a -- que hemos venido haciendo mención de los delitos, faltas y sanciones nada se diga al respecto. Sin duda fue tomando en cuenta lo que dispone el segundo párrafo del artículo 108 Constitucional, que dice: - "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán... El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común."

Hemos visto los delitos que contempla la ley en comentario, pero al aludir el artículo 474 que las "disposiciones de este capítulo no restringen, ni modifican, el alcance de las leyes penales aplicables a cualquier hecho u omisión de los funcionarios y empleados agrarios sancionados por ellas.", ello nos remitiría al Título Décimo del Código Penal que se denomina: "Delitos cometidos por servidores públicos.", para sancionar aquellos actos u omisiones que tenga contemplados como delitos, relacionados con el desempeño de sus funciones; pero la tipificación en esos términos queda fuera de la citada Ley Fe-

deral de Reforma Agraria.

El Código Penal tiene dos preceptos que hacen referencia expresa al servidor público, de ineludible observancia; el artículo 52 que dice: "En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta: ... 4o. Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, se aplicará lo dispuesto por el artículo 213 de este Código."; el citado dispositivo 213 dice: "Para la individualización de las sanciones previstas en este título, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena."

Por último, contemplando la segunda parte del artículo 458 de la Ley Federal de Reforma Agraria, alude a la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Fede-

ral y de los Altos Funcionarios de los Estados. A este respecto es --
pertinente hacer una breve alusión de lo que nos menciona nuestra --
Carta Magna. El Título Cuarto que se denomina: "De las responsabili-
dades de los Servidores Públicos"; en el artículo 108 se establece --
que éstos son responsables de los actos u omisiones en que incurran-
en el desempeño de sus funciones, en tanto que el 109 refiere que pa-
ra tal efecto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Es-
tados expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores pú-
blicos.

Así tenemos que el 30 de diciembre de 1982 se promulgó la Ley Fe-
ral de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el
Diario Oficial de la Federación al día siguiente, y en vigor a par--
tir del 1o. de enero de 1983, cuyo artículo primero transitorio abro-
gó la citada Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Emplea--
dos de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funciona--
rios de los Estados, de 27 de diciembre de 1979.

En base a lo anterior se podría afirmar, en relación al artículo
459 de la Ley Agraria que establece las causas de responsabilidad de
los Gobernadores en relación a ésta, que si bien es cierto que el --

precepto no contempla sanción alguna, pudiera haberla derivada de la Ley de Responsabilidades, pero se insiste, no sería prevista en la legislación agraria.

II.- Sanciones Administrativas.

Las sanciones administrativas que contempla la Ley Federal de Reforma Agraria son de diversa índole; van de la destitución del cargo, multa y pérdida de derechos.

Así vemos que el artículo 469, impone a los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos, al incurrir en responsabilidad, le será impuesta una multa de cincuenta a quinientos pesos, destitución del cargo, independientemente de que constituyan delitos las hipótesis que contempla el precepto —pero se reitera, será esto apreciado fuera de la legislación agraria—.

Igual sanción está establecida en el artículo 470 por las violaciones que contemplan las fracciones I y II; en cuanto a la fracción III, se establece además la pérdida de sus derechos individuales como miembros del ejido.

El artículo 471 de la citada Ley establece como sanción para - -

quienes promueven la privación de derechos agrarios de un ajidatario o comunero, la destitución del cargo que desempeñe y multa de quinientos a cinco mil pesos.

Para los jefes de oficinas rentísticas o catastrales y del Registro Público de la Propiedad, o quienes deban proporcionar a las autoridades agrarias datos o documentos necesarios para la tramitación de expedientes, señala el artículo 472, que no lo hagan dentro de un plazo de 15 días —no especificando si son hábiles o naturales—, se les impondrá sanción de diez a quinientos pesos, según la gravedad.

Llama la atención el contenido del artículo 473 de la Ley al mencionar que "Se consideran como faltas y serán sancionados administrativamente todos los actos u omisiones no especificados en los artículos anteriores que, con violación de esta Ley o de sus reglamentos, cometan los funcionarios y empleados que intervengan en la aplicación de los mismos. El Presidente de la República expedirá los reglamentos que fueren necesarios para definir los actos u omisiones que deban castigarse conforme a este artículo, y establecerá las sanciones correspondientes.". De lo que se desprende que serán de naturaleza administrativa las faltas que pudieran reglamentarse con posteriori-

ridad a la promulgación de la Ley Federal de Reforma Agraria.

C O N C L U S I O N E S .

- 1.- Para conocer las causas de un problema que afecta a una sociedad, se debe llegar a sus raíces; en cuanto a la gente del campo, es imprescindible conocer en lo posible el origen de los problemas que los aquejan.
- 2.- Entre los problemas que rodean a este núcleo de población es - tá la falta de solución a sus problemas en cuanto a seguridad de los derechos que poseen, y a los que aspiran.
- 3.- Si viera la gente del campo que sus problemas son resueltos, - verían que es una realidad los postulados de la Reforma Agraria.
- 4.- Es necesario que se cumpla con la garantía que consagra nues- tra Constitución Política en el artículo 17, de que la justicia -- sea pronta y expedita.
- 5.- Nuestra Ley Federal de Reforma Agraria, en el capítulo de deli- tos, faltas y sanciones, es omisa en cuanto a que si bien es cier- to que señala cuáles son los delitos en que pueden incurrir los -- Gobernadores de los Estados al incumplir sus obligaciones agrarias, sin embargo, no impone una sanción el artículo 459, lo que resulta necesario adicionarlo con sanciones fuertes.
- 6.- Para que tenga eficacia nuestra Ley Federal de Reforma Agra- ria, no sólo debe enunciarse lo que se considere sea una conducta- delictuosa, sino además, que esté acompañada de una sanción, de -- cualquier naturaleza.
- 7.- También, debe precisarse exactamente, como lo señala el artícu- lo 14 Constitucional, cual conducta debe considerarse como delic- tuosa, porque no es posible aplicar sanciones por analogía o por -

mayoría de razón.

- 8.- En el tema relativo a los delitos, debe ser precisa nuestra -- Ley al describir qué conducta es delictiva para evitar que por lagunas de la ley, sea motivo de impunidad para quienes están obligados a aplicarla.
- 9.- Corregir el error que contiene la fracción IV del artículo 469 de nuestra Ley, pues no pueden incurrir en el delito de malversación de fondos el Comité Particular Ejecutivo, porque de acuerdo a su constitución, sus integrantes no manejan fondos.
- 10.- No debe importar la jerarquía de las autoridades para imponer las sanciones; en cuanto a éstas, deben ser más efectivas.

B I B L I O G R A F I A .

- Antolisei, Francesco. Manual de Derecho Penal. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1988
- Bonesano, César, Marqués de Beccaria. Tratado de los Delitos y de las Penas. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.
- Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. México 1989.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Antigua Librería Robredo. México 1955.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1988.
- Cue Cánovas, Agustín. Historia Social y Económica de México (1521--1854). Editorial Trillas. México 1988.
- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. México 1984.
- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Bosch, Casa Editorial. Barcelona 1968. 15a. Edición.
- Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Bibliográfica-Cmeba. Buenos Aires 1962.
- Chávez de P. Velásquez, Martha. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa, S.A. México 1964.
- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Hermes, S.A. - México 1986.
- Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Editorial Losada.- Buenos Aires. Tomo III.
- Lemus García, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa, S.- A. México 1985.
- Mendieta y Nuñez, Lucio. El Problema Agrario de México. Editorial - Porrúa, S.A. México 1986.
- Mezguer, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Trad. de J. Arturo Rodríguez Muñoz. Madrid 1955.
- Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. Editoria Temis. Bogotá 1972.
- Orozco Linares, Fernando. Pechas Históricas de México. Panorama Editorial, S.A. México 1985.
- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.

- Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. México 1960.
- Porte Petit, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídica Penal.- Editorial Porrúa, S.A. México 1972.
- Pavón Vasconcelos, Francisco. Breve Ensayo Sobre la Tentativa. Editorial Porrúa, S.A. México 1989.
- Roxin, Claus. Teoría del Tipo Penal. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1979.
- Silva Herzog, Jesús. El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria. Exposición y Crítica. Fondo de Cultura Económica. México 1980
- Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Ed. Atalaya. Buenos Aires 1951.
- Vargas Martínez Ubaldo. Morelos. Siervo de la Nación. Editorial Porrúa, S.A. México 1982.
- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano (Parte General). Editorial Porrúa, S.A. México 1975.

L E G I S L A C I O N .

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Código Agrario de 1942.

Ley Federal de Reforma Agraria.

Código Penal de 1931.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ley Orgánica del Departamento del D.F., publicada en el D.C. el 29 -
de diciembre de 1978.

Ley del I.S.S.S.T.F. (Expedida el 28 de diciembre de 1959, publicada
en el D.C. el 30 del citado mes y año)

Recopilación de las Leyes de Indias. Edición Conmemorativa al V Cen-
tenario del Descubrimiento de América en el LXXV Aniversario de la -
Escuela Libre de Derecho. Editorial Miguel Angel Porrúa. México 1987.

Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1985.